

5  
reg



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

LOS JUICIOS VERBALES EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE  
MEXICO Y SU DIFERENCIA CON EL JUICIO  
ORDINARIO CIVIL



**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE ROMAN AGUILAR TAPIA**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres : José Aguilar Ayala

María Teresa Tapia Larios

Por su apoyo y consejo por realizar una de las metas más importantes en mi vida.

A mis hermanos : María del Carmen, Enrique, Teresa Cinthya, por su confianza y apoyo a lo largo de mi formación profesional.

A mi tía: Guadalupe Aguilar ayala, por su comprensión y ayuda.

A mis Profesores: por su sabia enseñanza para mi desarrollo humano y profesional.

Al Lic. Ricardo Gallart de la Torre por su invaluable ayuda y consejo para la realización de la presente Tesis.

A mis Amigos: principalmente José Luis Sanchez Pérez de quienes seguire recibiendo consejo para salir adelante.

## INDICE

INTRODUCCION	PAG. 1
CAPITULO I.	
1.1 BREVE HISTORIA DEL DERECHO EN ROMA.	
a) ETAPAS HISTORICAS DE ROMA;	PAG. 2
b) LEY DE LAS DOCE TABLAS;	PAG. 5
c) SISTEMA PROCESAL DE LAS ACCIONES;	PAG. 7
d) SISTEMA PROCESAL FORMULARIO;	PAG. 8
e) SISTEMA PROCESAL EXTRAORDINARIO.	PAG. 11
1.2 BREVE HISTORIA DEL DERECHO EN ESPANA.	
a) FUERO JUZGO;	PAG. 13
b) LAS SIETE PARTIDAS;	PAG. 15
c) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.	PAG. 17
1.3 BREVE HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO.	
a) DERECHO PREHISPANICO;	PAG. 18
b) DERECHO COLONIAL;	PAG. 20
c) DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE;	PAG. 22
d) DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO.	PAG. 24
NOTAS CAPITULO I.	PAG. 27
CAPITULO II.	
2.1 JUICIO ORDINARIO CIVIL. (GENERALIDADES)	PAG. 29
2.2 LAS PARTES;	PAG. 36
2.3 DEMANDA;	PAG. 38
EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIONES;	PAG. 51
NOTIFICACION;	PAG. 51
EMPLAZAMIENTO;	PAG. 53
a) PRESENTACION DE LA DEMANDA;	PAG. 42
b) CONTESTACION DE LA DEMANDA;	PAG. 57
c) CRECIMIENTO DE PRUEBAS;	PAG. 61
d) DESAHOGO DE PRUEBAS;	PAG. 68
PRUEBA CONFESIONAL;	PAG. 70
PRUEBA DOCUMENTAL;	PAG. 82
PRUEBA PERICIAL;	PAG. 86
RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL;	PAG. 89
PRUEBA TESTIMONIAL;	PAG. 91
PRUEBA INSTRUMENTAL CIENTIFICA;	PAG. 99
PRUEBA PRESUNCIONAL;	PAG. 100
TERMINO PROBATORIO;	PAG. 102
VALUACION DE LA PRUEBA;	PAG. 104
e) ALEGATOS;	PAG. 109
f) SENTENCIA.	PAG. 114
g) SENTENCIA INTERLOCUTORIA;	PAG. 123
h) SENTENCIA EJECUTORIA;	PAG. 124

NOTAS CAPITULO II.	PAG. 127
CAPITULO III.	
3.1 LOS RECURSOS.	PAG. 131
a) LA REVOCACION;	PAG. 131
b) LA APELACION;	PAG. 132
c) LA QUEJA.	PAG. 134
NOTAS CAPITULO III.	PAG. 138
CAPITULO IV.	
4.1 JUICIO VERBAL ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.	PAG. 139
a) PRESENTACION DE LA DEMANDA;	PAG. 139
PROPUESTAS;	PAG. 142
EMPLAZAMIENTO Y PRIMERA AUDIENCIA;	PAG. 145
b) CONTESTACION DE LA DEMANDA;	PAG. 148
c) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS;	PAG. 154
d) DESAHOGO DE PRUEBAS;	PAG. 158
e) ALEGATOS;	PAG. 161
f) SENTENCIA.	PAG. 161
NOTAS CAPITULO IV.	PAG. 163
CAPITULO V.	
5.1 JUICIO VERBAL ANTE LOS JUZGADOS DE CUANTIA MENOR.	PAG. 164
a) PRESENTACION DE LA DEMANDA;	PAG. 164
b) CONTESTACION DE LA DEMANDA;	PAG. 166
c) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS;	PAG. 168
d) DESAHOGO DE PRUEBAS;	PAG. 168
e) ALEGATOS;	PAG. 169
f) SENTENCIA.	PAG. 169
CONCLUSIONES	PAG. 172

## INTRODUCCIÓN

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se consagran para el ejercicio de las acciones civiles litigiosas el JUICIO ESCRITO. (también conocido como JUICIO ORDINARIO CIVIL) que puede ser ejercitado ante los juzgados de Primera Instancia y ante los Juzgados de Cuantía Menor, sin variación en su sustanciación sin importar la cuantía ante la cual se ejecute. Y los JUICIOS VERBALES, -- mismos que son dos, uno, el que se ejercita ante LOS JUZGADOS DE CUANTIA MENOR y otro, el que se ejercita ante LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, Juicios que guardan cierta similitud entre sí pero que importan grandes diferencias uno con el otro, principalmente en los términos en los que se sustancia procedimentalmente.

Si bien es cierto el Juicio Escrito impone la mayoría de las formas y términos en los que se sustanciarán también los Juicios Verbales, estos imponen interesantes diferencias procesales que deben ser tomadas en consideración al momento de elegir por parte del actor el tipo de juicio que más convenga a sus intereses, ya que si bien es cierto en el presente trabajo de tesis se analiza y reconoce la mayor celeridad impuesta por los Juicios Verbales sobre el Juicio Escrito, ésta celeridad puede constituir también una desventaja al momento de la preparación de elementos probatorios complicados principalmente, así como también pudiera considerarse en consecuencia más conveniente el juicio escrito cuando la acción ejercida requiera de una preparación probatoria laboriosa, -- situaciones que se contemplarán en la presente tesis, así como se hará notar la inconveniencia consistente en la diferencia en términos procedimentales con los Juicios Verbales entre sí y estos con el Juicio escrito, con las consecuentes propuestas para su reforma y solución.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1 BREVE HISTORIA DEL DERECHO EN ROMA

Dentro de las legislaciones que más influencia han tenido en la legislación occidental y fundamentalmente en la legislación mexicana se encuentra la proveniente de ROMA, toda vez que su sociedad se distinguió por ser regida o regulada por diversas leyes, así como por una organización política, religiosa y social compleja, que distingue a la sociedad romana como una de las más avanzadas de su época y precedente en consecuencia de organizaciones, leyes y costumbres que influenciaron y siguen influenciando de algún modo nuestra legislación, de tal manera, dentro de la legislación romana existieron como veremos diversos procesos jurídicos a través de los cuales se resolvían los conflictos existentes en esa sociedad, mismos procedimientos que fueron variando según la etapa histórica en la que evolucionó la sociedad romana, llegando a dar como veremos procedimientos jurídicos de los cuales se reconocen las fuentes de las cuales surgen los procedimientos que se estudian en la presente tesis y que se mencionarán en dicha relación oportunamente.

#### a) ETAPAS HISTORICAS DE ROMA

De una manera HISTORICO-POLITICA se puede periodizar al derecho romano en tres etapas fundamentales; LA MONARQUIA con un periodo comprendido entre los años de 753 a.C. a 510 a. C. y que estuvo protagonizada por el mandato de siete reyes a saber:

- 1.- ROMULO ( 753 A 715 a.C. )
- 2.- NUMA POMPILIO ( 715 A 673 a.C. )

3.- TULIO HOSTILIO ( 573 A 641 a.C.)

4.- ANCO MARCIO ( 641 A 616 a.C.)

5.- TARQUINO PRISCO ( 616 A 578 a.C.) PRIMER REY ETRUSCO

6.- SERVICIO TULIO 578 A 534 a.C.) SEGUNDO REY ETRUSCO

7.- TARQUINO SOBREBIO ( 534 A 510 a.C.) TERCER Y ULTIMO REY ETRUSCO.(11

LA REPUBLICA con un período comprendido de los años 510 a 27 a.C. durante éste tiempo el monarca viene a ser reemplazado por MAGISTRADOS, subsistiendo el SENADO y organizándose al pueblo en COMICIOS, éste período se puede a su vez subdividir en tres que son:

REPUBLICA ARISTOCRATICA, donde los patricios siguen reservándose las funciones públicas;

REPUBLICA DEMOCRATICA, en éste período aparece la ley de las doce tablas y se caracteriza por que los plebeyos obtienen derechos y acceso a las funciones públicas.

REPUBLICA DECADENTE, en éste período la corrupción de la administración pública provocan la caída de la república y la llegada del IMPERIO.

EL IMPERIO, se divide en PRINCIPADO y en IMPERIO ABSOLUTO.

PRINCIPADO, ( 27 a.C a 235 d. C.), del deterioro ocurrido en el período REPUBLICANO de roma surge el imperio que en un inicio fué concebido como PRINCIPADO o DIARQUIA en la que prácticamente el príncipe tenía todas las atribuciones del rey o monarca, mas tenía la característica de compartirlas con el senado, pero posteriormente el senado se convierte en un cuerpo servil del príncipe, al concentrar éste último atribuciones de gran importancia, a saber:

a) PODER PROCONSULAR, le autoriza a decidir la política exterior y el -



mando de los ejércitos.

- b) POTESTAD TRIBUNICIAL, le otorga el derecho de veto.
- c) POTESTAD SENSORIAL, le permite nombrar o remover a los miembros del senado.
- d) PONTIFICE MAXIMO, es considerado la máxima autoridad religiosa.
- e) POTESTAD BELICA, tiene el derecho a declarar la guerra o concertar la paz.
- f) POTESTAD DE APELACION, tiene la exclusividad en materia de administración de justicia, ya que sólo ante el es válida la apelación.

Por su parte el senado va perdiendo atribuciones, hasta quedar reducidas a:

- a) SENADOCONSULTOS, creación de normas jurídicas.
- b) Elección de antiguas magistraturas republicanas.
- c) Represión penal en cuanto a los delitos políticos.

Durante éste periodo florece el derecho y la intensa actividad de jurisprudencia da lugar a la formación de dos escuelas clásicas, la PROCULEYANA, contraria a los intereses del imperio y la SABINIANA defensora del imperio, subsistiendo hasta el siglo II de nuestra era en el que ambas escuelas desaparecen.

IMPERIO ABSOLUTO O AUTOCRACIA. Este período prevaleció en roma de los años (235 d.C. a 565 d.C.) siendo que durante ésta época decae el imperio en una crisis económica social y política, por lo que el emperador DIOCLESIANO ( 284 A 305 d.C) logró someter al ejército al poder imperial reformando la administración del territorio en dos partes, la OCCIDENTAL con capital MILAN, quedándose la parte oriental con capital NICOMEDIA, nombrando en cada imperio un AUGUSTO quien a su vez tenía un sucesor o CESAR, imponiendo DIOCLESIANO su política de separación del poder -

civil del militar, así como la imposición de tasas de precios para --  
contrarrestar la elevación que habían sufrido, llamándose a esta forma --  
de gobierno TETRARQUÍA, ya que el poder estaba dividido en 4 personas.

En el año 305 d.C. los augustos abdicán en favor de sus  
cesares ante la imposibilidad de cumplir con las reformas instauradas --  
por lo que sobrevino una guerra civil que duró 10 años donde en el año  
307 de nuestra era CONSTANTINO quien asumió el poder como único emper--  
dor y dando fin al sistema de tetrarquía dividiendo el imperio en cua--  
tro prefecturas ( Oriente, Iliria, Italia y Galia ), trasladando la --  
capital a BIZANCIO, que en el año de 330 d.C. cambió su nombre a CONS--  
TANTINOFLA en honor a CONSTANTINO reconociendo al Cristianismo como --  
religión oficial en el año 313 d.C. cayendo en el año 476 d.C. el im--  
perio romano de occidente debido a las constantes irrupciones en terri--  
torio imperial por los Germanos, Visigodos, Francos y Bologneses , Sa--  
jones, Vandalos y Ostrogodos, hasta que el caudillo ODDACRO sustituyó -  
al último emperador de occidente ROMULO AUGUSTULO, dándose con ésta caí--  
da el fin de la edad antigua, iniciándose la edad media.

Durante éste período el derecho romano cae en decaden--  
cia y su producción jurídica es casi nula, además de vulgarizarse el --  
latín, y existir un desconcierto en la claridad de la interpretación de  
la ley.

b) LA LEY DE LAS DOCE TABLAS. Durante el periodo de la república los --  
plebeyos carecían de derechos y representantación ante el gobierno, así  
como de carécer de los demás privilegios que tenían los patricios, ade--  
más de estar sujetos a diversas obligaciones como lo eran el participar  
en la milicia les impedían atender adecuadamente sus cultivos, por lo -  
que tenían la necesidad de acudir a constantes préstamos y cuando no po--  
dían cumplir con su obligación perdían su libertad, por lo que cansados

por ésta situación, decidieron en el año de 494 a.C. retirarse al monte Aventino o monte Sacro sin acudir a trabajar más a sus obligaciones, situación que causó alarma ante la sociedad romana que dependía de sus trabajos, como lo son los patricios, por lo que se vieron en la necesidad de darles concesiones, tales como el nombramiento de dos Magistrados plebeyos, que se aumentaron paulatinamente a 5 y en el año de 457 a.C. se aumentaron a 10. Teniendo éstos magistrados el derecho de veto en contra de las disposiciones contrarias a los intereses de los plebeyos, mismos magistrados que fueron declarados SACROSANTOS ya que cualquiera que tratara de atentar en su contra para impedir su acción podía dársele muerte inmediatamente.

Los magistrados plebeyos contaban con la facultad de imponer multas, arrestar e imponer penas capitales aún a los magistrados del Estado a esta facultad se le llamó la COERCITIO.

En el año 445 a.C. la Ley Canuleya autorizó el matrimonio entre patricios y plebeyos, dando fin a ésta división de clases sociales.

Una de las concesiones de mayor importancia que obtuvieron los plebeyos fué la promulgación de LEYES ESCRITAS que anteriormente no existían en Roma, y que rigió la vida de patricios y plebeyos.

Las doce tablas tienen su origen, según la leyenda, a que un tribuno de la plebe TERENCE ARSA exige que el derecho se fije por escrito para informar a los plebeyos de los derechos que tenían, por lo que después de estudiar el derecho griego en el año 451 a.C. se creó una magistratura extraordinaria que otorga poder a diez magistrados o DECENVISROS (DECEN= DIEZ, VIROS VARONES) para que redacten el derecho, mismo que en su inicio se integraba de diez tablas, mismas que se consi-

deraron insuficientes por lo que un año después se redactaron otras dos más. Mismas que fueron destruidas en un incendio en el año de 390 a.C. - siendo transmitidos sus preceptos oralmente.

Las doce tablas contenían disposiciones tanto del orden público como del privado conteniendo las siguientes disposiciones.

TABLAS:

- I) PROCEDIMIENTO IN JURE.
- II) PROCEDIMIENTO IN JUDITIO.
- III) PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.
- IV) PATRIA POTESTAD.
- V) DE LA HERENCIA Y LAS TUTELAS.
- VI) DE LA PROPIEDAD Y DE LA POSESION.
- VII) SERVIDUMBRES.
- VIII) DELITOS.
- IX) DERECHO PUBLICO.
- X) DERECHO SAGRADO.
- XI) DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS CINCO PRIMERAS.
- XII) DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS CINCO ULTIMAS. (2)

c) SISTEMA PROCESAL DE LAS ACCIONES

SISTEMA PROCESAL DE LAS ACCIONES. En Roma se sucedieron tres sistemas de procedimiento sin querer esto decir que existiera una división rotunda o tajante entre cada uno de ellos, ya que elementos del anterior se encontraban útiles en el postrero, siendo éstos tres sistemas a saber:

- A) EL SISTEMA DE LAS ACCIONES;

B) EL SISTEMA FORMULARIO;

C) EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO. (3)

En los dos primeros citados la instancia se dividía en dos partes a saber:

IN JURE: Se desarrolla ante el magistrado.

IN JUDICIO: Se desarrolla ante el Juez.

Principalmente en el sistema de las acciones se caracterizan por la solemnidad de las PALABRAS Y DE LOS ACTOS solemnidades que se les conoce como LEGIS ACCIONES y cumplidas éstas las partes se dirigen a los presentes tomándolos como testigos- LITIS CONTESTATIO - y el magistrado las envía a un juez para que estudie la litis y dicte sentencia.

Las legis acciones debido a lo complicado y riguroso de su funcionamiento legal, ya que por pronunciar impropia alguna palabra se corría el riesgo de perder la litis, fueron cayendo en desuso, tal y como lo menciona GAYO en su Instituta " Empero, todas las acciones de la ley llegaron poco a poco a hacerse odiosas porque resultaba de la excesiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, que el más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito". Estas acciones fueron abolidas por la LEY AEBUTIA de 126 A.C. (4)

d) SISTEMA PROCESAL FORMULARIO

El sistema formulario consiste en que el magistrado redacte un instructivo o fórmula que lleve la designación del juez y la determinación de sus poderes.

La principal característica de éste sistema es la sustitución de las solemnidades orales por la FORMULA que era redactada -

por el magistrado y en donde se resumían los términos de una controversia y se designaba el juez, al tiempo que se le instruía para que emitiera una sentencia.

FORMULA: En el sistema de las legis acciones, el demandante estaba obligado a seguir un procedimiento rigurosamente determinado y debía conformar todas sus palabras al texto de las doce tablas (...) con el aumento de las transacciones en Roma dió origen a muchas dificultades más serias que no fueron previstas en la época en que las doce tablas fueron redactadas se recurría al edicto del pretor que permitía a la jurisprudencia conformarse con las nuevas exigencias sociales (...)

La fórmula tiene su origen en el año de 242 A.C. con la creación del pretor peregrino, que tenía un procedimiento más simple que el tradicional de las acciones al tratar asuntos entre los peregrinos y los romanos, lo cual agrado a los romanos, creandose así éste sistema.

EL PROCEDIMIENTO IN JURE: En el sistema formulario el procedimiento in jure, consistía en la organización de la instancia, por lo que el demandante acudía ante el magistrado a exponer su demanda, la cual si se encontraba adecuada a derecho la redactaba, ACTIONIS EDICTIO; siendo que entonces el demandado podía pedir al magistrado que negara la fórmula o bien que añadiera una excepción a su favor. El demandado era INDEFENSUS cuando no comparecía o no aceptaba la fórmula, si escapaba se daba al actor la posesión de los bienes del indefensus. La aceptación de la fórmula cierra el procedimiento IN JURE.

ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA FORMULA:

- 1.- LA INSTITUTIO JUDICIS: DESIGNACION DEL JUEZ ;
- 2.- LA DEMOSTRATIO: INDICA AL JUEZ CUAL ES LA PRETENCION DEL ACTOR;
- 3.- LA INTENTIO: ES LA PARTE MAS IMPORTANTE, EN LA CUAL EL ACTOR SENALABA SU DESEO O LA CUESTION LITIGIOSA PLANTEADA POR EL ACTOR, OBJETO DE LA

DEMANDA, QUE PODIA SER CIERTA Y DETERMINADA O NO.

4.- LA ADIUDICATIO: LA PARTE DE LA FORMULA QUE CONCEDE AL JUEZ FACULTADES PARA TRANSFERIR A ALGUNA DE LAS PARTES LA PROPIEDAD DE ALGUN BIEN ( LO QUE SOLO SUCEDE EN LAS ACCIONES DIVISORIAS);

5.- LA CONDENATIO: LA PARTE EN LA CUAL EL JUEZ RECIBE LA FACULTAD DE CONDENAR O ABSOLVER.

ELEMENTOS ACCESORIOS DE LA FORMULA:

1.- LA EXCEPTIO: ES UNA EXCLUSION U OPOSICION A LA ACCION PARA DESVIAR LO QUE SE HA PLASMADO EN LA INTENTIO;

2.- LAS PRESCRIPCIONES SE ESCRIBIAN A LA CABEZA DE LA FORMULA Y REEMPLABAN ALGUNAS VECES A LA DEMOSTRATIO, UNAS SE ANADIAN EN FAVOREL ACTOR Y ATACAR EL EFECTO EXTINTIVO DE LA LITIS.

MEDIOS DE PRUEBA:

Dada la característica de ORALIDAD del sistema de las legis acciones, los testigos eran el principal elemento de prueba, y así pasa al sistema formulario, teniéndose además el JURAMENTO DE LAS PARTES; LOS DOCUMENTOS; LA CONFESION; LA FAMA PUBLICA, LA INSPECCION OCULAR; LA PRESUNCION Y LOS DICTAMENES DE PERITOS. Estando el Juez en libertad total de valorar las pruebas a su arbitrio.

LOS ALEGATOS:

Presentadas las pruebas se continuaba con los alegatos, atacando el valor probatorio de las pruebas ofrecidas en contra, teniendo un papel muy importante los ORADORES ADVOCATI.

LA SENTENCIA:

Teniendo ya el Juez cabal conocimiento del negocio procedia a dictar la sentencia ORALMENTE en presencia de las partes, aunque podia abstenerse y en cuyo caso se nombraba un nuevo juez. (5)

De las características de oralidad que hemos visto en los sistemas de las LEGIS ACCIONES Y FORMULARIO, recalándose las dos antes mencionadas de ALEGATOS y SENTENCIA veremos en el capítulo respectivo la influencia que todavía tienen hasta nuestros días en la legislación estudiada al respecto, reconociendo estas características como antecedentes de la oralidad de los juicios estudiados en el presente trabajo.

e) SISTEMA PROCESAL EXTRAORDINARIO.

En el sistema - COGNATIO EXTRAORDINARIAEM- el Estado imparte la Justicia que para entonces se burocratiza siendo el magistrado quien debe conocer toda la instancia, pero frecuentemente delega ésta - función al juez, SIENDO SUPRIMIDO EL PROCEDIMIENTO ORAL POR EL ESCRITO.

Este sistema aparece por la multiplicación de casos en los que no podía tener lugar una instancia regular, tal y como el los - asuntos de fideicomisos y conflictos entre alieni-iuris y sui-iuris o - reclamaciones por honorarios, por lo que al multiplicarse éste tipo de asuntos DIOCLESIANO suprimió la aplicación del sistema formulario.

EL PROCEDIMIENTO:

- 1.- A petición del actor se ordena al demandado a que comparezca por medio de un EVOCATIO o por edictos EVOCATIO LITTERIS si se trataba de Jurisdicción Voluntaria;
- 2.- El procedimiento se sigue por LIBELLOS o documento en que el actor - fija su pretensión y se hace llegar al demandado para que se allane o - produzca su LIBELLUS CONTRADICTIONIS;
- 3.- El proceso se abre con la presentación de las partes ante el magistrado o ante el juez; entonces el actor explica su pretensión NARRATIO y el demandado opone sus objeciones CONTRADICTIO , las partes ofrecen



entonces juramento IUSIURANDUM DE CALUMNIA por considerar que el derecho está de su parte;

4.- Los advocati fiján las pretenciones de sus clientes y el juez los admite a que prueben sus alegaciones;

5.- Terminado ésto el juez dicta la sentencia en voz alta, quién pierde el proceso tiene que pagar las costas y los honorarios de los abogados auxiliares del juez. (6)

Del proceso formulario encontramos la característica de que ahora es el Estado quien se encarga de la administración de justicia y no se trata de jueces particulares los que se encarguen de ésta función, amén de que hora desde la notificación de la demanda es hecha por funcionarios del Estado que tiene que ser RETRIBUIDOS, así como el que los procesos ahora sean escritos y no orales, así como la resolución de los asuntos en una sola fase, desapareciendo las etapas de IN IURE e IN IUDICIO.

1.2

BREVE HISTORIA DEL DERECHO EN ESPAÑA.

a) EL FUERO JUZGO.

Los pueblos IBEROS Y CELTAS primeros pobladores de la península Ibérica tenían una organización social y jurídica, practicaban la monogamia procediendo de un contrato de esponsales, así como sujetar los bienes raíces a una propiedad comunal, siendo posteriormente colonizada la península por fenicios, cartagineses y griegos, quienes también infuyeron a ésta sociedad en formación.

Posteriormente los romanos conquistaron la península, imponiendo su sistema jurídico, hasta la invasión bárbara que terminó con la dominación romana a la caída del imperio, tal y como se ha analizado con anterioridad, siendo los GODOOS los nuevos dominadores de la península, admitiendo el derecho de los pueblos conquistados al lado del suyo, dando como resultado la primera obra jurídica importante surgida de tal dominación el CODIGO DE EURICO atribuida al primer ministro del Rey, EURICO (467-485) Teniendo una gran influencia heredada del derecho romano siendo precedidas por el Código de LEOVIGILDO ( 568-586) y el ALARIACO o BREVIARIO DE ANIANO (506) siendo éste último una recopilación de preceptos de derecho romano para el pueblo conquistado.

Surge entonces el FUERO JUZGO en el año de 554 de nuestra era, mismo que fue un cuerpo de leyes que regían a conquistadores como a conquistados compartiendo influencia de legislaciones romana, germánica y canónica, dando como resultado una más completa legislación, que reglamentaba relaciones de carácter privado tan importantes como el MATRIMONIO ( fijando los causales de impedimento como el parentesco en línea recta), ESPONSALES, LA DOTE, LA PATRIA POTESTAD ( que se vuelve más flexible y limita el poder absoluto que tenía el padre sobre su familia), LA PROPIEDAD PRIVADA (misma que se limita y se le quita el carácter de abso-

luta) se reglamenta ampliamente el derecho de SUCESION (reconociéndose la sucesión legítima), fijándose además varias disposiciones acerca de los CONTRATOS y de las OBLIGACIONES. (7)

La administración de justicia regida por el fuero juzgo, estaba a cargo del DUQUE, EL CONDE Y EL PACIS ADSECTOR quien era un funcionario nombrado por el Rey para conciliar a los contendientes, el procedimiento era el siguiente, primeramente se entablaba una instancia del demandante, seguida de una citación al demandado por medio de un enviado del juez que entregaba al demandado (reo) una carta o sello. Una vez -- contestada la demanda las partes ofrecían pruebas, siendo que no podían ser más que testigos y documentos, y dado el caso que los testigos y los documentos no concordaran se les atribuía más valor probatorio a los documentos y si aún con las pruebas aportadas el juez no podía conocer la verdad se liberaba al demandado y se le imponía al demandante un pago de cinco sueldos. (8)

El FUERO JUZGO y LAS CARTAS PUEBLAS corresponden a la misma época, siendo los fueros los documentos que contenían los derechos de los habitantes de los pueblos reconquistados a los árabes, tal y como se verá más adelante distinguiéndose los fueros de las cartas pueblas en que los primeros establecían leyes a poblaciones ya formadas y las segundas tenían la función de atraer pobladores a un territorio por medio de exenciones de tributos, o algunas ventajas

Las monarquías godas caen ante la dominación árabe, --- existiendo movimientos de reconquista por los godos, mantienen con cierto aliento al FUERO JUZGO, pero al fracasar los intentos de expulsión - del invasor, éste decae cada vez más, hasta imponerse los FUEROS MUNI-- CIPALES y que constituyen un factor de fuerza de las ciudades contra el

poder central de la monarquía, dando como resultado pobres intentos de legislaciones tales como lo es el FUERO VIEJO DE CASTILLA del siglo XIV y que muestra una decadencia del derecho en esa época comparado con el derecho producido por Roma en su historia jurídica.

Al cobrar fuerza el movimiento de reconquista e irse restaurando poco a poco la unidad jurídica aparecen importantes y cada vez mejores legislaciones, como lo son el ESPECULO (1254), EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS (1256 Y 1263) bajo el reinado de ALFONSO X, adquiriendo éstas últimas un carácter de ley sólo hasta el surgimiento del ORDENAMIENTO DE ALCALA y que se complementa con las LEYES DE ESTILO para la aplicación del FUERO REAL. (9)

#### b) LAS SIETE PARTIDAS.

Como parte fundamental de derecho mexicano en la colonia se citan a las siete partidas, mismas que en materia civil y penal fueron de aplicación positiva del derecho mexicano, tratando especialmente: sobre el derecho privado las partidas cuarta, quinta y sexta, y en donde se contemplaban aspectos tan importantes como:

- \* EL DERECHO DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA;
- \* SUCESIONES;
- \* PATRIA POTESTAD;
- \* TUTELA;
- \* MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS;
- \* DOTE;
- \* BIENES PARAFERNALES Y GANANCIALES;

- \* CLASIFICACION DE LOS BIENES;
- \* DISTINGUEN LA PROPIEDAD Y LA POSESION;
- \* CONTRATOS;
- \* REGLAMENTACIONES DE CARACTER MERCANTIL, ETC.

Las siete partidas producto de los estudios realizados por los glosadores italianos fueron iniciadas en su formación por el Rey FERNANDO III quien nombró un cuerpo de 12 sabios para formar un libro que él llamó SEPTENARIO, siendo que al no poder concluir su obra en vida, encargó tal tarea a su hijo ALFONSO X siendo que éste código llamado SEPTENARIO, LIBRO DE LAS POSTURAS O LIBRO DE LAS LEYES, se inició en el año de 1256 y se concluyó el 23 de junio de 1263, siendo sancionado hasta el año de 1348 por ALFONSO XI. (10)

#### RECOPILACION DE LEYES

En España se dió un proceso de recopilación y ordenamiento de las legislaciones existentes en un afán de poner orden a su legislación, así como avanzar cada vez más en los juicios y su procedimiento avanzando sobre las partidas con el FUERO REAL que al dividirse en dos partes que son: la primera relativa a los juicios y su procedimiento y la segunda a los abogados, jueces y procuradores judiciales, siendo ésto en el año de 1255.

LAS LEYES DE ESTILO son las decisiones de la corte respecto de la interpretación del fuero real formando con ésto una JURISPRUDENCIA.

El rey ALFONSO XI pública en el año de 1348 el ORDENA--

MIENTO DE ALCALA como ley general, habiendo publicado también LAS PARTIDAS también les estableció un orden que es el siguiente:

- 1.- EL ORDENAMIENTO DE ALCALA;
- 2.- LOS FUERDOS REAL Y MUNICIPALES;
- 3.- LAS SIETE PARTIDAS.

CARLOS I tratando de evitar la confusión surgida por la sucesiva promulgación de leyes por lo que en el año de 1537 inició la compilación de las mismas que fué publicada hasta el año de 1567 por FELIPE II, obra que tuvo en su contenido graves errores que la hacían defectuosa y poco confiable, por lo que en el año de 1805 el rey CARLOS IV promulga la NOVISIMA RECOPIACION obra que trata de los juicios CIVILES, ORDINARIOS Y EJECUTIVOS de la época y que evita los errores de su antecesor.

#### c) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Después de la breve enumeración de leyes precedentes llegamos a la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 que es en opinión del maestro NICETO ALCALA ZAMORA, citado por JOSE BECERRA BAUTISTA en su obra "consulta," como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo"--- fué la base de casi toda la legislación hispanoamericana, ya que une en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos en distintas leyes antiguas de España y del cual la ley procesal vigente en España reproduce gran parte de ella en su texto. (11)

1.3 BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL EN MEXICO

a) DERECHO PREHISPANICO.

La ascepción a la palabra JUSTICIA para el pueblo AZTECA lo éra "LANELAHUACACHIMALIZTLI, derivada de TLAMEAHUA que es ir derecho a alguna parte o enderezar lo torcido". (12)

El gobierno estaba constituido en el REY que tenia un - poder casi absoluto; EL SACERDOTE SUPREMO; Y CUATRO CONSEJEROS, auxiliados éstos últimos por jefes inferiores que se nombraban en los barrios y que deberian ser parte de la nobleza o por lo menos educados en el CALMECAC ( colegio de la nobleza) formaban lo que podria decirse la cabeza del gobierno azteca, uniendoles a éste el órgano JUDICIAL: el cual -- estaba formado por un MAGISTRADO SUPREMO quien además de sus funciones - jurisdiccionales tenia además facultades administrativas, pudiendo fa-- llar en asuntos juridicos QUE SE PUEDEN RECONOCER COMO CIVILES Y PENALES, además de la revisión de los actos de otras autoridades.

Este Magistrado nombraba a los jueces inferiores que po-- dian ser tres o cuatro por cada región o barrio según su importancia, -- pudiendo éstos sólo tener jurisdicción en juicio civiles y penales.

En cada BARRIO existía un JUEZ POPULAR ( CENTECTLAPIQUE) el cual era elegido por los habitantes del CALPULLI por votación fami-- liar, recordando que cada calpulli estaba formado por doscientas fami-- lias cada uno, teniendo éste juez jurisdicción en asuntos de poca impor-- tancia y en asuntos penales leves, siendo auxiliado de otros funciona-- rios que cuidaban la estabilidad en la sociedad para evitar que se come-- tieran actos graves.

Todos los fallos de los jueces y magistrados éran apela-

bles ante el REY a excepción de los pronunciados por EL MAGISTRADO SUPREMO EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

La administración de justicia estaba distribuida de la siguiente forma en orden descendente:

- 1.- REY;
- 2.- CIHUACOATL (gemelo mujer, había uno en cada provincia importante)
- 3.- TLACATECATL ( juez asignado para las causas civiles, integraba un tribunal con dos ayudantes y un militar o teniente, también era tribunal de apelación)
- 4.- CENTECTLAPIQUES ( juez de paz en asuntos de mínima importancia) (13)

El proceso SIEMPRE ERA ORAL y las pruebas principales -- eran los testigos y la confesional, iniciándose con una demanda, que -- tenía como consecuencia una cita al demandado, una vez escuchadas a las partes y sus pruebas se pronunciaba una sentencia, que podía ser apelada ante en TLACATECATL existiendo la función de ejecutor de las sentencias en un juez del propio TLACATECATL, cabe hacer mención que las sentencias pronunciadas por el CIHUACOATL no eran apelables ni siquiera ante el -- rey. (14)

Podemos reconocer en la facilidad y agilidad del derecho prehispanico, (azteca) la característica de la oralidad, ya que éste se iniciaba con una exposición ante la autoridad de manera oral, y se iniciaba el proceso judicial, teniendo como resultado una cita para el demandado y así poder escuchar a las partes, y pasando al periodo de pruebas, y posteriormente recaía una sentencia.

Los procesos verbales u orales han sido conocidos y --- practicados por diversas culturas antiguas como lo hemos visto al estudiar la legislación Romana encontrando las similitudes en cuanto a los



procesos verbales que éstos se han iniciado con una demanda que se interponía en forma verbal ante la autoridad jurisdiccional, así como la agilidad que presentan éstos procesos y de los cuales parten como FUENTE DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACION SOBRE LOS JUICIOS VERBALES.

Existieron también en TEXCOCO tribunales especiales -- para asuntos mercantiles, a la clase comerciante se le otorgaban toda clase de concesiones especiales desde el punto de vista político y social. (15)

#### b) DERECHO COLONIAL

DERECHO COLONIAL Durante el periodo colonial en puede considerarse que existió una doble legislación en la Nueva España, una para los españoles o causas en que los españoles estuviesen involucrados o si bien si éran atacados por indígenas; y otra para los indígenas o bien para circunstancias en que los indígenas sufrieran menoscabo en sus intereses o en su persona.

Desgraciadamente se hizo caso omiso a las llamadas LEYES DE INDIAS así como fué inútil la integración del REAL CONSEJO DE INDIAS creado para dirigir el punto de vista político de las colonias ya que las autoridades del VIRREYNATO HICIERON CASO OMISO A LAS LEYES DE INDIAS, aplicando unilateralmente la ley en beneficio de los peninsulares.

El Real Consejo de Indias se constituyó en el Tribunal Supremo de la Nueva España, actuando como consultor del Monarca en los asuntos concernientes con las colonias, además de ser de importancia política para la elección de los gobernadores, intendentes, capitanes ge-

nerales, etc. Siendo la única autoridad absoluta de la Nueva España el --  
Virrey, quien sólo tenía que rendir cuentas al Rey de España.

Otros tribunales habidos durante el periodo colonial, --  
fueron:

- 1.- EL TRIBUNAL DE LA SANTE FE, tribunal de inquisición.
- 2.- EL TRIBUNAL DE MINERIA, creado para resolver únicamente cuestiones --  
de ésta labor.
- 3.- EL TRIBUNAL MILITAR DE LA ACORDADA, castigaba delitos graves del or--  
den militar. (16)

Debido a lo especial de estos tribunales las cuestiones--  
civiles se resolvieron a través del Real Consejo de Indias y a través de  
la Cédulas expedidas por el Rey en casos concretos y que sirvieron de --  
moldes para casos similares.

En México según la RECOPIACION DE INDIAS componian a --  
las AUDIENCIAS un presidente que éra el Virrey, y de ocho oidores que --  
formaban las salas para los negocios civiles y criminales habiendo un --  
fiscal en materia civil. En éstas audiencias se OIAN los alegatos de las  
partes.

En primera instancia impartian justicia los alcaldes or--  
dinarios, éstos conocian sobre asuntos de menor cuantía y eran nombrados  
anualmente, siendo que en las poblaciones principales la justicia éra --  
impartida por los alcaldes mayores o CORREGIDORES, siendo éstos nombrados  
por el rey por un período de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México existian dos alcaldes que cono--  
cian de asuntos civiles siendo que el JUZGADO DE INDIOS conocia de asun-

tos civiles entre indios y entre estos con españoles. (17)

c) DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Al romperse los lazos políticos de dependencia entre México con España se heredó la legislación existente durante la colonia al México Independiente, de tal forma que en cuanto al derecho privado éste paso casi íntegramente a formar parte de la legislación del México Independiente, ya que a pesar de que DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON en su documento LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813 habla acerca de la SOBERANIA, REPRESENTACION POPULAR Y DIVISION DE PODERES, (18) no fué posible tener una legislación enteramente nacional, pues se seguía aplicando la legislación española con ligeras modificaciones, reconociéndose oficialmente hasta el año de 1837 en ley del 23 de mayo se ordenó que se siguiera aplicando la ley española en lo que no se opusiera a la nacional con el siguiente orden:

- 1.- Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos;
- 2.- Las de las Cortes de Cadiz. (19)

Poco a poco se comenzó a legislar no sólo como nación sino también en los Estados, durante el período en que estuvo en vigor el gobierno federal, legislaciones que no tuvieron mucha diferencia con las leyes españolas, sino hasta darse el movimiento de las LEYES DE REFORMA. Bajo el gobierno de JUAN ALVAREZ se inició el movimiento de reforma, mismo que hasta el gobierno de BENITO JUAREZ se consolidó al expedir en Veracruz las LEYES DE REFORMA ( 1859 ) teniendo gran trascendencia principalmente en lo que toca al derecho privado instituyéndose el REGISTRO CIVIL así como la separación del Estado y de la Igle-

sia.

Por ley del 17 de enero de 1853, LOS JUECES MENORES -- substituyeron a los ALCALDES, que se mencionan en el apartado respectivo de legislalci3n colonial, conociendo 3stos de los--- juicios VERBALES--- y de los juicios de conciliaci3n. (20)

Siendo 3ste el punto de filtraci3n, en mi opini3n, por -- el cual la ORALIDAD llega a la legislaci3n del M3xico Independiente como un juicio para asuntos de poca importancia al ser asignados a la jurisdicci3n de JUECES MENORES.

La primera ley procesal fu3 expedida por el presidente - IGNACIO COMONFORT en el a3o de 1857, pues la de ANASTACIO BUSTAMANTE DE 1840 Y LA DE DON JUAN ALVAREZ DE 1855 carecieron de importancia a pesar de que la 3ltima establecía el Tribunal Superior del Distrito.

El 15 de mayo de 1884 se expidi3 el C3digo de Procedi-- mientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito federal y Territorios hasta el actual de 1932.

Respecto a lo antes citado, el maestro JOSE BECERRA BAU-- TISTA nos refiere respecto de la ley del 4 de mayo de 1857 del citado -- Presidente IGNACIO COMONFORT y en especial a los C3digos Procesales Lo-- cales 1872,1880 y de 1884. Respecto del Juicio Verbal lo siguiente:

" En 3ste 3ltimo ordenamiento eran objeto del juicio -- verbal: los negocios cuyo int3res no excedía de mil pesos; los que exce-- dían de mil pesos y tuvier3n por objeto el cobro de pensiones, cuales-- quiera que fuera su título y los comprendidos en los articulos 2464 --- (diferencias entre jornalero y persona a quien prestaba el servicio), - 3051 (diferencias entre arrendador y arrendatario), del C3digo Civil y -

92 y 102 del Procesal (firma de escritura pública) según el artículo 1071.

Cuando el interés del negocio no pasaba de quinientos pesos eran competentes para conocer de los juicios verbales respectivos los jueces menores, así como para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada (1077).

A los de primera instancia correspondían los juicios verbales que versaban sobre cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3365 a 3367 (elección de cosas legadas) y 3758 (distribución de legados entre albaceas) del Código Civil (1113).

Tratándose de juicios verbales entre jueces de primera instancia la demanda se ponía por comparecencia, pero la demanda quedaba sujeta a las reglas fijadas para el juicio ordinario (1114).

En vista de la comparecencia del actor, el Juez mandaba emplazar al demandado para contestar la demanda dentro de tres días, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente si no comparecía; compareciendo las partes, el actor redactaba su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y la dúplica; el juez mandaba a recibir el pleito por un término que no excederá de veinte días; se hacía publicación de probanzas; se citaba a audiencia de alegatos dentro de tres días y se pronunciaba sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación y el fallo era apelable en ambos efectos ( arts. del 1115 al 1125) (...)" (21)

#### d) DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO

DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO. El artículo 14 Constitucional nos dice " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona

alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante JUICIO seguido ante LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, en el que se cumplan las formalidades esenciales del PROCEDIMIENTO y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

Por su parte el artículo 17 Constitucional nos dice" -- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y LOCALES establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por -- deudas de carácter puramente civil.

En el texto de los artículos citados es claro el compromiso del Estado de impartir justicia a través de los tribunales, apegados a las leyes federales o locales al caso, la cual se impartirá a través de los mencionados tribunales y en los cuales deberán seguirse las reglas fijadas con anterioridad al hecho por medio de un JUICIO, en el que se cumplan las formalidades esenciales del PROCEDIMIENTO.

Los maestros RAFAEL DE PINA Y CASTILLO LARRANAGA, en su obra, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, nos ilustran en su afirmación de que en el México independiente la administración de la justicia civil estaba encargada a los TRIBUNALES SUPERIORES, A LOS JUZGADOS DE --

PRIMERA INSTANCIA Y MENORES Y A LOS DE PAZ, organismos que mencionan, han llegado a nuestros días sin cambios fundamentales.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito data del - 23 de Noviembre de 1855 y es fundamentalmente un tribunal de apelación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue creado por decreto del 27 de agosto de 1824. (22)

A continuación en los posteriores capítulos se profundizará en el análisis de los términos jurídicos y características que revierten al Proceso Civil particularmente en el Estado de México. Mismo que fue expedido el 23 de diciembre de 1936 por el entonces Gobernador Constitucional Interino para el Estado Libre y Soberano de México, EUCARIO LOPEZ CONTRERAS. (23)

NOTAS.

CAPITULO I.

- 1.- SAENZ GOMEZ, José María, DERECHO ROMANO I, LIMUSA, MEXICO, 1988, P. 38-39.
- 2.- IBIDEM, P. 56.
- 3.- BRAVO GONZALEZ, Agustín, sara BIALOTOSKY, COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, PAJ. 9a EDICION, MEXICO 1978, PP. 160-161.
- 4.- IDEM, P. 163
- 5.- IDEM, FF. 164-169.
- 6.- IBIDEM, PP. 171-172.
- 7.- GARCIA, Trinidad, APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, PORRUA, MEXICO, 11a EDICION, 1963, PP. 63-65
- 8.- BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, PORRUA, 8a EDICION MEXICO, 1980, P 246.
- 9.- GARCIA , Trinidad, OP. CIT. PP. 65-66.
- 10.- BECERRA BAUTISTA , OP. CIT. P. 247.
- 11.- IDEM. P. 249-250.
- 12.- IBIDEM. P. 251.
- 13.- IDEM.
- 14.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando, Gustavo CARBAJAL MORENO, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, EDICIONES UNIVERSALES, 6a EDICION, MEXICO 1971, PP. 10-11.
- 15.- IDEM.
- 16.- IBIDEM. P. 17.
- 17.- BECERRA BAUTISTA, OP. CIT. P. 255.
- 18.- FLORES GOMEZ , OP. CIT. P. 18.
- 19.- BECERRA, OP. CIT. P. 256.
- 20.- IDEM. P. 258.
- 21.- IBIDEM, PP. 266-267.
- 22.- DE PINA VARA, Rafael, José, CASTILLO LARRANAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 11a Edición, Porrúa, México, p. 55.



23.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.  
EDITORIAL GISTA, MEXICO, 1995.

## CAPITULO II

### 2.1 EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Para mejor entendimiento del análisis que haremos de éste capítulo trataremos de precisar la definición de las palabras "PROCESO", "PROCEDIMIENTO" y "JUICIO", mismas que en distintas legislaciones locales, incluyendo el Código Procesal Civil vigente para el Estado de México, se utilizan en forma indistinta, como si se tratara de la misma concepción, situación que no es correcta, para el maestro EDUARDO PALLARES, en su obra denominada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", debemos entender por "PROCESO JURIDICO: En efecto la serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos. - Lo que dá unidad al conjunto o vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, la palabra PROCESO significa: -- " un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos -- todos encaminados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.(2)

Ahora bien, por "PROCEDIMIENTO", debemos entender como refiere el profesor EDUARDO PALLARES, por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El Procedimiento es el -- modo como vá desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente". (3)

Por lo que respecta al concepto de "JUICIO", dicho autor menciona: --  
"La palabra Juicio se deriva del latín JUDICIUM que, a su vez, viene del verbo JUDICARE, compuesto de JUS, derecho y DICERE, DARE que significa -- dar, declarar o aplicar el derecho en concreto...".

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA en su TEORIA GENERAL DEL PROCESO, al tratar el tema respecto de la acepción PROCESO JURISDICCIONAL propone el siguiente concepto: "entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas" (4)

Es de éstos conceptos de los cuales partiremos para entender lo que en muchas obras jurídicas e incluso en el texto de normas jurídicas erróneamente se le llama JUICIO, siendo éste tan sólo una parte integrante del proceso, tal y como se apunta más adelante.

Los actos del Estado, continúa el maestro GOMEZ LARA, son actos -- de JURISDICCION, y los actos de las partes son: ACCION, consistiendo en éste la doble pertenencia del proceso, es decir la acción ejercida por el actor y por el demandado; y finalmente los actos de los TERCEROS, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes que convergen junto con JURISDICCION Y LA ACCION para llegar al fin lógico y normal de éste: La Sentencia. Estos actos de los terceros pueden ser los testimonios de los testigos, la ciencia de los peritos o en la ayuda de los secretarices o de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional; y a su vez los "terceros", los califica el maestro GOMEZ LARA como AJENOS A LA RELACION SUSTANCIAL, pues ésta sólo vincula a las partes mie--

más y por lo tanto, la sentencia que se pronuncie no puede afectar a -- esos "terceros" ajenos a la relación sustancial, como los testigos, los peritos y los demás ayudantes o auxiliares del juez. (5)

Asimismo, el maestro GOMEZ LARA en su obra citada, nos dice que el PROCESO tiene como finalidad institucional, la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento, como pudiese causar el no-orden, la interferencia, cosa violenta por sí, ya que si imaginamos una sociedad sin interferencia en que se - reúne el orden, arrebatamos al proceso su razón de ser, y finalmente como objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de actividades compabilizadoras y a realizar una declaración o a la inminente coacción potencial. (6)

Siendo así como entiendo que el proceso tiene como objeto el regreso al orden a las actividades humanas que se encontraban fuera de éste orden, es que hace "necesaria" la existencia de conflictos para justificar la razón de ser del PROCESO.

Este proceso jurídico tiene una secuencia o un camino, que según el maestro GOMEZ LARA, en cita al maestro ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, expone que: " TODO PROCESO ARRANCA DE UN PRESUPUESTO QUE ES EL LITIGIO; SE DESENVUELVE A LO LARGO DE UN RECORRIDO QUE ES EL PROCEDIMIENTO Y PERSIGUE ALCANZAR UNA META, QUE ES LA SENTENCIA EN LA QUE CABE UN COMPLEMENTO O EJECUCION." (7)

Respecto del tema en trato, es preciso conocer la jurisprudencia que al efecto ha emitido la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION que al efecto señala:

"JUCICIO: LA SUPREMA CORTE TIENE ESTABLECIDO, EN DIVERSAS EJECUTORIAS QUE POR JUICIO, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO -

DEBE ENTENDERSE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO DESDE QUE SE INICIA EN CUALQUIER FORMA, HASTA QUE QUEDA EJECUTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA" (B)

El proceso propiamente dicho se desarrolla en dos etapas que son: LA INSTRUCCION Y EL JUICIO.

a) PRIMERA ETAPA O ETAPA DE INSTRUCCION :

La instrucción existe en todos los procesos jurídicos y engloba las actividades procesales del Tribunal, de los terceros y de las partes y de los terceros en cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes es decir es la primera fase de preparación, y por esto se le llama INSTRUCCION; y permite al juez o al Tribunal la concertación de todos los datos o elementos las pruebas las afirmaciones y las negativas y las deducciones de todos los sujetos interesados y de los terceros.

Explica así el maestro GOMEZ LARA, como en la instrucción es la etapa en la cual se desarrolla toda la actividad tendiente a la fijación de la litis y se prueban las alegaciones del actor, así como las excepciones y defensas del demandado, aunados a la intervención de los terceros; y concluye ésta etapa hasta la formulación de alegatos. (9)

b) SEGUNDA ETAPA O ETAPA DE JUICIO :

EL JUICIO; EL JUICIO ES LA ETAPA PROCESAL EN LA CUAL EL TRIBUNAL PRONUNCIADA O DICTA LA SENTENCIA.

Para mayor entendimiento, nos ilustra el maestro referido, con un cuadro en el cual aparecen las etapas en las que se divide la instrucción y que es el siguiente:

P R O C E S O

1a ETAPA

INSTRUCCION .

- A) ETAPA POSTULATORIA
- B) ETAPA PROBATORIA
- C) ETAPA PRECONCLUSIVA O DE ALEGATOS

2a ETAPA

JUICIO .

A continuación se analizan las diversas etapas procesales que componen el Proceso Civil, según el cuadro sinóptico antes ilustrado.

\*\*\* PRIMERA ETAPA DEL PROCESO O ETAPA DE INSTRUCCION \*\*\*

c) ETAPA POSTULATORIA: En ésta etapa las partes plantean sus pretensiones y sus resistencias, relatan los hechos y aducen los fundamentos de derecho que suponen les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habra que probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse. (10)

Entendemos ésta etapa, como la presentación de la demanda, etapa que puede ser seguida por la contestación de la misma, y en su caso, también la reconvencción, misma que puede se contestada por el actor en el principal, sin que exista más allá de ésta contestación a la reconvencción, alguna otra réplica a ésta, por lo que considero que ésta etapa se agota en sus últimas consecuencias hasta la contestación a la reconvencción.

d) ETAPA PROBATORIA: Esta etapa a su vez se desenvuelve en los siguientes momentos:

- 1> OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.
- 2> ADMISION DE LA PRUEBA.
- 3> PREPARACION DE LA PRUEBA.
- 4> DESAHOGO DE LA PRUEBA.

El contenido de estos momentos procesales es:

1> OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA: Nos explica el maestro GOMEZ LARA, son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, las documentales, testimoniales, confesiones de las contrapartes, - etcétera. Estas pruebas se relacionan comunmente con los hechos.

2> ADMISION DE LA PRUEBA: Se practica por parte del tribunal, el cual asentará en el expediente de cuenta, que se está aceptando la prueba, que se está considerando procedente la aceptación del medio de prueba que se ha considerado idoneo para la acreditación de un hecho o para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

3> PREPARACION DE LA PRUEBA: Consiste en el conjunto de actos - que se tienen que realizar por parte del tribunal, con la colaboración muchas veces de las partes y de los auxiliares del tribunal, por ejemplo, citar a las partes o peritos para el desahogo de determinada prueba. Esto puede ser cuando se exija la notificación a la contraparte para el desahogo de una prueba confesional, o cuando el oferente de la prueba no pueda presentar a los testigos que ofrece y entonces solicita sean - notificados por parte del tribunal para que comparezcan al juzgado, --- asimismo el notificar a peritos de su designación, y podría tomarse como preparación de la prueba el que éste perito comparezca al tribunal para que acepte y proteste el cargo conferido.

4) DESAHOGO DE LAS PRUEBAS: Es el desenvolvimiento mismo de éstas y se refiere a aquellas por su naturaleza deben ser objeto del mismo, puede tratarse de una prueba confesional o el interrogatorio a testigos, la presentación de un dictamen pericial o la inspección judicial; existiendo pruebas que, según nos apunta el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, por su naturaleza tienen un desahogo automático y/o por su propia naturaleza jurídica, se desahogan por si mismas, como lo son las documentales las cuales basta en su mayoría de los casos exhibir los, pero también existen reglas que establece la ley procesal a éste respecto, existiendo el caso de un posible ataque a ésta prueba por la contraparte, como lo puede ser la objeción de documentos o la presentación de documentos que requieran su compulsión o cotejo.

Encontrándose dentro de éstas pruebas de desahogo automático la PRESUNCIONAL LEGAL, LA PRESUNCIONAL HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. De ésta forma se agota la etapa probatoria. (11)

#### e) ETAPA PRECONCLUSIVA O DE ALEGATOS.

Nos indica el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, que los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones o de razonamientos que las partes hacen al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas y analizadas en apartados inmediatos anteriores.

Es decir, según se entiende, la etapa en que las partes indican al juez los detalles o afirmaciones que favorezcan a su derecho, así como los errores o inexactitudes en que haya incurrido la contraparte. En ésta etapa de alegatos, comunmente el tribunal designa día y hora para que sea desahogada, pero como estudiaremos en capítulos posteriores, existen variaciones en el desarrollo de ésta etapa entre los distintos



procesos estudiados . (12)

f) \*\* SEGUNDA ETAPA O ETAPA DE JUICIO \*\*

Esta etapa, según nos apunta el maestro GOMEZ LARA, puede ser -- larga o corta, es decir no hay término para que el tribunal dicte la -- sentencia, pero, nos apunta dicho autor, respecto de los procesos con -- tendencia a la oralidad, como es el caso del juicio oral en materia ci- vil, el juez puede dictar su sentencia en la misma audiencia, una vez - que las partes han alegado, en éste tipo de procesos, o sea, se dictará sentencia al concluir la etapa de juicio; (13) Cabe en este sentido lo - establecido por el artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles pa- ra el Estado de México, que dice: "Si en la audiencia no pronunciase el Juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se -- pronunciará dentro del término de diez días"

Cabe hacer notar que éste tipo de señalamiento respecto de las- sentencias, existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Esta- do de México en los procesos VERBALES, que se celebran en los Juzgados de Cuantía Menor del Estado de México, tal y como se verá en su capítu- lo respectivo.

Una vez analizadas la etapas del ya bien definido "PROCESO", acto segui- do procederé a analizar lo que en derecho se conoce como las partes que intervienen en el proceso judicial.

## 2.2 LAS PARTES

Tal y como lo ha apuntado el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, la -- existencia de un proceso, requiere la existencia de varios sujetos, a -

los que el ha llamado terceros ajenos a la relación sustancial (ya analizados anteriormente) y también la existencia de las partes y de los auxiliares del tribunal.

A éste respecto, el maestro nos indica que el término "PARTE" no es exclusivo del derecho procesal, sino que la parte es, en sí en sentido lógico, un elemento del todo y desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos del derecho, es decir, a los que son susceptibles de recibir derechos y obligaciones.

A su vez, podemos entender el término parte en lato-sensu, que implica tanto a la parte formal como a la parte material, entendiéndose como parte formal al juez, los peritos, testigos y otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional, que desde luego no se ven afectados en su esfera jurídica por las decisiones del tribunal o la sentencia.-- Las partes en el sentido material, son aquellos sujetos que se ven afectados en su esfera jurídica por las decisiones del tribunal. (14)

El maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, al hablar acerca de las partes, las define de la siguiente forma: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (15)

Al analizar ésta definición nos encontramos que las partes pueden ser personas tanto físicas como morales. Que exigen del órgano jurisdiccional, tanto como el que sea ejercida la acción (por parte del actor), como el que sean justificables las excepciones y defensas que interponga el demandado en defensa de sus derechos.

En cuanto la aplicación de una norma sustantiva al caso concreto, lo entiendo como el que las partes buscan la declaración de una sentencia que puede ser declarativa, constitutiva o de condena, pero tam--

bién pueden intervenir en juicios ejecutivos o cautelares, tratando de proteger algún interés legítimo fuera de toda controversia. En cuanto al interés propio o ajeno, lo entendemos como la pretensión de la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto.

Del mismo modo, el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA coincide con la definición de parte formal y parte material, en cuanto a que la parte material es aquella en cuyo interés o contra del cual, se provoca la intervención del poder judicial; y la parte formal, es aquella que actúa en juicio pero sin que recaiga en ella en lo personal los efectos de la sentencia. (16)

Respecto de las partes en el proceso cabe hacer notar las Jurisprudencias siguientes:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE EXAMINARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR, COMO EXPRESAMENTE LO DISPONE EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN RELACION CON EL ARTICULO 35, FRACCION IV Y 36 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR LO QUE, TAMBIEN DEBE RESOLVER LA OBJECCION QUE AL RESPECTO PRESENTEN LAS PARTES, PORQUE LA FALTA DE IMPUGNACION OPORTUNA NO PUEDE GENERAR LA EXISTENCIA DE UNA REPRESENTACION QUE NO EXISTE Y SOLAMENTE DEBE OMITIR LA REITERACION DEL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE HABER SIDO RESUELTO ANTES DE MANERA EXPRESA Y ESTE CONSENTIDO EL FALLO, PORQUE ENTONCES OPERA EL PRINCIPIO DE LA PRECLUSION". (17)

"SOCIEDADES. AUNQUE LAS SOCIEDADES HAYAN QUEDADO DISUELTAS, SI NO SE HA LLEVADO A CABO LA LIQUIDACION DE LOS BIENES SOCIALES, AQUELLAS SUBSISTEN RESPECTO DE TERCEROS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES" (18)

Ahora pasaré a analizar pormenorizadamente la llamada "demanda" en el proceso judicial.

### 2.3 D E M A N D A

Para el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, "se entiende por demanda el escrito inicial en que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto controvertido." (19)

Por su parte, el maestro OVALLE FAVELA menciona respecto de la demanda - los siguiente: "La demanda es el acto procesal por el cual una persona - que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el - ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional." (20)

Ahora bien, el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, en su obra "Derecho Procesal Civil", respecto a la definición de la demanda dice: "la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su - pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, - porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesario una demanda escrita, sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia, por cuyo medio y en muchos procesos así se contempla; el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: 'Vengo a demandar esto o lo otro'; en tal - caso, el tribunal debé levantar un acta, y ésta demanda es una demanda - por comparecencia, o sea, una demanda oral". (21)

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su artículo 589, al hablar sobre el juicio escrito (que - es como éste Código denomina al juicio ordinario civil), nos indica:

"ARTICULO 589.- Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez;
- VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y
- VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho."

Respecto de lo establecido por la fracción VIII antes citada, - ésta se viene a fundamentar en lo prescrito por el artículo 606 del Código Procesal en estudio que a la letra dice:

" ARTICULO 606.- Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvención, el Juez abrirá el juicio a -- prueba por un término que no exceda de treinta días. Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez prudencialmente fijará el término que estime -- equitativo según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente.

Del término probatorio a que se hace referencia considero --- desarticulado el razonamiento del artículo 606 antes mencionado, ya

que el mismo en un principio marca como término probatorio el que no exceda de treinta días, y posteriormente "Dentro de dicho plazo" con la vista de lo expresado por las partes acerca del plazo que estimen conveniente para probar sus acciones o excepciones el Juez deberá fijar -- prudencialmente OTRO TERMINO que estime equitativo por las razones que se manifiestan, siendo que si primeramente ya se ha fijado un término probatorio por el Juzgador resulta impropio que se fije otro, y mas aún que éste sea dentro del primer término probatorio ya decretado por lo que en lugar de que esta vista de las partes a que se hace referencia y la fijación del prudente segundo término a fijar por el juzgador debería en fijarse el término probatorio posteriormente al desahogo de la vista de las partes, ya que por práctica común el auto que abre el juicio a prueba se hace por un término de treinta días, siendo los diez primeros para ofrecimiento de pruebas y los posteriores veinte para su desahogo y aun cuando las probanzas a desahogar ya se han concluido aun faltando días para el vencimiento del período de desahogo de pruebas, el Juzgador se abstiene de fijar fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos hasta el vencimiento cronológico del término probatorio de treinta días ya fijado.

Por otra parte, debido a la característica especial que guarda la legislación del Estado de México, respecto a la intervención de los abogados patronos, considero apropiado el que se señalara dentro de las fracciones antes citadas en los requisitos para la demanda, exprese el artículo en cuanto que se inserte una fracción relativa al que "TODA DEMANDA DEBERA ESTAR FIRMADA AL CALCE POR EL ACTOR O LOS ACTORES, AUNADA A LA DE UN ABOGADO PATRONO". Ya que en el Estado de México, éste último señalamiento, es un requisito indispensable para la procedibilidad de la

demanda y que se encuentra señalado y regulado por los artículos 118 y 119 que a la letra dicen:

"ART. 118.- La ley exige a todo interesado en cualquiera actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren radicados más de tres de dichos profesionistas.

ART. 119.- Los abogados patronos autorizarán, en todo caso con su firma toda promoción ESCRITA O VERBAL de sus clientes. Sin éste requisito, no serán admitidas".

Ya como es de verse la importancia que guarda la autorización ya señalada, ésta exigencia debería estar incluida dentro de los requisitos de la demanda, ya señalados, cabe hacer mención, que por lo que al proceso verbal que éstas reglas varían (como en el caso de los juicios verbales basados en el criterio de competencia por cuantía, al tenor del -- artículo 123 del Código Procesal Civil en comento), tal y como se verá en el capítulo correspondiente.

a) PRESENTACION DE LA DEMANDA :

El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de México, en su artículo 4o., nos indica que las reglas generales sobre substanciación, prueba y personalidad, son las mismas en las tres jurisdicciones, que son a saber: contenciosa, voluntaria y mixta, de acuerdo con el artículo 3o. del propio Código; al tiempo que el artículo 5o. de la misma ley, nos indica que LA JURISDICCION EN EL ESTADO DE MEXICO LA EJERCERAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUECES DE CUANTIA MENOR.

Para nuestro estudio sobre el juicio ordinario civil, tomaremos como común el procedimiento que se dá, tanto en la jurisdicción de los jueces de cuantía menor como los de primera instancia, ya que no existe diferencia alguna en cuanto a sus términos, dado que se sustancia del mismo modo en las dos jurisdicciones.

Atendiendo a las atribuciones de los Jueces de Cuantía Menor, mencionadas en el artículo 60. del Código en cita, nos interesa para nuestro estudio, la fracción primera que a la letra dice:

ART. 60. "Los Jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en materia civil y mercantil:

a) Del procedimiento Verbal o escrito de todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica, respectiva, exceptuando los asuntos que son competencia de los Jueces de Primera Instancia"

b) De las diligencias preliminares de consignación, incluyendo pensiones alimenticias cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva. En los casos de prestaciones periódicas deberá estar-se a lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.

‡ Debe agregarse " en materia civil "

Del mismo modo, respecto a los Jueces de Primera Instancia, el artículo 90. Fracciones I y VII del mismo Código nos dice:

"ART. 90. - Los Jueces de Primera Instancia de la materia civil conocerán y resolverán:

I.- De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio -



exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar, si hubiera en el lugar juzgado de esta materia; (...)

V.- De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyan las leyes".

Respecto a la competencia relativa a los Jueces de lo Familiar - en los Municipios que cuenten con dicha especialización en sus Juzgados el artículo 9 BIS, en sus fracciones I, a la V regulan respecto a las - atribuciones de dichos Jueces en cuanto a la Jurisdicción Familiar - en donde cabría la presentación de demanda en la forma antes descrita, y que son, a saber:

"ART. 9, BIS.- Los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán y resolverán:

Fracción I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa --

Fracción II.- De los juicios sucesorios;

Fracción III.- De las diligencias preliminares de consignación en -- materia familiar; \*

Fracción IV.- De las diligencias de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del - extranjero, que se ajusten a la ley porcesal del Estado, y;

Fracción V.- De los demás asuntos familiares, cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

\* Debe agregarse "que sean superiores a 500 días de salario mínimo vigente en el área geográfica".

Respecto de ésta situación, señalo que en los lugares en cuya -

competencia de los Jueces Civiles no exista un Juzgado especializado en materia familiar, los Juzgados Civiles conocerán tambien de las cuestiones Familiares antes señaladas.

Sobre la presentación de la demanda, se estará a lo dispuesto por el Capitulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en lo relativo a las REGLAS PARA LA FIJACION DE LA COMPETENCIA, punto indispensable a tomarse en consideración para establecer el criterio correcto para dirigir la demanda al Juez competente, tales reglas se fijan en los articulos 51, 54, 57, 59, 60, 61 y 62 mismos que a la letra dicen:

"ART. 51.- Es Juez competente:

Fracción I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

Fracción II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en éste caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

Fracción III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

Fracción IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, sera Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios.

Fracción V.- A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;

Fracción VI.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

Fracción VII.- Aquel en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

Fracción VIII.- En los concursos de acreedores, el del domicilio del deudor;

Fracción IX.- En las acciones de jurisdicción voluntaria, el del último domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

Fracción X.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

Fracción XI.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimo--

nio, el del lugar de que sean vecinos los pretendientes;

Fracción XII.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar;

Fracción XIII.- En los Juicios de divorcio, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

Fracción XIV.- En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

Fracción XV.- El que por virtud de la cuantía deba conocer de las reclamaciones.

ART. 56 .- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor fiscal o catastral que tenga a la iniciación de la contienda. Si se trata de un usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa fijado en los términos señalados en el artículo 59.

ART. 57.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que reclame el interesado. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

ART. 58.- Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

ART. 59.- Cuando lo reclamado no tenga un valor fijado en la demanda, deberá el Juez ante quien se proponga, fijarlo discrecionalmente atentas

las condiciones del negocio, oyendo en caso necesario el parecer de un perito nombrado por él, con calidad de para mejor proveer, para fijar la competencia. Su resolución será apelable ante el Tribunal que corresponda. La determinación del Tribunal de alzada fijará definitivamente la competencia, de tal manera que el Juez declarado competente lo será para resolver el negocio, aún cuando con posterioridad, resulte, en el procedimiento que la cuantía del negocio no queda comprendida dentro de su competencia.

ART. 60.- Para la rectificación de actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde este extendida el acta.

ART. 61.- Cuando en el lugar ubiere varios Jueces competentes del mismo ramo, cualquiera de ellos conocerá de los asuntos que les turne la oficialía de partes común.

ART. 62.- Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos excepcionales".

Al respecto, los artículos antes descritos, en los que se señalan los requisitos de la demanda y las reglas para la fijación de la competencia, me permito hacer los comentarios siguientes:

Respecto de lo señalado en el artículo 59 ya transcrito, en relación a que en la demanda no se señale el valor de lo reclamado, se faculta al Juzgador a fijarlo con el auxilio de perito si fuese necesario, resulta una facultad poco atinada a mi parecer, ya que dicho artículo no precisa en que momento del proceso se llevaría a cabo tal "avalúo", lo que da pie a que pudiese ser incluso anterior a la admisión de la demanda, ni

precisa un término razonable para determinar el avalúo citado, ni si en dicha determinación puede intervenir el actor directa o indirectamente, y de que forma, para aportar elementos de ayuda a la fijación del avalúo antes dicho para proceder a admitir o no la demanda en cuestión en base al valor determinado por el juzgador a las pretensiones del actor. A su vez el demandado tendría la facultad, al contestar la demanda, de oponerse a éste avalúo, por medio de un incidente de incompetencia, siguiendo las reglas marcadas por los artículos 63 al 69 del propio Código Adjetivo de la Materia para el Estado de México. Facultad que se deja a un lado al señalar el propio artículo 59, que la resolución sera apelable ante el Tribunal de Alzada, y que "el Juez declarado competente lo será para resolver el negocio, aun cuando con posterioridad, resulte en el procedimiento que la cuantía del negocio no queda comprendida dentro de su competencia". Pero sometido el demandado a la competencia del Juzgador si contesta a la demanda interpuesta en su contra o reconviene al actor o si habiendo promovido incompetencia se desiste de ella, segun lo señalan las fracciones segunda y tercera del artículo 43 del Código -- Procesal estudiado.

Siendo éste criterio contrario a lo señalado con anterioridad respecto de los requisitos de la demanda, en cuyo artículo 589 Fracción VI que fijó como requisito indispensable el señalar "el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez" .

A este respecto resulta más práctico en mi concepto la aplicación de los artículos 591 y 592 del Código en estudio, que al respecto nos dicen:

"ART. 591.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artícu-

los anteriores y señalará en concreto sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, (siendo también criticable ésta narración, ya que debería decir, 'desahogada en tiempo y forma la prevención') el juez le dará curso o la desechará definitivamente, según corresponda. Si no le da -- curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del Juez".

"ART. 592.- La prevención a que se refiere el artículo anterior sólo -- puede hacerse por una sola vez".

A las consideraciones ya señaladas se aunan las establecidas por los artículos 40,41,42 y 43 del propio Código en estudio, que a la letra dicen:

"ART. 40.- La jurisdicción civil o familiar podrá prorrogarse a Juez que por razón de la materia, de la cantidad objeto del asunto y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del negocio que ante el se proponga. La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

ART. 41.- Es Juez competente aquél al que los interesados se hubieren sometido expresamente o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable.

ART. 42.- Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley concede y designan con toda precisión el Juez a que se someten.

ART. 43.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;

- II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III.- El que habiendo promovido una competencia, se desista de ella;
- IV.- El tercero interesado que por cualquier motivo se presentare gestionando el negocio.
- V.- La persona que comparezca formulando postura.

Respecto de la admisión de la demanda La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes Jurisprudencias que en relación al amparo en contra de la admisión de la demanda nos dicen lo siguiente:

"DEMANDA, ADMISION DE LA. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR UNA DEMANDA, NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSION, PORQUE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA IRROGAR DICHA DEMANDA, SERAN REPARABLES EN LA SENTENCIA QUE, EN DEFINITIVA, SE DICTE EN EL JUICIO RESPECTIVO" (22)

#### EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIONES.

Como se ha visto en el inciso proximo anterior, la presentación de la demanda tiene que sujetarse a ciertas reglas, para poder asi ser admitida. Una vez que se han llenado los requisitos de ley ya señalados para procesal de la demanda y se ha dictado por el Juez de conocimiento el auto admisorio respectivo, habrá de poner en conocimiento a la parte demandada tanto de la demanda como del auto admisorio para que ésta produzca entonces o no, según sea el caso, su contestación a la misma, la cual tendrá a su vez que llenar los requisitos que a continuación se detallarán, tambien ahondaremos en las actitudes que en su contestación puede asumir el o los demandados en cuestión.

#### a) NOTIFICACIONES :



Cabe hacer mención que el emplazamiento es una carga que corresponde al Órgano Jurisdiccional el darle cumplimiento.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles utilizado para el Estado de México, previene a los litigantes de la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que señalen casa en la que deberá hacerse la -- primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a quienes se interese que notifiquen por la intervención que debán tener en el asunto.

El artículo 183 del mismo ordenamiento, determina el contenido de las notificaciones, citaciones y emplazamiento al señalar:

ARTICULO 183.- La resolución en la que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Por lo que respecta al acto procesal en estudio, se habla lógicamente de la primera notificación al demandado, la cual deberá ser hecha en forma personal a éste, tal y como lo ordena el artículo 188 fracción I de la citada ley, que al tenor dice:

"ARTICULO 188.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio ...".

En la práctica de la primera notificación al demandado, se le CORRERA TRASLADO de la demanda inicial, mediante la entrega de las copias simples de ésta y de los documentos base de la acción, salvo lo previsto por el artículo 580 del C.P.C. fracción III, dándole lectura -

integra del auto admisorio de la misma tal y como lo previene el artículo 189 de la ley en comento. Debiendo surtir sus efectos dicha notificación al día siguiente en que se practique, de acuerdo a lo previsto por el artículo 201 de la citada ley, por lo que el término para la contestación de la demanda comenzará a contarse al segundo día hábil posterior al de la fecha de la practica.

Estas notificaciones se harán en los términos y con las formalidades que al respecto señala el CAPITULO V del Título Sexto del Código Procesal en estudio, en el cual se señalan las reglas para este tipo de notificaciones, así como de las personas con quienes se practicarán dichas diligencias y los casos en los que serán necesarias prácticas especiales, como por ejemplo, respecto de personas ausentes o que residán en lugares fuera de la competencia territorial del Juzgado, de conocimiento mismas que una vez desahogadas y emplazado el demandado o demandados, se continuará con el proceso, de la manera posteriormente estudiada, pasando a continuación analizar:

#### E M P L A Z A M I E N T O :

Refiere el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, en su obra denominada "DERECHO PROCESAL CIVIL", que "la palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda". El emplazamiento responde al cumplimiento de las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y principalmente al primero de los referidos, que establece que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Así al cumplirse con el emplazamiento judicial referido, se respeta la garantía de audiencia. (23)

En relación a lo antes dicho, el maestro EDUARDO PALLARES, en su obra "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", menciona respecto del emplazamiento, que este: "Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir, "dar un plazo" citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado ..."

(24)

Por su parte, el maestro RAFAEL DE PINA en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, nos habla acerca de los efectos del emplazamiento, a saber:

- A) Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- B) Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que se le demanda;
- C) Obligar al demandado a contestar ante el Juez que se le demanda, -- salvo el derea provocar la incompetencia;
- D) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si -- por otros medios no se haya constituido ya en mora el obligado;
- E) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos . (25)

Criterio que es compartido por el propio Código en estudio en su artículo 598 que es del mismo contenido, salvo el inciso E) que no es contemplado por el mismo.

A éste respecto el Código Procesal Civil para el Estado

de México, en su artículo 594 nos indica que: "Admitida la demanda se le correrá traslado a la persona contra quien se interponga, emplazandola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término -- podrá ser hasta de NUEVE DIAS y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia de necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda puede indicar o -- advertir el Juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el Juez prudencialmente acordará lo que estime justo."

Cabe hacer mención, como comentario a éste artículo, que el término para la contestación de la demanda puede ser "HASTA DE NUEVE DIAS", pero podría ser menor, sin que se fije un término límite mínimo, en el que por lo menos debiera de concederse un plazo razonable al demandado para que conteste la demanda incoada en su contra; siendo por regla común el que los jueces del Estado de México ordenen como término en el cual deberá contestarse la demanda el de NUEVE DIAS, ya que debido a la gran carga de trabajo, pocas veces es posible por parte del juzgado fijar términos inferiores al ya citado, pero éste artículo nos deja abierta la posibilidad de que, en caso de apremio en el emplazamiento de la demanda, el Juez conceda un término menor de nueve días hábiles, si se lo solicita el actor debidamente motivado y justificado, quedando a criterio prudencial del juzgador su determinación.

A éste respecto, en mi criterio aun cuando se trata de una facultad discrecional existe una laguna jurídica, en el sentido de que el legislador no contempla la hipótesis de que el juzgador no conceda un plazo mínimo para el emplazamiento respectivo al demandado, en

virtud de la urgencia debidamente motivada y fundamentada por el demandante, puesto que no existe contemplado la tramitación de la inconformidad o recurso alguno que resuelva esta situación hipotética en breve tiempo, puesto que las contempladas por la ley, para el caso de agotarse por la parte perjudicada, demorarían aún más dicho emplazamiento, en obvio y nuevo perjuicio de la parte actora, por lo que sugiero se legisle al respecto, estableciendo un procedimiento sumarísimo que resuelva esta situación, ante el Juzgador Superior Jerárquico y en forma que pueda ser desahogada verbalmente y con la mayor celeridad posible.

En los casos en que el emplazamiento al o los demandados tenga lugar en lugares distantes se atenderá a aumentar dichos términos los días que a este respecto señala el artículo 595 de la Ley Citada, en relación con los artículos 171 y 176 de dicha ley, que a la letra dicen:

"ARTICULO 171.- Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello, o este fijado por la ley, se ampliará ese término en UN DIA MAS POR CADA CIENTO KILOMETROS de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transporte más usual.

ARTICULO 176.- Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I.- Treinta días naturales si el lugar esta comprendido dentro del terri-

torio nacional;

II.- Sesenta días naturales si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas;

III.- Setenta días naturales si está comprendido en Centroamérica;

IV.- Noventa días naturales si estuviere en Europa o en América del Sur;

V.- Cien días naturales cuando está situado en cualquier otra parte".

Para que éstos términos sean concedidos por el tribunal, deberán ser solicitados por la parte interesada en los terminos del artículo 177 de la ley citada.

Asimismo, si se tratara de una Litis consorcio pasiva, - en la cual existe una pluralidad de demandados, el término les correrá - individualmente, atentos a lo dispuesto por el artículo 597 de la supra-citada ley.

Es obvia la importancia del emplazamiento en el proceso judicial que la falta o deficiencia de este causa grave perjuicio a la accion intentada asi quedando establecido en la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, VICIA EL PROCEDIMIENTO Y VIOLA, EN PERJUICIO DEL DEMANDADO, LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES". (26)

#### b) CONTESTACION DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda, atendiendo a la explicación que de la misma nos hace el maestro RAFAEL DE PINA en su obra citada, que dice: "...que ésta tiene la misma naturaleza que la demanda, --

pues la contestación es la demanda del demandado": pero dicha contestación no es la única actitud posible del demandado y al mismo tiempo pueden haber actitudes como la CONTUMASIA o REBELDIA, que es la falta de contestación en términos de ley a la demanda inicial, al tiempo que también menciona el maestro DE PINA, que dicha contestación puede suponer o no la oposición a la demanda, puesto que cabe la situación que el demandado se ALLANE a ésta.(27)

Planteamiento al cual no comparto, puesto que dicha contestación no es propiamente la demanda del demandado, ya que como lo ha mencionado el propio maestro DE PINA, puede el demandado en su contestación no producir ningún efecto de oposición a la demanda inicial, por lo que cabe hacer mención que en éste caso no puede considerarse a la contestación como la demanda del demandado, sino que ésta situación cabría a mi parecer en el caso de la RECONVENCION O CONTRADEMANDA, misma que también se produce al momento de dar contestación a la demanda, tal y como lo señala el propio maestro DE PINA: "LA RECONVENCION se formula mediante demanda que debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código Procesal civil para el Distrito Federal (que es la legislación que el maestro estudia en su obra), señalando muy acertadamente éste, que una reconvencción debe de ser explícita, ya que una reconvencción implícita es inadmisibile", siendo que tampoco comparto el criterio del maestro en el sentido de que la contestación de la demanda sea de la misma naturaleza que la demanda, ya que mientras la demanda ejercita acciones civiles y en consecuencia reclama el cumplimiento de prestaciones la contestación de la demanda puede o no buscar acreditar los extremos de EXCEPCIONES Y DEFENSAS, o bien solamente aceptar o desconocer ciertos hechos que se plasman en la demanda, ya que no es requisito indispensable para la admisión de la contestación el que contenga un capítulo de excepciones y de-

fensas, más aun la contestación de la demanda puede ser en el sentido de ALLANARSE a las pretensiones del actor, aun sin reconocer la veracidad o no de los hechos constitutivos de la demanda, que si bien es cierto esta tendría las características de una demanda en forma al formularse un RECONVENCIÓN, la suerte de esta no depende propiamente a la contestación de la demanda, ya que esta puede acreditarse en los extremos de las acciones ejercidas o no aun cuando la contestación de la demanda sea afortunada o no en sus razonamientos.

Una vez llenados los requisitos del emplazamiento ya sea al demandado y o a los terceros con interes juridico en el asunto (los que cabe hacer notar son los mismos aun tratándose de los juicios o procesos, Ordinario Civil, verbal o escrito, variando tan solo, en los términos para que sea producida la contestación, tal y como se verá más adelante), tal y como se ha analizado y dentro del término que para el caso le haya sido fijado, el demandado, deberá producir su CONTESTACION la cual en términos de los artículos 599, 600, 601 y 602 del Código en cita, deberá tener las características señaladas en los siguientes artículos:

"ARTICULO 599.- El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos sobre los que no se suscito -- controversia.

"ARTICULO 600.- Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento -



podrán oponerse hasta antes de la conclusión, del término probatorio, - pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda. En ese caso se probarán dentro de dicho término probatorio si lo que de él quedare fuere menor de diez -- días. En caso contrario, se completará dicho término con los días que - faltaren".

"ARTICULO 601.- El demandado que oponga RECONVENCION o COMPENSACION, - LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES. En éste - caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas recon- venciones o compensación y de la contestación que a ellas de el actor lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación".

"ARTICULO 602.- El demandado al contestar la demanda, si opusiere excep- ciones, podrá indicar el término a su juicio que necesite para demostrar- las".

Respecto de las excepciones seapunta la siguiente Jurispru-- dencia:

"EXCEPCIONES. SI NO SE OPONEN EN TIEMPO, ES IMPROCEDENTE HACERLAS VALER POSTERIORMENTE, EN JUICIO DE GARANTIAS.(28)

" EXCEPCIONES. PROCEDEN EN JUICIO, AUNQUE NO SE EXPRESE - SU NOMBRE, BASTANDO CON QUE SE DETERMINE CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE CONSISTE LA DEFENSA QUE SE HACE VALER" (29)

Si al contestar la demanda se opusieren como excepcio- nes la LITISPENDENCIA, LA INCOMPETENCIA, LA FALTA DE PERSONALIDAD Y LA CONEXIDAD, se subanciarán en forma incidental como artículos de previo y especial pronunciamiento, según las reglas que para el caso señale el propio Código.

"ARTICULO 603.- Sólo la incompetencia, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexida, conforme al artículo 514, se substanciarán en artículo de previo y especial pronunciamiento en la forma de los incidentes".

Para el caso de la CONTUMASIA O REBELDIA, al no dar contestación el demandado a la demanda en el término que se le haya señalado, a éste se le tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la misma, si fué emplazado personalmente y para el caso de no haber sido así, se le tendrá por contestado en sentido negativo la misma demanda, según lo regula el artículo 604 del Código multicitado, debiendo ser hechas éstas declaraciones a petición del actor, previo análisis cuidadoso del Juzgador de las constancias procesales respectivas, en apego a lo dispuesto por el artículo 605 de la ley en comento.

c) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS :

Tal y como se há desglosado el "Proceso" en sus diversas etapas, y una vez producida la contestación de la demanda, o transcurrido el plazo legal para la contestación de la misma o agotadas las posibilidades de dicha contestación (como pudiera ser la reconvencción y la contestación a la misma), se tendrá por agotada la etapa POSTULATORIA y acto seguido estudiaremos la denominada "ETAPA PROBATORIA", de la cual, nos dice el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA en su obra ya citada, - "... la prueba tiende a demostrar al Juez la verdad de los hechos que-- cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su con-

testación, la falta de pruebas, redunda en su perjuicio y por eso el -- ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se -- denomina UNA CARGA PROCESAL." (30)

Para el maestro EDUARDO PALLARES, en su DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, dice respecto de la Prueba "NATURALEZA DE LA PRUEBA: Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad que los ojos ven las cosas materiales...". (31)

Por su parte, el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA en su libro DERECHO PROCESAL CIVIL acerca de la prueba, dice: "Prueba es el -- acreditamiento, la verificación la confirmación de los hechos aducidos por las partes..." (32)

De acuerdo con el criterio antes citado, por su parte, el Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México - en su artículo 267, al hablar respecto de las pruebas en general, dice: "ART. 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona; sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".

A éste respecto coincide el artículo precitado con el -- criterio del maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, al tener la prueba la función de demostrar al Juzgador LA VERDAD de los hechos controvertidos, -

agregando el propio artículo la facultad de los Juzgadores de valerse de cualquier medio de prueba reconocido como tal por la ley para el conocimiento de la verdad, siendo que por lo que respecta a las normas generales de la prueba, el maestro BECERRA BAUTISTA, nos indica que mientras - en otras legislaciones existe la situación respecto de que si la carga - de la prueba es un problema procesal o un derecho sustantivo, (33) en -- nuestra legislación ese problema se encuentra salvado, al disponer la - ley adjetiva aplicable, de las normas pertinentes para reglamentar la - necesidad de demostrar al Juez los hechos afirmados en la demanda y en - la contestación de la misma, por vía de acción o excepción, las cuales - se encuentran reguladas por los artículos 269, 270, 274 y 276 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual -- tiene sus normas jurídicas idénticas en legislaciones equivalentes, que lo son a saber:

ART. 269.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ART. 270.- El que niega sólo está obligado a probar;

I.- Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el - colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ART. 274.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres.

ART. 276.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

Respecto a las negaciones a que hace mención el artículo 270 ya reproducido, el propio maestro BECERRA BAUTISTA, al estudiar sus equivalentes en la ley procesal civil para el Distrito Federal, explica que los hechos negativos no deben ser probados, pero para la ley procesal existen excepciones a ésta regla, y éstas son:

"a) Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Ante todo, debe hacerse notar que una proposición negativa puede convertirse en positiva y viceversa. Si niego, por ejemplo que una cosa es inmueble, puedo afirmar que es mueble. Si niego que Ticio está loco, puedo afirmarlo diciendo que está mentalmente sano. Por el contrario, si niego que es mueble, afirmo que es inmueble, ectetera."

"b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el -- colitigante, aclaremos ésta fracción con un ejemplo: la ley presume que el poseedor de un inmueble posee los bienes muebles que se hayan en el -- (art. 802 C.C.D.F.), el que niegue esa presunción debe demostrar precisamente que el poseedor del inmueble NO poseyo los bienes muebles mientras duro la posesión del inmueble. Se trata de un hecho negativo: la no posesión de los muebles, pero como lo contradice una presunción legal, debe demostrarse que el supuesto de la presunción no opera en el caso concreto".

"c) Cuando se desconozca la capacidad." Si niego la capacidad de un ser para adquirir una herencia diciendo que no fue viable en los términos el artículo 1314 del C.C.D.F. Como se trata de una incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, debo demostrar el hecho negativo de la "no capacidad", o sea, la incapacidad".

"d) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Si Ti-

cio demanda la reivindicación de un bien, es decir, la entrega de la posesión de la cosa cuya propiedad le pertenece, debe demostrar que el no es el poseedor de la cosa cuya propiedad tiene (art. 4), porque la acción reivindicatoria se basa precisamente en la "NO POSESION DE LA COSA, DE LA QUE SE TIENE PROPIEDAD". (34)

Continuando con las reglas generales de la prueba, el artículo 277 de la ley procesal en estudio nos dice:

"ART. 277.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Juez, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el juez le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del Juez la cosa o descubrimiento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ART. 278.- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los Jueces tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con ésta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar en contra de la parte con que estén relacionados.

ART. 279.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el Juez procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental".

De éstos artículos se desprenden las facultades del Juez para poder valerse de las partes o de los terceros para conocer la verdad de los hechos, así como para valerse de las pruebas que éstos aporten, tales como pueden ser documentos o cosas, y en caso de ocasionar perjuicio a algún tercero de quien dependa la prueba, existe la posibilidad de que éste sea indemnizado, ya sea por la parte que lo ofreció o por ambos -- litigantes en el caso de que el Juez actuará de oficio. De ésta facultad, tal y como lo explica el maestro BECERRA BAUTISTA, las partes están obligadas a cooperar con el Juzgador al esclarecimiento de la verdad, puesto que están sujetas al IMPERIUM del Juez, más no así los terceros, quienes no tienen vinculación con el juez, por lo que éste está facultado para ejercitar las medidas de apremio que estime convenientes, y que en el código procesal para el Estado de México están contenidas en el artículo 146 del citado ordenamiento. (35)

Ni las pruebas en general ni los medios de ésta, que están establecidos por la Ley son renunciables, tal y como lo establece el artículo 273 del Código procesal civil en estudio.

Por lo que respecta a las pruebas que pueden ofrecer -- las partes, el tribunal está obligado a recibir las pruebas que le presenten éstas, siempre que estén permitidas por la ley. No siendo recu--

ribles los autos que las admitan, y solamente siendo apelables los autos que las desechen sin efecto suspensivo. Cuando alguna prueba pueda ofender a la moral, la diligencia respectiva o de desahogo de dicha --- prueba será reservada, tal y como lo previene el artículo 275 de la ley procesal citada.

Cabe hacer mención el comentario que al respecto hace el maestro BECERRA BAUTISTA, en cuanto a que el concepto de MORALIDAD es -- subjetivo, y lo que en un momento puede considerarse inmoral, en otro -- puede considerarse elemento base de una acción, por lo que la calificación de moralidad o inmoralidad queda al arbitrio del Juzgador.

Para el caso de que peligre la admisión y desahogo de - algún medio de prueba o exista la posibilidad de que ésta sea alterada, el Juez puede ordenar la recepción de ésta, "en cualquier momento del - juicio o antes de iniciarse éste ...", según los términos del artículo - 280 de la Ley Procesal citada, mismo que se comenta de la siguiente manera:

A mi criterio, la redacción de éste precepto es una --- aberración jurídica, por lo ilógico de su contenido, puesto que resulta absurdo que el juzgador esté facultado para admitir y desahogar una prueba deducida de un juicio que no se ha iniciado, y por tanto, si las pro- banzas versan sobre hechos controvertidos, se desconocería al momento de dicho desahogo cuales son dichos hechos, o si éstos existen o no en su - calidad de controvertidos, y más aun si dicho juzgador es competente para conocer del asunto en trato en base al criterio jurisdiccional antes analizado, por lo que se sugiere se reforme la redacción del precepto -



normativo en estudio, debiendo decir "... en cualquier momento del juicio después de que sea contestada o no la demanda ... ", ya que para una mejor efectividad y celeridad en el desahogo de la probanza a recibirse, - el actor goza de la oportunidad procesal ya comentada dentro del capítulo de admisión y contestación de la demanda, en el sentido que he expuesto anteriormente, en virtud de que es en el mismo momento promoción de - la demanda donde el demandante apremió al juzgador para fijarle un término menor a los nueve días, a los que alude al artículo 594 del código en cita, ya que reduciendo dicho término, también acorta el tiempo para iniciar el periodo probatorio.

Aunado a la sugerencia anterior, propóngo además, para - éste tipo de casos, acorde a la legislación vigente en estudio, y únicamente en los supuestos vertidos de la posibilidad de que peligre el desahogo de algún medio probatorio, SE ANUNCIE LA PRUEBA URGENTE POR DESAHOGAR EN EL PROPIO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, reuniendo los requisitos - que para el caso señale el capítulo de pruebas respectivo, solicitando - sea prioritaria la calendarización de su legal desahogo dentro del periodo probatorio fijado por la ley, y estableciendo medidas de apremio efectivas a la contraparte a efecto de que ésta se abstenga de entorpecer o peligrar dicha situación procesal.

d) DESAHOGO DE PRUEBAS:

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL expone al respecto: " MEDIOS DE PRUEBA (propiamente dichos) ... se limitán a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales, siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus pro-

pias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas." (36)

Tal y como lo señala el artículo 267 de la Ley Procesal citada, --- "para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que - la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

Lo cual nos trae como consecuencia, el conocer cuales - son esos medios de prueba que están reconocidos por la ley y que en ése sentido precisa el artículo 281 del Código Multicitado, el que los enumera de la siguiente manera:

"ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Derogada;
- IX.- Presunciones.

Finalmente el artículo 282 de la Ley citada nos señala - que "Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este título es aplicable a todo tipo de negocios".

Por lo que una vez enumerados los medios de convicción probatoria contemplados por la ley, acto seguido pasaremos a analizarles pormenorizadamente.

#### PRUEBA CONFESIONAL :

La Prueba Confesional, según el maestro RECERRA BAUTISTA, se define de la siguiente manera: " Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de - - quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio." (37)

Esta prueba dá vida a la máxima citada por el propio maestro que nos dice:

"Ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo que se denomina prueba plenísima, que supera a cualquier otro género de probanza."

Por su parte, la palabra CONFESION nos explica el maestro EDUARDO PALLARES, significa:

"...El reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de - hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de desahogo de las posiciones o evadir una respuesta categórica..." (38)

Para que la prueba confesional tenga la validez de prueba plena, señala EDUARDO PALLARES, es necesario que se cubran los requisitos de CAPACIDAD, LIBERTAD Y FORMALIDAD, a las que alude la legislación (según el artículo 388 del Código referido) .

Esta prueba confesional debe versar sobre hechos propios, y atiende su alto valor probatorio al entendido de que nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho.

La ley reconoce dos tipos distintos de confesión: LA EXPRESA y LA TÁCITA, siendo la primera de éstas la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, es la que se presume en los casos señalados por la ley, situaciones que contempla el artículo 283 del Código estudiado.

La prueba confesional debe promoverse en el primer periodo de pruebas y recibirse precisamente dentro del segundo periodo de la dilación probatoria, tal y como lo ordena el artículo 288 del multicitado código, expresando que los periodos de prueba a que hace mención el citado artículo están regulados en preceptos posteriores que serán estudiados en su oportunidad.

Por regla general al momento de ofrecer la prueba confesional debe agregarse pliego de posiciones anexo a dicho ofrecimiento, el cual también puede o no incluirse en sobre cerrado a dicha promoción, existiendo la salvedad a esta circunstancia, en lo señalado por el artículo 289 de la citada ley procesal que a la letra dice:

"ART. 289.- No se procedera a citar, para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario".

Como es de verse, éste artículo deja abierta la posibilidad de que se presente el ofrecimiento de la prueba confesional, sin que sea acompañado pliego de posiciones, haciendo la advertencia que -- seguramente recaerá a éste ofrecimiento un auto en el sentido de que no se procedera a la citación a la contraparte a desahogar posiciones, hasta que no sean agregadas éstas al expediente, prevención que deberá determinar o fijar un plazo perentorio para su desahogo, con el apercibimiento ser tenida por NO ADMITIDA (que no desierta) DICHA PROBANZA; también existiendo la posibilidad de que dicho pliego se presentará en sobre cerrado o abierto, ésto último a mi personal opinión, que en una -- desafortunada concesión de la ley, debería exigir la exhibición del pliego de posiciones citado en sobre cerrado, puesto que el hecho de que se presentare abierto (y por lo tanto se anexara al expediente) y no fuese guardado en el seguro del juzgado, da lugar a que el citado a absolver posiciones lógicamente pueda conocer éstas y meditar con anticipación y asesoramiento de gente experta sobre su contestación a las mismas, por lo que se sugiere nuevamente una reforma a dicho precepto en los términos en que ha quedado escrito.

Las posiciones a que hemos hecho mención deberán de contener los requisitos que señala el artículo 287 de la Ley procesal Citada, y que a la letra dice:

- "ART. 287.- Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:
- I.- Estar formuladas en términos claros y precisos;
  - II.- Deben ser afirmativas;
  - III.- Deben contener hechos propios del que declara. Tales hechos deben referirse a actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos, opiniones o creencias propias del mismo declarante;

IV.- No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V.- No han de contener más de un solo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI.- No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;

VII.- Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;

VIII.- No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar -- probados por documento publico o privado;

IX.- No contendrán términos técnicos;

X.- Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea; y

XI.- No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio".

La citación para absolver posiciones debiera ser personal, tal y como lo establece el artículo 290, el cual previene que dicha citación deberá hacerse a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de asistir sin justa causa, sera tenido por confeso, situación ésta última que estará valorada al arbitrio del Juzgador.

Por su parte el citado a absolver posiciones tiene la posibilidad procesal de que dentro del término de tres días posteriores a la citación, de EXIGIR que el articulante o el procurador, en su caso, asista a la diligencia para, a su vez articularle posiciones, pudiendo el Juez acordar lo procedente e inclusive apercebir al articulante para que si no se presenta a la audiencia confesional, ésta no se llevará a cabo, de conformidad a lo prescrito por el artículo 291 de la citada ley.

Situación que mi parecer, resulta ser una aberración jurídica, ya que el período de pruebas, una vez abierto, comienza a correr en sus término de forma indistinta e igualitaria para ambas partes y tal como previene el artículo 290 ya analizado, y la citación para absolver posiciones puede ser hecha al absolvente hasta con un día de anticipación, al tiempo que éste también gozó del mismo término para ofrecer la prueba confesional a cargo de su contraparte y no esperar a que sea notificado de dicha prueba a su cargo, para a su vez éste EXIJA la comparecencia de la contraria en un término de tres días, que bien ya no pudiera tener oportunidad a ejercer dicho "derecho", al haber sido notificado con UN DIA de anticipación, así como el que su exigencia de ser formulada en tiempo y acordada por el Juzgador, pudiese tomarse como un período extraordinario para el ofrecimiento de dicha prueba, en represalia a la ofrecida por la contraparte y más aún que la no asistencia del articulante sea obstáculo al desahogo de una prueba ya acordada favorablemente con anterioridad.

Ahora bien, en caso analogo, señala el artículo 299, que absueltas la posiciones, el absolvente, tiene derecho a su vez, de formular en el acto, al articulante, SI HUBIERE ASISTIDO, las preguntas que desee, en la forma que dispone el artículo 297, recalcando que para el caso de INASISTENCIA del oferente de la prueba, sería inaplicable el --

ejercicio de éste derecho, si no se ejerció en las dos oportunidades -- concedidas previamente, en los términos estipulados por los artículos - 288,289 y 291 del código en cuestión.

En relación al desahogo mismo de ésta probanza, cabe -- mencionar que se procedera de la siguiente manera:

El artículo 292, refiere que si el citado a absolver po- siciones comparece a la audiencia de desahogo de las mismas, el tribunal abrirá el pliego que dice contenerlas e impuesto de ellas, las califica- rá en los términos que alude el numeral jurídico 287 ya analizado, dese- chando las que no reunan esos requisitos, debiendo ser escrupuloso el -- juez, puesto que el auto que las califique o no de legales, no es recu- rrible; pero el propio artículo admite que en segunda instancia y a pe- tición de parte podrá ser ampliado dicho interrogatorio calificado par- cialmente de legal, pudiendo el tribunal de apelación, formular las po- siciones que en primera instancia hubieran sido desechadas, practicán-- dose precisamente ésta prueba confesional en la etapa probatoria que se conceda en segunda instancia, y a la cual refiere el artículo 445, que a continuación se analiza críticamente.

Refiere el artículo 445, en relación al artículo 292 ci- tado en el párrafo inmediato anterior, que respecto a la admisión de -- pruebas en segunda instancia, éstas serán admitidas, siempre y cuando se trate "...de las de cualesquiera otras clases, que no se hubieran reci- bido por causas ajenas a su voluntad ...", situación que se ajusta a lo analizado en el artículo 292, en el sentido de que, aunque no sea recu-



rrible el auto que califique o no las posiciones articuladas, éstas podrán ser causa o motivo del escrito de expresión de agravios en segunda instancia, pero por considerar muy ambiguo la redacción del fragmento transcrito, considero que la tramitación de éste recurso, debería de especificarse o particularizarse, que al momento de surgir la presunta -- irregularidad o inconformidad en cuanto a la calificación de las posi-- ciones al tenor de las cuales deberá ser examinado cualesquiera de las partes, sea obligación del colitigante inconforme el que manifieste dicha inconformidad en audiencia respectiva, que obre en autos como antecedente procesal (PUESTO QUE DICHO AUTO NO ES RECURRIBLE), y se le tenga por reservado sus derechos para hacerlos valer en la vía, forma y -- tiempo procedente a que haya lugar en segunda instancia, ya que pudiera suceder que el perdedor de un juicio en primera instancia, ejerza éste derecho únicamente para tratar de sorprender el criterio del Ad Orem, y así retrazar el tiempo en que la resolución definitiva cause ejecutoria en segunda instancia (situación que pudiera ser práctica común en los - casos de arrendamiento, por parte de los arrendatarios, a efecto de conservar mayor tiempo la posesión jurídica y material del inmueble en litigio), por lo que se sugiere ésta reforma para tratar de perfeccionar dicho procedimiento.

Por su parte el artículo 293, continuando con las reglas de desahogo de ésta probanza confesional, indica que si fuerán varios - los absolventes. las diligencias se practicarán separadamente, y en el mismo día, "SIEMPRE QUE FUERE POSIBLE", evitando la comunicación entre los absolventes; por lo que cabe hacer el comentario siguiente respecto de ésta redacción: Es inconcebible que dicho precepto legal permita la - posibilidad de que la audiencia confesional de varios absolventes sea diferida a fecha posterior y no desahogada en un mismo día, lo que abre -

la posibilidad a que los absolventes de dicha prueba se intercomunicuen, motivo por el cual sugiero sea eliminado del texto dicha posibilidad jurídica, puesto que contraviene la naturaleza jurídica y esencia misma de dicha probanza, que debe ser libre, por personas capaces y formal, por lo que deberá terminarse totalmente el desahogo de dicha probanza el mismo día de su celebración, al igual que la testimonial.

Motivo por el cual, se refuerza mi opinión, con lo legislado en el artículo 294, que fija las reglas para prevenir que la confesional sea afectada por el asesoramiento del absolvente a través de sus abogados patronos o persona extraña al juicio, ya que no deberá correrse traslado de las posiciones ni se le concederá término para que se le aconseje, situación que demuestra lo contradictorio u obsoleto de la actual redacción del artículo 293, estudiado en el párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, entrando al desahogo mismo de ésta importante probanza, es necesario recalcar por su vital trascendencia, que la citación para absolver posiciones debe hacerse en forma personal, como ya lo analizamos en capítulo respectivo a las notificaciones y por así disponerlo el numeral jurídico 305, con los apercibimientos de ley para el caso de no comparecer, según lo dispone al precepto legal 311 y demás subsiguientes, por lo que una vez apersonado el absolvente al desahogo de ésta probanza ante el juzgado, y protestado que fuere el absolvente en términos de ley, se procederá a interrogarle, generalmente por parte del Secretario adscrito, debiendo ser las contestaciones tajantemente afirmativas o negativas, pudiendo posteriormente agregar o aclarar las observaciones que considere pertinentes o las que les sean requeridas por el tribunal, y si la contraparte considera ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal a fin de que vuelva a calificarla, pero si se vuel-

ve a declarar procedente, se repetirá aquella, apercibido el absolvente de tenerle por confeso para el caso de negativa a contestarle, según lo dispuesto por el artículo 296. Asimismo, terminado el examen respectivo, la parte que formuló las preguntas, puede formular nuevas posiciones oral y directamente, previo permiso del tribunal, procediéndose nuevamente a calificarles en términos de ley y con las mismas consecuencias que las anteriores, según el artículo 297.

A éste respecto, cabe hacer el comentario, de que a efecto de que ésta probanza tenga la celeridad y -- efectividad pertinente y debida, es necesario se fije por ley un lapso de tiempo máximo, para el desahogo de dicha probanza en la propia audiencia, teniendo en consideración que el oferente de la misma prueba -- ya ejerció en tiempo y forma su derecho y formuló las posiciones que -- considero idoneas para acreditar su derecho, sugiriendose el término -- máximo de tiempo de veinte minutos, para cada absolvente a libre albedrío del juzgador.

Por otra parte, el tribunal tiene la facultad de interrogar y aun "CAREAR" a todas la partes sobre los hechos conducentes a la verdad, puesto que así le autoriza el artículo 300, por lo que cabe mencionar que el CAREO ENTRE LAS PARTES NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO COMO PRUEBA DENTRO DEL CAPITULO RESPECTIVO, Y POR TANTO NO DEBE CONSIDERARSE COMO MEDIO DE CONVICCION PROBATORIA PROPIAMENTE DICHA, sino como subsumida en la prueba confesional, independientemente de que en la práctica jurídica, no es común que sea llevada a cabo ésta facultad del tribunal, puesto que para ello existen otros medios de convicción probatoria que -- ayuden al juzgador al conocimiento de la verdad legal e histórica, ya -- que el careo es una prueba de caracter penal.

Para los efectos de una mejor comprensión del desahogo de ésta probanza, sólo mencionaré que una vez vertidas las declaraciones, éstas serán asentadas literalmente, conforme se vayan produciendo, debiendo firmarlas al calce y margen respectivo, así como la hoja que contenga el pliego de posiciones absueltas, y para el caso de no saber firmar, pondrá su huella digital, y si no quisiera hacerlo, firmará sólo el tribunal, asentando ésta circunstancia fehacientemente, así como que para el caso de que antes de firmar el absolvente no estuviere de acuerdo con la redacción asentada, el tribunal acordará respecto a la rectificación o no de dicha declaración judicial, no siendo ésta resolución recurrible; y una vez firmada en ambos casos ya analizados, no podrá ser variada su redacción, por así disponerlo los artículos 301, 302, y 303.

Por su parte, el artículo 304, refiere que en caso de enfermedad debidamente comprobada del absolvente que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquel, donde se efectuará la diligencia en presencia de la contraparte si asistiere, por lo que cabe hacer la crítica a la que refiero en el correspondiente capítulo de la prueba testimonial en su párrafo quinto, en relación a la obligatoriedad de apersonarse la contraparte en el desahogo de dicha probanza. Siendo atendibles las reglas señaladas por el artículo 306, 307, 308 y 309, para el caso de encontrarse ausente quien deba de absolver posiciones, mismas que se desahogarán por medio de exhorto dirigido al juez competente del lugar en que se encuentre el absolvente de dichas pruebas, con el señalamiento de que para que surta sus efectos, éste exhorto deberá encontrarse devuelto y debidamente diligenciado al tribunal de

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

origen, antes de la celebración de la audiencia de alegatos respectiva.

Ahora bien, he analizado la tramitación legal de desahogo de la prueba confesional, pero en el caso de inasistencia del absolvente en el propio desahogo, y aun con la asistencia de la absolvente, éste - será declarado confeso, si incurre en las siguientes causales que marca el artículo 311, a analizar:

- a) "Cuando sin justa causa no comparezca" (sugiriendo que se agregue en éste párrafo en estudio, la frase siguiente: "... a pesar de estar debida y legalmente notificado en términos de ley y previa acreditación que haga escrupulosamente el juzgador de la existencia de la razón asentada por el notificador");
- b) "Cuando insista en negarse a declarar";
- c) "Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifestar que ignora los hechos";
- d) "Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto de las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 300";

Ahora bien, el artículo 311 fracción I, tiene sus consecuencias legales señaladas por los numerales jurídicos 312 y 315 de la ley en trato, ya que prescriben que para el caso de inasistencia del absolvente de la prueba, la declaración de confeso será a instancia de parte, misma que deberá realizarse hasta antes de la terminación del -- periodo probatorio, por lo que sugiero por mi parte, que para el caso de que esta diligencia tenga lugar el último día de dicho término probatorio, no omita el oferente de la prueba asistir a su desahogo, puesto que se sugiere que en el momento de la certificación de inasistencia de la -

contraria, solicite el uso de la palabra oportunamente para hacer efectivo el apercibimiento de declarar por confeso al rebelde, ya que si sólo se limita a certificarse la inasistencia del absolvente y al día hábil inmediato posterior ha fenecido el término probatorio, por tanto ha precluido su derecho para solicitar se haga efectiva la declaración de confeso de la contraparte.

Por otra parte, el artículo 313, decreta que tanto el auto que declare confesa a una de las partes o niege dicha declaración, serán apelables, lo cual resulta lógico jurídicamente; cabiendo agregar y subrayar algo muy importante para el postulante, en el sentido de que LA CONFESION PRODUCE EFECTOS EN PERJUICIO DE QUIEN LO HACE, NO SOLO ABSOLVIENDO POSICIONES, SINO RESPECTO A LOS HECHOS PROPIOS QUE CONSTEN EN LAS POSICIONES QUE FORMULE, y contra ésta confesión no se admitirá prueba alguna en contra, salvo las excepciones contempladas por el artículo 310 del código en consulta.

Al respecto de la confesión, se estableció la siguiente Jurisprudencia:

" CONFESION FICTA. LA CONFESION FICTA PRODUCIDA TANTO POR LA FALTA DE CONTESTACION A LA DEMANDA, TANTO POR NO HABER COMPARECIDO A ABSOLVER POSICIONES, CONSTITUYE SOLO UNA PRESUNCION QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO" (39)

"CONFESION, HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA CONFESION, EXPRESAD FICTA PARA QUA PRUEBA PLENA, ES QUE SE REFIERA A HECHOS PROIPIOS DEL ABSOLVENTE" (40)

A continuación el artículo 314 indica que las autoridades, las corporaciones sociales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en el que se insertarán las preguntas que quiera hacerle su contraparte, para que por vía de informe y en el término que fije el juez, den contes-

tación a éstas, apercibidas de tenerseles por confesos si no contestán en dicho término.

Finalmente el artículo 315 recientemente reformado nos dice que para el caso del artículo antes analizado, y cuando el citado no comparezca a absolver posiciones, la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, antes de fenecer el término de prueba, quedando insubsistente la declaración de confeso "En cualquier estado del juicio, pero dentro del término probatorio,"si el citado acredita justa causa de su inasistencia, sin perjuicio de que puedan formularse nuevas posiciones por la parte interesada, hasta antes de la audiencia final, en los términos del artículo 291, ya analizado y criticado por mi parte.

Respecto del anterior artículo cabe señalar la incongruencia que se desprende de la parte del texto entrecomillada, en la cual se previene que en cualquier estado del juicio, pero dentro del término probatorio, se deberá acreditar la justa causa para la inasistencia del citado a absolver posiciones, lo cual resulta una contradicción, ya que si se restringe esta posibilidad de justificación a que se realice dentro del término probatorio, luego entonces, no puede hacerse en cualquier estado del juicio como lo previene el mismo numeral, por lo que sugiero sea corregido en su texto.

#### P R U E B A     D O C U M E N T A L :

Esta prueba forma parte de los llamados por el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA como MEDIOS DE ACREDITAMIENTO, los cuales define de la siguiente manera:"... (son aquellos) que están representados por co-

sas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros." (41)

Por su parte el maestro EDUARDO PALLARES, es más estricto en su definición al considerar que: "... documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible ..." (42)

Esta prueba puede dividirse en dos tipos de documentos: Documentos Públicos y Documentos Privados. A continuación procederé a analizarlos.

DOCUMENTOS PUBLICOS.- Son los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.

La anterior definición nos la da el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, se desprende como características o elementos esenciales de éste medio probatorio el que sea efectuado por la escritura, ya sea manuscrita o impresa y que pudiera tratarse de escritos firmados o no firmados.

Como segundo elemento encontramos la indubitabilidad de su procedencia, lo cual podemos verificar por medio de firmas, sellos o huellas digitales y por las que no quede lugar a dudas de su procedencia.

Asimismo, como tercer elemento, encontramos que dichas documentales deben consignar hechos o actos jurídicos; y finalmente, como cuarto elemento, deben ser realizadas dichas documentales ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones, o que sean expedidas por estos.



Como clasificación de éstos documentos, el autor referido en el párrafo inmediato anterior, señala que pueden ser:

- a) Las actuaciones judiciales.
- b) Escrituras originales.
- c) Los testimonios de las escrituras públicas.
- d) Documentos auténticos, y
- e) Las certificaciones.

Por lo que respecta a la Clasificación de los Documentos Públicos, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala en su artículo 316, que: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

Asimismo, previene el artículo 318 de la citada ley adjetiva, que "Para que hagan fé en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles", haciéndose la crítica personal, de que en dicho Código Federal no se encuentran contemplados dichos requisitos, según se há cerciorado el quien esto escribe, apareciendo únicamente en dicha ley en el artículo 132 la mención de que " De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandara dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si esta conforme. Si lo estuviere o no contestare a la vista, se pasara por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrara traductor". Del texto se desprende que pueden presentarse DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO, PERO QUE PUDIERAN NO PROVENIR DEL EXTRANJERO, ASI --

COMO NO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD QUE SE PRESENTE UN DOCUMENTO EN IDIOMA ESPAÑOL, PROVENIENTE DEL EXTRANJERO, ESPAÑA POR EJEMPLO.

DOCUMENTOS PRIVADOS.- Según el maestro Becerra Bautista, "son -- los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre -- particulares". (43)

La característica esencial de este tipo de documentos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad en su realización, y a éste respecto el artículo 320 de la citada ley procesal civil, previene por exclusión, que: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316".

A mi criterio, resulta impropio que éste artículo defina por exclusión el tipo de documentos que con carácter de privados hago referencia, sugiriendo se incluya la definición supraindicada en el texto mismo de dicha ley.

Respecto de ambos documentos exhibidos por cualesquiera de las partes litigantes en sus escritos de apersonamiento a juicio, sólo podrán objetar los documentos que obren en autos, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, y los exhibidos con posterioridad, dentro de igual término al en que se les tenga por admitidos como probanzas, contándose desde el momento mismo en que surta sus efectos la notificación del auto respectivo, tal y como lo dispone el artículo 329 de la supraindicada ley.

Respecto de la prueba documental se agrega la Jurisprudencia siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, EN MATERIA CIVIL. EN MATERIA CIVIL, BASTA QUE DURANTE EL TERMINO DE PRUEBA EL LITIGANTE PIDA QUE SE TENGAN COMO TALES LOS DOCUMENTOS PRIVADOS QUE HA PRESENTADO EN JUICIO, PARA QUE SURTAN EFECTOS LEGALES COMO SI SU COLITIGANTE LOS HUBIESE RECONOCIDO, SE SUBENTIENDE SIEMPRE QUE ESTE NO LOS HAYA OBJETADO" (44)

"FACTURAS. SIENDO LA FACTURA UN DOCUMENTO PRIVADO, SOLAMENTE HACE PRUEBA PLENA EN CONTRA DE LA PARTE QUE LO HAYA EXTENDIDO, PERO NO EN CONTRA DE TERCEROS DE QUIENES NO PROCEDE" (45)

#### P R U E B A   P E R I C I A L :

Al respecto, la doctrina antes señalada manifiesta, que "los peritos o jueces de hecho, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA define ésta prueba como: "La prueba pericial es el medio de confirmación por medio del cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige...". (46)

En relación a lo anterior, al haber estudiado en capítulos anteriores a las partes en litigio, recordemos que los peritos forman parte de los llamados terceros o partes formales, mismos que auxilian al juez al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y sobre los cuales la sentencia no tiene influencia alguna sobre su esfera jurídica.

Y en ese sentido el Código Procesal en estudio estipula en su artículo 330, que: "La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en -

que expresamente lo previene la ley".

Estos peritos deben tener título de la ciencia o arte en la cual se oira su parecer, pero para el caso de no existir reglamentado título en el oficio o arte del cual deberán rendir su peritaje, o estándolo no los hubiere en el lugar del juicio, podrá nombrarse cualquier persona entendida a criterio del juzgador de conocimiento, aun y cuando no tuvieren título respectivo, según lo dispone el artículo 331 de la citada ley.

La parte litigante que desé rendir prueba pericial, debera promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en el cual anexará el cuestionario sugerido con las preguntas o precisiones sobre las que versará dicho peritaje, designará perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de discordia.

El Juzgador concederá a la contraparte un término de tres días para que haga lo propio, así como manifieste si está conforme (de lo cual debe entenderse que para el caso de no apersonarse a manifestar su conformidad, debe entenderse que está inconforme con la designación de éste), con el perito tercero propuesto y adicione lo relativo al cuestionario citado, con el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo y forma, el juzgador, de oficio le nombrará uno dentro de los que propongan los interesados u otro a su criterio y designará, en caso de discordancia, al perito tercero en juicio, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 333 del Código en comento en relación con el artículo 332.

Estos nombramientos estarán sujetos a la aceptación y -

protesta del cargo que hagan los peritos dentro del término de cuarenta y ocho horas de que se les tenga como tales, y en caso de no apersonarse en términos de ley, el tribunal hará los nombramientos en la forma y -- terminos decretados para el nombramiento de oficio de peritos.

A éstos peritos nombrados por el Juzgador se les hará de su conocimiento el cargo conferido a través de oficio debidamente diligenciado, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo asignado, quienes "podrán" comparecer o no a hacerlo en tiempo y forma legal, así como rendirán su peritaje el día y hora fijado por el Juzgador para diligenciar el peritaje practicado, o en su caso, se fijará un término - razonable para rendir dicho dictamen pericial, el cual no esta fijado - por la ley, ya que sólo menciona que será dentro de un "término razonable" (por lo cual tendría que reformarse dicho artículo para agilizar el trámite referido), así cómo tampoco se encuentra contemplado alguna medida de apremio para el caso de incumplimiento de rendición del dictamen pericial solicitado (salvo el pago de daños y perjuicios que se causaren a la parte afectada con dicha omisión, pero ésto sería materia de otro - procedimiento litigioso, y no resolvería el problema jurídico que tendría la parte afectada, puesto que no se le ésta exigiendo que cumpla - con la rendición de dicho dictamen pedimentado), puesto que el artículo 339 del Código en análisis, sólo estipula "que pagará perjuicios al afectado", "quedando a consideración del Juez nombrar otro perito".

Respecto de la prueba pericial se apunta la siguiente

Jurisprudencia:

"PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA. DADO EL CARACTER COLEGIADO DE LA PRUEBA PERICIAL, SI SOLO DICTAMI NO UN PERITO QUE NO FUERE DESIGNADO DE COMUN ACUERDO - POR LAS PARTES, LA PRUEBA NO SE PERFECCIONO Y POR TANTO

CARECE DE VALOR PROBATORIO ALGUNO" (47)

#### RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

El maestro EDUARDO PALLARES, en su obra citada, define la INSPECCION JUDICIAL como: "...un acto jurisdiccional, que tiene por objeto que el juez, tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio..() La inspección judicial, por su propia naturaleza, es la más importante de todas la pruebas por- que pone al juez en contacto directo con la cosa (o persona) que consti- tuye la prueba..." (48)

Por su parte el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA menciona - que ésta prueba, también llamada "INSPECCION OCULAR", se refiere no -- solamente a la observación por medio del sentido de la vista, sino que se utilizan también los demás sentidos, que son cinco, según lo refiere la ciencia médica, y añade que también se emplean los sentidos del equi- librio y de la temperatura, por ejemplo que el juez se percate de la -- temperatura fría o caliente de una habitación que cause molestias a los moradores y que se atribuyó en su causa al demandado. (49)

El maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, la define ésta INSPEC- CION JUDICIAL como "el examen sensorial directo realizado por el Juez, - en personas u objetos relacionados con la controversia", por lo que cabe hacer mención que ésta es la única prueba en la cual el juez percibe sen- sorialmente a personas u objetos de la controversia; y respecto al - articulo 348 del Código Procesal Civil en estudio, dispone de que dicha inspección puede ser practicada a petición de parte o por disposición -

del Juez y con citación previa y expresa de las partes, las cuales PODRAN O NO ASISTIR a su desahogo y hacer las observaciones que estimen oportunas, siendo que dicha inspección judicial será relativa a hechos o circunstancias que no requieran de conocimientos técnicos especializados, tal y como lo prescriben los artículos 348 y 349 del Código en consulta. (50)

Cabe hacer mención que la redacción de éste artículo, por ser potestativo asistir o no al desahogo de dicha probanza, resulta ser inapropiada, toda vez que da lugar a la posible existencia de irregularidades en el desahogo de ésta prueba, al no asistir alguna o todas las partes litigantes a dicha inspección, principalmente en el caso de ser requerida por el mismo juzgador, ya que en el caso de que sólo asista alguna de las partes, ésta supuestamente pretenderá sorprender el criterio del juzgador al inclinar a su favor las observaciones que considere pertinentes, o en caso de no apersonarse ninguna de las partes en litigio, el juzgador podrá tener dificultades reales o físicas para practicar en términos de ley dicha probanza (por ejemplo, que la nomenclatura oficial de un inmueble señalado para inspeccionar sea difícil de localizar), lo cual contradice el principio del derecho de "Impulso Procesal de las Partes".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SUGIERO QUE EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA DEBERA SER OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LA PARTE OFERENTE, Y PARA EL CASO DE QUE SEA REQUERIDA POR DISPOSICION DEL JUEZ, DEBERA SER OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE TODAS LAS PARTES LITIGANTES A SU DESAHOGO, CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY PARA EL CASO DE NO HACERLO, SUGIRIENDO DE QUE AL OFERENTE INCUMPLIDO SE LE TENGA POR DESIERTA DICHA PROBANZA, Y PARA EL CASO DE SER REQUERIDA DICHA PROBANZA POR EL JUZGADOR, SIN ASISTENCIA DE LAS PARTES, SE LES APLIQUE UNA SANCION ECONOMICA HASTA

POR EL MONTO QUE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 146 DEL CODIGO EN -- CONSULTA, SIENDO OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR PRACTICAR DICHA PRUBANZA, EN ESTE ULTIMO CASO HIPOTETICO.

Por otra parte, los articulo 350 y 351 de la ley en cita, señalan que de dicha diligencia se levantará acta circunstanciada que -- firmarán los que a ella concurrán, y por otra parte, el segundo articulo citado, señala que el juez podrá disponer discrecionalmente o a petición de parte, el que se levanten planos o se saquen fotografías del lugar u objetos inspeccionados, a efecto de que se perfeccione debidamente dicha probanza y el juzgador tenga elementos no científicos, bastantes y suficientes para investigar los hechos litigiosos en trato.

Siendo de aplicarse la Jurisprudencia respecto a la prueba de Inspección Judicial que a la letra dice:

"NOTARIOS, SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL. LA FE -- PUBLICA QUE TIENEN LOS NOTARIOS NO SIRVE PARA DEMOSTRAR LO QUE ESTA FUERA DE SUS FUNCIONES, NI MENOS PARA INVADIR TERRENOS RESERVADOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, COMO -- EVIDENTEMENTE LO ESTAN LA RECEPCION DE DECLARACIONES JUDICIALES Y VISTAS DE OJOS, YA QUE ESTAS PRUEBAS DEBEN -- PREPARARSE EN TIEMPO Y RECIBIRSE POR EL JUEZ CON CITACION DE LA CONTRARIA PARA QUE ESTA SE HALLE EN CONDICIONES DE REPREGUNTAR O TACHAR A LOS TESTIGOS Y HACER LAS -- OBSERVACIONES QUE EN LAS INSPECCIONES OCULARES ESTIMEN -- OPORTUNAS" (51)

"POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION OCULAR. -- LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR NO ES BASTANTE PARA ACREDITAR EL HECHO DE LA POSESION DE UN INMUEBLE " (52)

P R U E B A      T E S T I M O N I A L      :

Para el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, testigo es: " La -



persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de los sentidos". (53)

Para el maestro EDUARDO FALLARES, testigo es: " toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo." (54)

Atendiendo a la definición citada y al principio de que "nadie puede ser testigo en causa propia", el propio doctrinario nos señala quienes NO PUEDEN SER TESTIGOS, puesto que su declaración pudiese estar afectada y alterar, por ende, el resultado del proceso, a saber:

- 1.- El actor, el demandado y los terceristas, puesto que ellos forman parte de las llamadas partes materiales y su esfera jurídica se ve afectada por la sentencia.
- 2.- Las partes formales (mismas que ya se han especificado en capítulo anterior) puesto que están ligados a las partes mismas.
- 3.- Los abogados patronos, por la misma razón que la que antecede.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de México en su artículo 35E, señala al respecto: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". Este artículo deja abierta la posibilidad a que cualquier persona, indistintamente de su edad, grado de parentesco o relación que tuviera con cualesquiera de las partes, puedan ser testigos, por lo que pudiera darse el caso de que algún abogado patrono (que este o no nombrado en juicio) o tercero con amplia y reconocida relación con el litigante que ofrezca la prueba,

pueda comparecer a juicio, haciendo dicho código únicamente exclusión de los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, los que no están obligados a declarar a solicitud de las partes, respecto del asunto que conozcan o hayan conocido en virtud de sus funciones, solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable, tal y como lo menciona el artículo 356 de dicho ordenamiento; pero, al mismo tiempo el artículo 363, deja abierta la posibilidad para que el juzgador valore el testimonio rendido en base a la declaración de sus generales, grado de parentesco, amistad o enemistad entre las partes en conflicto e interés en el asunto, y el juez, dentro de sus más amplias facultades discrecionales, valore dicha declaración judicial, ya que también así lo menciona el artículo 410 del ordenamiento en cita, tal y como analizaré posteriormente en el correspondiente capítulo de valuación de la prueba.

La parte oferente puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho narrado en su escrito de apersonamiento a juicio, los cuales serán citados a declarar cuando el oferente no pueda presentarlos voluntariamente, mismos que, si se negarán a declarar, serán apremiados a hacerlo por parte de dicho tribunal, por así disponerlo los artículos 353 y 354; quedando exceptuados los ancianos de más de setenta años, las mujeres y los enfermos; podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles su declaración en la casa en que se hallen, en presencia de la contraparte, si asistiere, según lo dispone el artículo 357 de la ley en cita.

En mi opinión, este último artículo resulta impropio en su redacción textual, ya que por una parte, señala que en lo referente a las MUJERES, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, LAS CUALES NO SON MENCIONADAS, - PRECISADAS NI DETERMINADAS, PUEDEN SER BENEFICIADAS CON LA COMODIDAD DE

SER RECIBIDA SU DECLARACION TESTIMONIAL EN SU DOMICILIO PARTICULAR O -- "EN LA CASA EN QUE SE HALLEN", lo que hace sexista y discriminatorio este artículo ya que puede interpretarse que las mujeres son débiles y necesitan tratamiento delicado por parte de los tribunales, COSA QUE ME PARECE PERTINENTE EN EL CASO DE LOS ANCIANOS O ENFERMOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO ARTICULO DETERMINARA (PREVIA LA ACREDITACION DE LA OFERENTE) LA GRAVEDAD DE DICHA ENFERMEDAD QUE LE IMPIDIESE APERSONARSE A RENDIR SU TESTIMONIO EN EL MISMO LOCAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO (como en el caso de una enfermedad que le impida trasladarse libremente o una enfermedad contagiosa); y por otra parte, es cuestionable el hecho de que sea potestativo el apersonarse a presenciar dicha declaración por la contraparte de la oferente, ya que ésta debería estar obligada, por la especial circunstancia, a acudir al desahogo de dicha probanza, para que ésta situación no se preste a situaciones presuntamente irregulares por la contraparte y el juzgador, tal y como ya lo manifesté en el inciso respectivo de análisis de la prueba de inspección judicial.

Cabe destacar que no es necesario hacer mención de los nombres de los testigos ni de sus domicilios al hacer el ofrecimiento de dicha prueba, pero en el caso de que el oferente de la misma lo hiciese, deberá presentar precisamente a las personas que señaló, las cuales tienen obligación de acreditar su personalidad y conducirse en los términos del análisis efectuado en ésta probanza, por lo que sugiero no se señalen nombres para tener la posibilidad de presentar a los testigos disponibles y no comprometerse a presentar personas que al momento de la audiencia no asistan.

Al momento de ofrecer la prueba testimonial, el oferente de la misma deberá de presentar el interrogatorio mediante el cual serán

examinados los testigos que ofrezca, conjuntamente con la copia de traslado de la contraparte para los efectos de presentar las repreguntas que considere pertinentes, las cuales se articularán en estrecha relación con las preguntas directas formuladas por el oferente de la prueba, siendo procedente que sea examinado cada testigo en forma oral al finalizar el interrogatorio por la contraparte, previa autorización solicitada al juez, quien podrá concederla o negarla, y en caso de concederla, dichas autorización será otorgada a la contraparte, de conformidad con lo prescrito por el precepto legal 359 del ordenamiento citado, interrogatorio de repreguntas que solo sera posible si el oferente formula nuevas preguntas lo cual no es aconsejable, por lo que es muy recomendable el presentar el interrogatorio completo sin dejar fuera ninguna pregunta de importancia y la contraparte exhibir oportunamente su pliego de repreguntas por escrito.

Por lo que respecta a los requisitos que deben cubrir las preguntas formuladas en el interrogatorio de referencia, así como sus correspondientes repreguntas, éstas deben estar concebidas en términos claros y precisos, conducentes a la cuestión debatida; que una pregunta comprenda solamente un hecho, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva, y asimismo se referirán a hechos que puedan apreciar los testigos con sus sentidos, de conformidad con prescrito por el artículo 360. Consiguientemente, decreta el artículo 361, que serán desechadas las preguntas y repreguntas siguientes:

Las que se refieran a hechos o circunstancias que constán en los autos; las insidiosas; las contradictorias, en cuyo caso se desecharán las preguntas o repreguntas que contengán contradicción; las

que estén concebidos en términos técnicos; y las que se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.

En el caso de que los testigos no residan en el lugar de jurisdicción del juzgado de conocimiento, y que lógicamente no puedan ser presentados por las partes, el artículo 362 menciona textualmente "... que se librara RECADO al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente", situación que es por demás incorrecta, toda vez que la forma de "recado", formalmente no está comprendida dentro de las vías de comunicación judicial del juzgador de conocimiento, ya que no lo contempla así las hipótesis marcadas en los artículos 159 al 165 y 203 de la ley de cuenta, ya que no se encuentra contemplada en ninguna de las resoluciones judiciales referidas, ni mucho menos se encuentra regulada la forma y requisitos de la figura del "recado", ni su substanciación legal, por lo que tal figura mencionada por el legislador, se debería encontrar contemplada dentro del término denominado como "exhorto".

Ahora bien, cabe hacer una crítica a lo dispuesto por el artículo 364, en el sentido de que el mismo dispone que "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuera posible terminar el examen de los testigos, en un solo día, LA DILIGENCIA SE SUSPENDERA PARA CONTINUARSE AL DIA SIGUIENTE HABIL". HIPOTESIS QUE RESULTA CONTRARIA A LA LOGICA JURIDICA Y LA RAZON DE SER DEL PROPIO ARTICULO, PUESTO QUE LA INTENSION DE LAS TESTIMONIALES ES QUE DEBERAN SER SUCEESIVAS CON SEPARACION DE LOS TESTIGOS PARA QUE UNOS NO PUEDAN PRESENCIAR LA DECLARACION DE LOS OTROS, LO ES EN RAZON DE QUE NO SEAN ALECCIONADOS O PRETENDAN UNIFORMAR

LAS MISMAS DECLARACIONES DE LOS OTROS TESTIGOS, YA QUE ELLO CONTRAVEN--  
DRIA EL ESPIRITU DE DICHA PROBANZA, AL PERMITIR QUE SEA DIFERIDO EL IN-  
TERROGATORIO DE UNO O VARIOS TESTIGOS, PARA EL DIA POSTERIOR, LAPSO DE  
TIEMPO MEDIANTE EL CUAL EXISTIRIA LA POSIBILIDAD DE QUE SE COMUNIQUEN -  
ENTRE SI LOS EXAMINADOS Y PENDIENTES DE EXAMINAR.

Por otra parte, la ley determina en su articulo 366, la  
facultad que tiene el juzgador para examinar al testigo, en el caso de -  
que lo considere ambiguo o no idoneo, tambien se le faculta para exigirle  
respuestas claras o aclaraciones pertinentes, para cerciorarse de la ido-  
neidad del mismo, asi como le brindarán las facilidades que menciona el -  
articulo 367, para el caso de que éste testigo no hable castellano, sien-  
do pertinente senalar que todas las declaraciones serán asentadas en un-  
acta, estando los testigos obligados a dar la razón de su dicho, la cual  
será firmada por los que en ella intervinieron al calce y margen de las  
hojas que le contengán y que una vez firmada, no podrá variarse su sus-  
tancia ni su redacción, de conformidad con lo previsto por los articu--  
los 368 al 371.

En el acto de examen de un testigo o antes de que termi-  
ne el período de desahogo de pruebas, el dicho del testigo podrá ser ata-  
cado por la contraparte, por cualquier circunstancia que afecte su credi-  
bilidad, y para prueba de dichas circunstancias se concedera un lapso de  
diez días después del término de pruebas, siendo que si se ofreciere la  
prueba testimonial no se podrán presentar más de tres testigos por cada  
circunstancias, siendo el dicho de éstos "testigos de tachas" inimpugna-  
dos por cualesquier medio de prueba, y por ello será valuado probatoria-  
mente éste dicho al momento de dictar sentencia por el juzgador.

Respecto de la prueba de Testimonial La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ilustra con la siguiente Jurisprudencia:

"TESTIGOS. SI SUS DECLARACIONES NO SON RENDIDAS ANTE EL - JUEZ COMPETENTE Y LLENANDO LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, EL TESTIMONIO CARECE DE VALIDEZ" (55)

"DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN EL JUICIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA DECLARACION DE UNA PERSONA SE ASIENTE EN UN INSTRUMENTO PUBLICO, NO ATRIBUYE AL CONTENIDO DE AQUELLA, EL CARACTER DE PRUEBA PLENA, YA QUE LO UNICO QUE HACE FE ES QUE, ANTE EL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE, ASENTA LA DECLARACION, POR LO QUE DICHA DECLARACION NO CONSTITUYE UNA PRUEBA DOCUMENTAL, SINO UNA TESTIMONIAL RENDIDA SIN LAS FORMALIDADES DE LEY, POR HABERSE RECIBIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO, QUE NO ES AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN AUDIENCIA DE PARTE CONTRARIA" (56)

"PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA. SI LOS TESTIGOS SON INTERROGADOS AL TENDOR DE UN PLIEGO, EL CUAL NO SOLAMENTE SUGIERE AL TESTIGO LA RESPUESTA, SINO QUE AFIRMA DETALLADAMENTE LOS HECHOS, POR LO QUE LOS TESTIGOS, TODOS, SE CONCRETAN A RESPONDER QUE SI, DICHA CIRCUNSTANCIA RESTA CREDIBILIDAD, PORQUE NO SE ADVIERTE QUE SEA EL TESTIGO, QUIEN - INFORMA LOS HECHOS" (57)

"TESTIGOS. APRECIACION DE SU DICHO. NO ES BASTANTE LA AFIRMACION DE LOS TESTIGOS EN EL SENTIDO DE QUE LO DECLARADO POR ELLOS LO SABEN Y LES CONSTA DE VISTA Y DE OIDAS, SINO QUE ES MENESTER QUE MANIFIESTEN EN QUE CIRCUNSTANCIAS Y POR QUE MEDIOS SE DIERON CUENTA DE LOS HECHOS QUE SOBRE LOS QUE DEPUJERON, SIN QUE OBSTE QUE NO HAYAN SIDO TACHADOS POR LA PARTE CONTRARIA, PUES A PESAR DE ELLO, EL TRIBUNAL ESTA FACULTADO PARA APRECIAR LIBREMENTE SEGUN SU CRITERIO EL VALOR DE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS" (58)

"TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE - LOS PRESENTA. AUN CUANDO LOS TESTIGOS DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, ESA CIRCUNSTANCIA NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SUS DICHO CONSIDERAN-- DOLOS PARCIALES, PORQUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE PARA DESVIRTUAR UN TESTIMONIO DE ESTA CLASE, ES PRECISO JUSTIFICAR CON RAZONES FUNDADAS QUE LOS TESTIGOS - NO SON DIGNOS DE FE, PUESTO QUE EL HECHO DE QUE SEAN - EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, - NO AFECTA POR SI SOLO SU IMPARCIALIDAD, NI SIGNIFICA UN USO IMPRODENTE DEL ARBITRIO JUDICIAL PARA VALORAR LA --

PRUEBA " (59)

"TESTIGOS, DISCREPANCIAS ENTRE LOS. EN MATERIA CIVIL,- AUN CUANDO HAYA DISCREPANCIAS ENTRE LOS TESTIGOS, SI NO ALTERAN LA ESENCIA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA, ESTO NO MODIFICA LA SUBSTANCIA DE SU DECLARACION" (60)

PRUEBA CONSISTENTE EN FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

El maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, las refiere como la -- "PRUEBA INSTRUMENTAL CIENTIFICA", la cual es definida como "los instru-- mentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales pa-- ra el proceso, que se obtiene por procedimientos mecánicos, físicos o -- químicos", siendo que por su parte, el artículo 375 del código en cita, indica que:

"Para acreditar hechos o circunstancias que tengan rela-- ción con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotogra-- fias o copias fotostáticas. (61)

Quedan comprendidas dentro del término fotografía, las - cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas".

Por tanto, ésta probanza debe interpretarse generalmen-- te cómo las fotografías, películas, transparencias, videofilmaciones, - etc.; así cómo también debe comprenderse los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción probatoria en - el ánimo del juez, siendo que el oferente deberá proveer los elementos necesarios para su legal desahogo o apreciación, según lo estima el ar-- tículo 376; al tiempo de que los escritos taquigráficos podrán ser pre-- sentados con su respectiva traducción, según lo estipula el artículo 377.



P R U E B A   P R E S U N C I O N A L   :

A éste respecto, señala JOSE BECERRA BAUTISTA, en la obra precitada, que se definen como "la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; La primera se llama legal y la segunda humana". Esta definición la toma el maestro literalmente del artículo 1349 del Código Civil Frances, y por su parte, el maestro apunta, que "las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto a que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo". (62)

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, apunta que ésta prueba consiste en: "... el mecanismo del razonamiento, como el razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos." (63)

Por su parte, el artículo 381 de la ley en análisis, es una transcripción exacta de la definición ya dada, y asimismo el artículo 382, establece que "existe presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

Quien tiene a su favor una presunción legal, sólo debe probar el hecho en que se funde la presunción, no pudiendose admitir -- prueba en contra de dicha presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso de que la ley haya reservado el derecho -

de probar, siendo que contra las demás presunciones legales y humanas es admisible la prueba, ésto con arreglo a los artículo 383, 384 y 385 del ordenamiento en consulta.

Finalmente, cabe señalar que, respecto a la prueba denominada como "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES", esta no se encuentra contemplada como prueba misma dentro del código analizado, ni en ninguna de las fracciones del artículo 281 ni en el capítulo respectivo de pruebas, pero la referida probanza encuentra su relación en lo señalado por el artículo 404, que al respecto reza: "Las actuaciones judiciales hacen prueba plena", por lo que es común ver entre los abogados postulantes en ésta Entidad Federativa, que ésta se ofrece normalmente como prueba común, misma que para su desahogo no requiere de formalidad alguna, ya que en el mismo auto de su admisión, éste medio de convicción probatoria se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica.

Cabe hacer notar y tener presente la Jurisprudencia siguiente:

"PRESUNCIONES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. BASTA QUE EXISTAN LAS PRESUNCIONES PARA QUE SE EXAMINEN, SIN NECESIDAD DE QUE LAS PARTES LAS OFREZCAN EXPRESAMENTE COMO PRUEBA, TODA VEZ QUE SIENDO LAS CONSECUENCIAS QUE SE INFIEREN DE OTROS HECHOS, AL OFRECERSE LAS TENDIENTES A LA DEMOSTRACION DE ESTOS ULTIMOS, NECESARIAMENTE Y NECESARIAMENTE SE TIENDE A DEMOSTRAR LOS QUE SE DEDUZCAN DE ELLOS, E IMPLICITAMENTE SE OFRECE TAMBEN LA PRUEBA PRESUNCIONAL" (64)

"PRUEBA PRESUNTIVA. LA ESTIMACION DE LA PRUEBA PRESUNTIVA, QUE HAGAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO, SI NO SE HA HECHO APLICACION INDEBIDA DE LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE ESE MEDIO DE CONVICCION, O SE HA ALTERADO LA VERDAD DE LOS HECHOS" (65)

"SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. LA SIMULACION ES POR REGLA GENERAL REFRACTARIA DE LA PRUEBA -

DIRECTA, DE TAL MANERA QUE, PARA SU DEMOSTRACION, TIENE CAPITAL IMPORTANCIA LA PRUEBA DE PRESUNCIONES" (66)

T E R M I N O      F R O R A T O R I O :

A éste respecto, previene el artículo 606 del ordenamiento supraindicado, que una vez agotada la etapa postulatoria ya estudiada, el segundo párrafo de dicho precepto indicado, señala que "con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estime necesario, para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio, y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente".

A mi criterio, ésta redacción, resulta por demás impropia, en el sentido de que las partes soliciten un término probatorio en el cual puedan acreditar sus acciones o excepciones, circunstancia en la cual, principalmente en lo referente al demandado, casi por lógica, tratará de extender éste término lo más posible, para alargar la resolución del asunto en trato, y por ello, se presumiría que si contase con la -- complacencia de la autoridad judicial de conocimiento, esta pudiere discrecionalmente concederle un término probatorio para sus excepciones y defensas amplísimo, lo cual cuestionaría la parcialidad del juzgador; y por otra parte podría favorecer intereses personales cuestionables en la honestidad por parte del demandado, principalmente, POR LO QUE SE SUGIERE QUE EN DICHO ARTICULO DEBERIA FIJARSE UN TERMINO MAXIMO Y PERENTORIO, PERO SOLAMENTE PARA EL DESAHOGO DE DICHA SEGUNDA ETAPA PROBATORIA, MAS NO DE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SIENDO QUE DICHO TERMINO DE-

BERIA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 608, QUE ES PRECISAMENTE EL DE VEINTE DIAS INOUBITABLES, YA QUE EN RELACION AL ARTICULO 181, ESTE DECRETA EN SU FRACCION I, QUE EL TERMINO PARA --- "PRUEBAS" SERA EL DE DIEZ DIAS, SIN SEÑALAR QUE SERA PRECISAMENTE PARA OFRECERLAS O DESAHOGARLAS, POR LO QUE SE SUGIERE SEA TRANSCRITO TEXTUALMENTE " DIEZ DIAS PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS", Y EN TODO CASO, POR -- ANALOGIA, SE AGREGARIA LOS RESTANTES VEINTE DIAS PARA DESAHOGO DE PRUEBAS, POR LO QUE QUEDARIA COMO TERMINO MAXIMO DE LA ETAPA PROBATORIA EL DIEZ DIAS PARA OFRECER PRUEBAS, MAS CUARENTA DIAS PARA DESAHOGAR LAS -- OFRECIDAS Y ADMITIDAS, SIENDO ESTE TERMINO EL MAXIMO PERMITIDO A DISCRECION DEL JUZGADOR, Y POR EQUIDAD JURIDICA, SE OTORGARIA EL MISMO TERMINO PARA LA CONTRAPARTE; ESTO SIN PERJUICIO DE LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 613, QUE DETERMINA UN TERMINO PROBATORIO EXTRAORDINARIO, EL CUAL TAMPOCO SE ENCUENTRA DELIMITADO POR EL PROPIO ARTICULO, POR LO QUE SE SUGIERE TAMBIEN PRECISARSE A UN MAXIMO DE VEINTE DIAS, POR CONSIDERARLO UN TERMINO "PRUDENTE"; Y EN OBSERVANCIA ADICIONAL A LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 614, EN RELACION A LOS ARTICULOS 176 AL 180 DEL CODIGO CITADO, --- REFERENTES A LOS TERMINOS EN LOS QUE HAN DE PRACTICARSE DILIGENCIAS FUERA DE JURISDICCION DEL JUZGADO.

Por último, el artículo 607, decreta que ninguna parte - puede oponerse que se reciba el juicio a prueba, y el auto que así lo ordena, no es recurrible, así como tampoco es recurrible la resolución del juzgador de conceder los términos probatorios extraordinarios para el -- desahogo de pruebas que el juicio amerite.

Respecto de los términos Judiciales se apunta la siguiente Jurisprudencia:

"TERMINOS JUDICIALES. CUANDO LOS TRIBUNALES NO ESTAN EN - FUCIONES, NO DEBEN CORRER LOS TERMINOS CONCEDIDOS A LAS - PARTES, PARA QUE HAGAN VALER SUS DERECHOS ANTE AQUELLOS"

(67)

V A L U A C I O N D E L A P R U E B A .

A éste respecto, el artículo 386 del código de cuenta, - indica que "El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas -- enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para fijar dicha valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en éste capítulo ". En éste sentido, el precepto inmediato posterior, niega el valor probatorio a las pruebas rendidas con infrac-- ción a las reglas para su ofrecimiento, admisión y desahogo, a menos de que sean indispensables para formar convicción probatoria de los hechos controvertidos, por lo que en éste caso excepcional, el juzgador deberá justificar cuidadosamente su fallo final, puesto que éste se basará en - pruebas que no han sido rendidas en términos de ley; situación que me - parece sumamente irregular, puesto que el código procesal en estudio, - fija reglas muy claras, precisas y hasta cierto punto estrictas para -- valuar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, y por ende, debidamente tasadas en su valor probatorio, para emitir el -- fallo definitivo en el asunto jurídico en estudio.

Abundando en razón y verdad, el artículo 416 del ordena-- miento en cita, refiere que la valoración de la pruebas se hará de con-- formidad a las reglas de éste capítulo a analizar, a menos que por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal ad-- quiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigo, y en tal caso el juez deberá fundar cuidadosamente ésta parte en su senten--

cia. Por lo que, la narración final de este precepto normativo entra -- dentro del cuestionamiento personal analizado en el párrafo inmediato anterior.

Por consiguiente, el artículo 388 del ordenamiento invocado, fija las reglas mediante las cuales se valorará la confesión expresa, ya que ésta tendrá valor probatorio pleno, si concurren las circunstancias de que sea hecha por persona capaz, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción ni violencia alguna, y que sea un hecho propio, o en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio, -- por lo que es de inferirse a contrario sensu, de que de no reunirse éstas condicionantes, el juzgador valorará dicha probanza a su criterio.

Por su parte, el numeral siguiente, refiere que los hechos aseverados en la demanda o en la contestación, o en cualesquier otro acto del juicio (como en el caso específico de la articulación de las posiciones en las cuales el articulante reconozca expresamente algún derecho o la acreditación de un hecho presuntamente controvertido, a las cuales -- hemos estudiado en el correspondiente capítulo de la prueba confesional), y sin necesidad de ser ofrecido como prueba por alguna de las partes, se le concederá valor probatorio pleno, puesto que además no puede admitirse en su contra prueba alguna, tal y como fue analizado en el capítulo -- respectivo de la prueba confesional, y primordialmente en lo referente -- al análisis de los artículos 310 y 313.

Por lo que respecta al estudio del artículo 390, éste -- regula la valuación probatoria que debe darse a las confesiones fictas, en el sentido de que se les considerará como simples presunciones, re-- cordando que éstas confesiones fictas pueden comprenderse dentro de los

siguientes casos hipotéticos: La rebeldía del demandado al no contestar la demanda principal, o en su caso, la demanda reconventionista, la no asistencia del absolvente al desahogo de posiciones al no haber sido citado personalmente, o cuando es notificado por estrados, cuando se niega a contestar a las posiciones que se articulen, etc, pero en caso de que exista otra probanza que le contradiga, ésta confesión ficta tendrá valor probatorio que el mismo juzgador le asigne en uso de la facultad -- discrecional que le confiere el artículo 386.

En lo que se refiere a las documentales, es necesario recalcar que los documentos públicos hacen prueba plena, según lo dispone el artículo 391, y por lo que se refiere a las documentales públicas procedentes del extranjero, estos tendrá el valor probatorio que les asigne el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, situación jurídica que no se contempla en sus diversos artículos por mi consultados, en el correspondiente capítulo de valuación de las pruebas, PUESTO QUE NO SE ENCONTRO PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE TASARA JURIDICAMENTE DICHOS DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, por lo que existe un vacío jurídico pendiente por resolver.

Por lo que se refiere al análisis de las documentales - privadas, el artículo 392 de la ley en cita, decreta que ésta documental forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses del oferente, siendo que en el caso de los presentados por el mismo oferente, prueba plenamente en su contra, así como prueba plenamente en su contra cuando sea reconocido o tenido legalmente por reconocido, tal y como lo señalan los numerales jurídicos 400 y 405 del código citado, respectivamente, salvo cuando la ley no disponga otra cosa, considerando las particularidades que aluden los tres posteriores preceptos legales, así como los artículos 397 al 399 del Co-

digo de Procedimientos Civiles en consulta.

Ahora bien, respecto a los juicios que se lleven en rebeldía del demandado, no tendrán valor probatorio los documentos no --- objetados, por lo que sera necesario el reconocimiento de dicho documento con sujeción a lo dispuesto por los artículos 626 al 630 del ordenamiento precitado.

A éste respecto, cabe hacer mención que es cuestionable el artículo antes citado, en virtud de que pudiera existir un juicio -- llevado en rebeldía del demandado, teniendo como prueba básica y fundamental una documental privada, y que por omisión o descuido del actor, - no se promoviese en el escrito de ofrecimiento de pruebas dicho reconocimiento, DEJARIA SIN VALOR PROBATORIO ALGUNO DICHA DOCUMENTAL, lo cual a mi criterio resulta aberrante, ya que por lo menos DEBERIA ASIGNARSELE VALOR PROBATORIO A LIBRE CRITERIO DEL JUZGADOR DE CONOCIMIENTO, Y NO TAJANTEMENTE ELIMINARLE TODO VALOR PROBATORIO, sugiriendo por tanto que - éste numeral jurídico debería reformarse en el sentido de mi aportación personal.

Asimismo, cabe hacer mención que el reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena, así cómo el reconocimiento hecho por - el heredero en lo que a el le concierne, según el artículo 406 del código en estudio; siendo que para el caso de un documento simple comprobado por testigos, tendrán el mismo valor que merezcan sus testimonios, que - es precisamente a criterio probatorio del juzgador, según asignán respectivamente los artículos 410 y 407, del código en cita.

Por otra parte, las actuaciones judiciales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 404 del código supraindicado, ha--



ciendo mención que ésta probanza se ofrece comunmente con la denominación de "Instrumental de Actuaciones" por parte de los abogados postulantes, la cual he analizado en el párrafo inmediato anterior al capítulo de "Término Probatorio" antes analizado y que por lógica jurídica, ésta probanza atinadamente merece dicho valor probatorio, puesto que -- son precisamente las constancias procesales que obran en poder del juzgador a través del expediente respectivo, para emitir la resolución judicial definitiva que en derecho corresponde determinar para resolver la litis en estudio.

Por lo que se refiere al valor probatorio asignado al reconocimiento o inspección judicial, así como a las presunciones legales, a éstas se les asigna valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409 y 414 del código citado, respectivamente. Asimismo, la primer hipótesis concuerda con mi criterio personal sustentado en -- páginas anteriores, en el sentido de que la Inspección Judicial es la "reyna de las pruebas", por ser la de mayor valor jurídico, tal y como lo señala el maestro Eduardo Pallares en su obra precitada.

Por lo que se refiere a la Prueba Pericial, fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas, y la Presuncional Humana, a las mismas se les asigna un valor probatorio a prudente arbitrio del juez.

En lo referente al análisis de la Prueba Testimonial, se le asigna el mismo valor que el párrafo inmediato anterior, pero no surte efectos probatorios dicha testimonial en los siguientes casos, enumerados por el artículo 412 del ordenamiento en cita, cuando se trate de -- demostrar:

"a) El contrato o el acto de que debe hacer fé un documento público o --

privado;

b) La celebración, el contenido o la fé de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y

c) La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes".

Por lo que respecta al análisis del presente capítulo, - el mismo queda concluido, por lo que en orden lógico jurídico, a continuación pasará al estudio de la correspondiente etapa de pre-conclusiva, comunmente denominada audiencia de alegatos.

e) A L E G A T O S :  
(ETAPA PRE-CONCLUSIVA)

Antes de entrar al análisis de ésta etapa, es pertinente consultar la doctrina que existe al respecto. Visto lo anterior, refiere el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, que a los alegatos podemos entenderlos "como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al Tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo todo el material informativo que se les ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte". (68)

Por lo que respecta a la definición dada por el maestro

JOSE BECERRA BAUTISTA, dice que los alegatos son: "las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (69)

En íntima relación a lo antes expuesto, refiere el maestro EDUARDO PALLARES que "los alegatos son la exposición razonada, verbal o escrita que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente ..." . (70)

A éste respecto, cabe resaltar de mi opinión, que la más atinada definición corresponde a la fijada por el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, ya que en la definición vertida por el maestro EDUARDO PALLARES, - el mismo refirió que el abogado postulante es la persona que realizará - dichos alegatos, cuando hemos analizado que esta tramitación corresponde a las partes, que si bien es cierto, lo harán valer a través del abogado patrono, ésta facultad procesal corresponde legalmente a la parte material o formal (en éste último caso, salvo que el propio abogado patrono sea apoderado en el mismo proceso) del proceso civil en cuestión.

Ahora bien, acto seguido pasemos a analizar lo correspondiente al Código en estudio, que al respecto señala en su artículo 616,- que en el caso de que no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro - de los cinco días siguientes.

Esta situación podría suscitarse, por ejemplo, en el caso de que el demandado confesara todos los hechos básicos de la demanda y se allanara a algunas de las prestaciones reclamadas, pero no así a todas ellas, por lo que no existiendo hechos controvertidos, el juzgador debiera citar a-

la audiencia de alegatos a los cinco días posteriores, y desahogada ésta, decidirá acto seguido a la procedencia o no de parte de las prestaciones reclamadas o de todas ellas.

Por otra parte, el numeral jurídico posterior, determina que, existiendo controversia de los hechos (sin allanarse a todas las prestaciones reclamadas), una vez concluida la recepción de pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas las admitidas, se agregarán los cuadernos respectivos al principal, DE OFICIO, sin necesidad de petición ni mandamiento judicial.

A éste respecto, la redacción del artículo 617 antes expuesto, resulta a mi parecer inapropiada, ya que señala textualmente que "...una vez concluida la recepción de pruebas ofrecidas por las partes...", lo cual resulta erróneo, puesto que debería decir que "una vez concluida la etapa probatoria", en la cual pudieran desahogarse o no las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, (puesto que existirán ocasiones en que no se desahoguen algunas de las admitidas, como en el caso de haberse declarado desierta una testimonial al no haberse apersonado los testigos ofrecidos en tiempo y forma legal), o de existir ofrecidas solo pruebas de una sola de las partes y después DE OFICIO, se deberán agregar los cuadernos de pruebas respectivos al principal, lo cual en la práctica es poco común, sino que es hasta el momento en que promueva alguna de las partes en este sentido, agregando que se fije día y hora para la celebración de la audiencia respectiva de alegatos, en términos del artículo 618 de la ley en comento; siendo que ésta audiencia final de juicio deberá celebrarse "...en un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce -- efectos de citación para sentencia --".

Siendo, por otra parte, que en estricto derecho, el texto "...los autos estarán en la 'Secretaría' a la vista de las partes...". resultando lo común que la secretaría adscrita cuente con un espacio privado o archivo exclusivo para los asuntos en etapa de alegatos, por lo que se sugiere que dicha redacción debería cambiar se en el sentido de que, los autos "...estarán en 'los archivos del juzgado' a la vista de las partes...". para una mejor comprensión técnica-jurídica.

La esencia misma del procedimiento a seguir en la audiencia de alegatos, se encuentra regulada por el artículo 619 del código en consulta, que en resumen dice:

- a) El secretario leera las constancias de autos pedimentadas por las partes o el juzgador.
- b) Alegará, verbalmente o por escrito, primero el actor y luego el demandado, y en su caso el Ministerio Público, cuando fuese parte.
- c) Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes por réplica y dúplica alegarán de su derecho.
- d) Cuando cualesquiera de las partes estuvieran asesorados por varios abogados patronos, sólo se concederá el uso de la palabra a uno de ellos por cada intervención.
- e) En las intervenciones se procurará ser breve y conciso en alegar de su derecho.
- f) Las partes no podrán exceder en sus intervenciones por un período mayor de media hora en cada una de ellas, siendo aplicables las medidas pertinentes por el juzgador para respetarse dicho tiempo legal; más sin embargo, si el asunto en trámite amerita una mayor intervención, el juzgado permitirá ampliar el tiempo o conceder por una vez más otra interven-

ción, guardándose equidad entre ambas partes.

g) Es potestativo para las partes asistir o no a la celebración de dicha audiencia, y para el caso de no apersonarse a la misma, las partes podrán presentar por escrito sus alegaciones conclusivas, hasta antes de terminarse la audiencia multitudinaria. Siendo que si a pesar de ello, cualesquiera de las partes no se apersonare a la audiencia o renuncie al uso de la palabra en las intervenciones antes señaladas, el secretario adscrito leerá los alegatos presentados por escrito ( en último caso las constancias que obren en autos, correspondiente a la parte que se tratare, las cuales se tomarán como alegatos que a su derecho conviniese) .

Una vez realizada la audiencia referida, la misma tendrá efectos de citación para sentencia, por lo que se mandará poner a la vista del juzgador los autos para emitir la misma, según la parte final del artículo 618 antes citado. Dicha audiencia de alegatos pone fin a la PRIMERA ETAPA DEL PROCESO, que he denominado ETAPA DE INSTRUCCION, pasando acto seguido a analizar la resolución judicial definitiva que constituye la SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO O ETAPA DE JUICIO.

\*\*\* SEGUNDA ETAPA DE PROCESO O ETAPA DE JUICIO \*\*\*

El maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, en su obra ya citada, define la SENTENCIA DEFINITIVA EN PRIMERA INSTANCIA como: "la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos".(71)

Por su parte el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, proporciona la siguiente definición: "La sentencia es el acto final de un proceso -- normal que se desarrolla en todos sus pasos: va proyectando, va desti-- nando ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (72)

El maestro EDUARDO PALLARES formula por su parte la siguiente definición: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (73)

f) SENTENCIA :

A éste respecto el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala los términos en los cuales deberá ser pronunciada la SENTENCIA DEFINITIVA ya referida, siendo que el artículo 620 del Código citado, dice:

" Artículo 620.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la con-

testación, sin mas tramite se pronunciará sentencia".

Constituye excepción al caso anterior lo estipulado por el artículo 621 transcrito a continuación:

"Artículo 621.- Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre debiera abrirse el asunto a prueba, y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión."

Como simple comentario a éste respecto, cabe mencionarse que en la caso de divorcio necesario, se justifica dicho precepto legal en virtud de que se trata de la figura jurídica del matrimonio, que por ser de orden público, la autoridad gubernamental se muestra interesada en conservarla como instrumento importante de formación de la familia y base de nuestra sociedad mexicana, por lo que considero justificable dicho caso excepcional, aunado a que para el caso de que los conyuges litigantes pretendar divorciarse sin mayores problemas, existe contemplado en nuestro Código Adjetivo de la materia la figura jurídica del "Divorcio Voluntario" o propiamente denominado Divorcio por Mutuo Consentimiento, previsto en los artículos 811 al 819 del Código en consulta .

El artículo 622, indica la posibilidad de que la sentencia sea pronunciada al término de la audiencia de alegatos, pero lo deja al libre albedrío del juez al decir: "Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el Juez su sentencia."

El término para que sea pronunciada la sentencia defini-



tiva lo marca el artículo 623 que al respecto dice: "Si en la audiencia no pronunciase el Juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días."

Cabe hacer el comentario a los artículos anteriores, que en muy pocos casos resulta ser que sean cumplidos cabalmente los términos de ley que se han citado, puesto que el término de diez días para pronunciar sentencia por parte del Juzgador, en no pocas ocasiones (si no es que en la mayoría de los casos) es excedido hasta en términos de MESES, lo cual repercute en obvio perjuicio a la celeridad en la impartición de justicia y a los intereses de los litigantes; mas aún, en perjuicio de quien resultará beneficiado con el resultado del juicio al retrasarse por lo mismo la ejecución de ésta, con el consecuente retraso en el pago por parte del perdidoso de las prestaciones reclamadas.

El maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, nos señala cuales son los requisitos que deben componer a las sentencias, y los divide en Requisitos de Fondo y Requisitos de Forma y que son a saber: (74)

b) REQUISITOS DE FORMA: Son los siguientes:

- 1.- LUGAR;
- 2.- FECHA;
- 3.- JUEZ QUE LA PRONUNCIA;
- 4.- NOMBRE DE LAS PARTES CONTENDIENTES;
- 5.- CARACTER CON QUE LITIGUEN;
- 6.- OBJETO DEL PLEITO;
- 7.- DEBEN ESTAR ESCRITAS EN CASTELLANO;
- 8.- DEBEN SER FIRMADAS POR EL JUEZ Y EL SECRETARIO CON FIRMA ENTERA;

9.- BASTA QUE EL JUEZ APOYE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EN PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL --- (PUES SE ABOLIERON LAS ANTIGUAS FORMULAS DE LAS SENTENCIAS);

10.- DEBEN SER CLARAS;

11.- DEBER SER PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMAS PRETENCIONES ALUDIDAS OFORTUNAMENTE EN EL PLEITO Y CONDENAR O ABSOLVER AL DEMANDADO;

12.- DEBEN DECIDIR TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE.

Para una mejor comprensión de los requisitos de forma, nos explica el maestro que encontramos, los siguientes conceptos:

A) IDENTIFICACION: Se encuentra contenida en los requisitos de lugar, fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito.

B) NARRACION: Es la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento, es una síntesis de las cuestiones debatidas en el proceso, tanto como la demanda, la contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, etc.

C) MOTIVACION: Es la aplicación de la norma abstracta a las cuestiones de hecho, es decir, el análisis de los hechos a través de la valoración de las pruebas, así como las evoluciones que las mismas aporten.

D) RESOLUCION: Es la conclusión lógica que resulte de la motiación de la sentencia en base a su parte narrativa, condensando en su contenido la voluntad del Estado en el caso concreto.

E) AUTORIZACION: Consiste en que la misma debe estar firmada, tanto por el Juez como por el Secretario de acuerdos.

Ahora pasaré a analizar los requisitos que deben contemplarse en el fondo de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia.

c) REQUISITOS DE FONDO.- Son los dos siguientes:

A éste respecto, brevemente se analiza lo expuesto por el maestro BECERRA BAUTISTA, quien nos dice:

"1) LEY DE LA CONGRUENCIA: En cuanto al fondo, las sentencias deben decidir en forma congruente, todos los puntos controvertidos.

La congruencia significa que el Juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos (...)" (75)

El tribunal debe resolver todos los puntos controvertidos, aún cuando no exista norma jurídica aplicable, por lo que puede recurrir a la analogía o mayoría de razón para resolverlos, pero no puede ir más allá de las cuestiones planteadas por las partes.

"2) EL SILOGISMO LOGICO QUE IMPORTA EL FALLO. Para llegar a la conclusión, en que se encuentra su actividad jurisdiccional, debe formular desde el punto de vista lógico un SILOGISMO cuya mayor es la norma jurídica aplicable; la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes; conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo la voluntad soberana del Estado, en el caso concreto.

(...) Pero no se trata de un silogismo simplista; todo lo contrario: La determinación de la norma aplicable es a veces laboriosa por la serie de problemas interpretativos o de integración que el Juez debe resolver o realizar; el análisis de los hechos exige la valorización de los medios de prueba rendidos por las partes, con criterios

legales y deducciones personales mediante las cuales puede llegar el Juez al conocimiento de los hechos desconocidos partiendo de los conocidos por pruebas directas. (76)

Por otra parte, como en el transcurso del proceso se dejan varios problemas adjetivos pendientes de resolución y es en el momento de dictar sentencia cuando deben resolverse, la sentencia definitiva contiene determinaciones adjetivas que, por razón lógica, deben ser previas al examen y resolución de los problemas substantivos. Finalmente, - en forma adicional, deben resolverse también los problemas que derivan - de los gastos y costas del juicio, cuya fuente legal es la sentencia."

A este respecto, cabe recalcar que el maestro nos señala el requisito de que el Juez en su Sentencia resuelva todos los puntos que se le hayan puesto a consideración en el transcurso del proceso, y - para ello aun cuando no exista o se encuentre prevista en la ley presupuesto legal que lo resuelva, acudiendo a la analogía, en aplicación de un silogismo jurídico, el cual significa lo siguiente:

" SILOGISMO: m. lat. (sylogismus) log. Argumento que consta de tres proposiciones: La mayor, la menor y la conclusión, deducida la última de la primera por medio de la segunda". Ejemplo: La mayor.- todos los hombres son mortales; La menor.- tu eres un hombre; conclusión.- tu eres mortal. (77)

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 203, al hablar respecto de las RESOLUCIONES JUDICIALES, señala cuales son estas, a saber:

- 1.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán "decretos".
- 2.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán "autos", debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan:
- 3.- Sentencias definitivas e interlocutorias.

Para el caso en estudio, sólo me limitaré a analizar las "Sentencias Definitivas" y las "Sentencias o Autos Interlocutorios", las cuales son definidas por los artículos 204 y 205 del Código en cita, a saber :

"Art. 204.- SENTENCIA DEFINITIVA ES LA QUE DECIDE EL NEGOCIO PRINCIPAL.  
Art. 205.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA O AUTO INTERLOCUTORIO, ES EL QUE DECIDE UN INCIDENTE".

#### SENTENCIAS DEFINITIVAS :

Las características o requisitos que deben llenar estas sentencias definitivas se encuentran determinadas por los artículos subsiguientes hasta el precepto normativo marcado con el número 224, las cuales coinciden con las características y requisitos que nos ha marcado el maestro JOSE BECERRA, previamente analizados siendo que dichos artículos legislan lo siguiente:

Respecto al análisis del apartado en estudio, deducido de la sentencia definitiva, cabe mencionar que a falta de disposición especial respecto de la forma y términos de emitirse una sentencia, ésta deberá, reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: El tribunal que la dicte, el lugar, fecha, fundamentos legales invocados y firma del -- Juezador de conocimiento y autorización del secretario de acuerdos. Las sentencias definitivas resolverán única y exclusivamente sobre las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiera el juicio en trato,

y deben condenar o absolver al (los) demandado(s); por lo que decidirán todos y cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido debatidos en la litis, ya que éstas sentencias definitivas debe ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las contestaciones en relación con las demás pretensiones deducidas en el pleito legal.

Por lógica procesal, primeramente el juzgador deberá -- analizar las excepciones que no destruyan la acción y, en su caso, asignar valor probatorio en termino de ley a las probanzas en que se basan dichas excepciones, por lo que si alguna de estas se declarará procedente, se abstendrá el juzgador de analizar el fondo del asunto, "dejando a salvo los derechos del actor" (sic), cuando a mi criterio debería decir "dejando a salvo los derechos de las partes", puesto que el demandado también pudiere inconformarse al respecto.

Ahora bien, para el caso de declararse improcedentes dichas excepciones que no destruyan la acción, entonces el juzgador entrará a resolver el fondo del asunto, condenando o absolviendo, en todo o en parte pormenorizada y concienzudamente, al tenor del resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez de conocimiento, por lo que resulta congruente que si el actor no prueba su acción, será absuelto el demandado, en virtud de que existe la presunción de que todas las sentencias han sido dictadas conforme a derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con jurisdicción para emitirla, pues basta que este apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, al tenor con el artículo 14 Constitucional .

Por lo que respecta a la condena de frutos, intereses, - daños y perjuicios, se fijará dicho importe en cantidad líquida y cuando no fuera posible, cuando menos se establecerán las bases para realizar -

dicha liquidación, cuando no sean objeto principal del juicio.

Por lo anteriormente mencionado, la sentencia definitiva firme, produce acción y excepción contra las partes litigantes y contra los terceros llamados legalmente a juicio; por lo que resulta lógico que éste tercero pueda excepcionarse contra la sentencia firme, salvo el caso de sentencia definitiva recaída en asuntos de estado civil de las personas (y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, siendo eficaz la cosa juzgada contra terceros aun y cuando no hayan litigado en el juicio de mérito, según el artículo 225 del código en consulta), "a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo"

#### ACLARACION DE LA SENTENCIA:

A éste respecto menciona el artículo 216 del ordenamiento en análisis, que solo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin a un incidente, siendo que deberá promoverse ante el mismo juzgador de conocimiento dentro de los dos días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de notificación de la sentencia al promovente, sin más requisito formal que el de expresarse con toda claridad y exactitud "la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas (sic) o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".

Logicamente que ésta aclaración o adición de la sentencia en trato, interrumpirá el término que tuvieren las partes litigantes para recurrirle por medio del recurso que la ley señale, normalmente el de apelación (como se verá más adelante).

Una vez interpuesta la promoción de aclaración o adición de la sentencia referida, sin más trámite el juzgador le admitirá, re--

solviéndole dentro del término de tres días hábiles inmediatos posteriores en lo que estime conducente, pero sin que pueda variar considerablemente en la esencia y sustancia de dicha resolución judicial, fundándole y motivándole acorde a derecho, puesto que el auto que resuelva la figura jurídica en estudio se adicionará complementariamente como parte integrante de la sentencia cuestionada, y no admitirá ningún recurso; - pero, si admitirá el recurso (de apelación) respectivo la sentencia definitiva o interlocutoria de origen conjuntamente con el auto que resuelva su aclaración o adición.

Como aportación personal, menciono al respecto que, efectivamente la aclaración o adición de la sentencia (definitiva o interlocutoria), es un trámite jurisdiccional comprensible para los casos en los cuales el Juzgador (como humano que es también lo es falible), al emitir las resoluciones judiciales en estudio pudiesen ser contradictorias, vagas, oscuras u omisas, por lo que a éste respecto tanto la forma como el tiempo para resolver resultán razonables; sin embargo, acorde a la práctica judicial, sucede que un postulante utilice ésta figura jurídica para fines de prolongar aun más el tiempo que le conceda la ley para recurrir una sentencia en la cual resultare perdidoso, puesto que la tramitación de ésta figura interrumpe el término legal para recurrir la sentencia en cuestión, ya que a final de cuentas el auto que le resuelva sera parte complementaria e intrínseca de la sentencia citada, puesto que el mismo código es tajante en decretar que el auto que resuelva dicha aclaración o adición no variará la esencia y sustancia misma del fallo emitido, un ejemplo puede ser la corrección de un nombre o domicilio de un litigante que no ubiere sido escrito correctamente.

g) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O AUTOS INTERLOCUTORIOS :



Como ya manifesté, la sentencia o auto interlocutorio, es el que decide un incidente, y se limitarán a contraerse al punto controvertido - en el incidente, sin extenderse al negocio principal, siendo regulado el trámite incidental al tenor de lo previsto y ordenado por los artículos - comprendidos dentro del parametro de los preceptos legales 229 al 236 del código en cita.

De la lectura de los artículos anteriores en los cuales se describen las características o requisitos que deben llenar las sentencias, estas concuerdan con los requisitos señalados por el maestro BECERRA BAUTISTA y que se encuentran establecidos en los artículos a continuación - identificados:

IDENTIFICACION: ARTICULO 224.

NARRACION: ARTICULO 209.

MOTIVACION: ARTICULO 210.

RESOLUCION: ARTICULO 206, 211, 212, 213.

AUTORIZACION: ARTICULO 224.

#### SENTENCIA EJECUTORIA :

Una sentencia definitiva "causa estado" o "causa ejecutoria" cuando no admite ningún recurso para impugnarla, o sea, se eleva a la calidad de Cosa Juzgada, definiéndosele a ésta última figura jurídica como la "Verdad Legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

Ahora bien, el ordenamiento en estudio, es explícito en señalar las causales por las cuales causan ejecutoria las sentencias, al tenor del artículo 226 del código en consulta, que para una mejor comprensión se transcribe textualmente, de la siguiente manera:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fuerén recurridas o, habiéndole sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, Y;

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes - legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de éste artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, y en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de Apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esa circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que éste se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

A manera de experiencia personal, si bien es cierto que la causal referida en la fracción II de dicho artículo, para declarar - que ha causado ejecutoria una sentencia se requiere que se haga a petición de parte, en la práctica jurídica, en el caso de las dos fracciones restantes, refiere que "causan ejecutoria por ministerio de ley", - pero en realidad se requiere de la petición de parte para que se decrete al respecto, tomando en consideración que se hace valer por parte - del juzgador el principio general de derecho de "impulso procesal de - las partes" y principalmente en virtud de la excesiva carga de trabajo existente en los juzgados.

CONTINUACION SE PRESENTA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL TEMA:

"COSA JUZGADA. NO EXISTE COSA JUZGADA, CUANDO SE ESTA EN PRESENCIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS ADUCIDOS POR TERCEROS, QUE NO HAN LITIGADO, Y A QUINES, POR ESTA RAZON, NO PUEDE AFECTARLES LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DICATADA EN UN -- JUICIO QUE NO HAN SIDO PARTE" (78)

"COSA JUZGADA. PARA QUE LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA - EN UN JUICIO, SUTA EFECTOS DE COSA JUZGADA EN DIVERSO JUI- CIO, ES NECESARIO QUE HAYA RESUELTO EL MISMO FUNDO SUS--- TANCIAL CONTROVERTIDO NUEVAMENTE EN EL JUICIO DONDE SE -- OPONE LA EXCEPCION PERSENTORIA. PARA ELLO ES MECESARIO QUE CONCURRAN IDENTIDAD EN LAS COSAS, EN LAS CAUSAS, EN LAS - PERSONAS Y EN LAS CALIDADES CON QUE ESTAS INTERVINIERON". (79)

"SENTENCIAS CIVILES. SOLO DEBEN RESOLVER LOS PUNTOS SUJE- TOS A DEBATE, SIN TOMAR EN CONSIDERACION HECHOS DISTINTOS" (80)

NOTAS.

CAPITULO II.

- 1.- FALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PORRUA, MEXICO 1986.
- 2.- GOMEZ LARA, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL HARLA, 8a - EDICION, MEXICO, 1990, P 132.
- 3.- FALLARES, OP. CIT. P. 639.
- 4.- ARELLANO GARCIA, Carlos, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Porrúa, México, P. 12.
- 5.- GOMEZ LARA, OP. CIT. P 133.
- 6.- GOMEZ LARA, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL HARLA, México, - P. 132.
- 7.- GOMEZ LARA, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, P. 138.
- 8.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975. TESIS 217.
- 9.- GOMEZ LARA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, P. 139.
- 10.- GOMEZ, LARA, OP. CIT. P. 140.
- 11.- IDEM. PP. 140-141.
- 12.- IBIDEM PP. 141.
- 13.- IDEM.
- 14.- IBIDEM. P. 252.
- 15.- BECERRA BAUTISTA, OP. CIT. P. 19.
- 16.- IDEM. P. 20.
- 17.- APENDICE, TESIS 265.
- 18.- IDEM. TESIS 359.
- 19.- BECERRA BAUTISTA, OP. CIT. P. 28.
- 20.- OVALLE FABELA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, (TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS), 4a EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1991, P. 56.
- 21.- GOMEZ LARA, DERECHO PROCESAL CIVIL, P 39
- 22.- APENDICE, TESIS 142.
- 23.- GOMEZ LARA. OP. CIT. P.55

- 24.- PALLARES, OP. CIT. P. 337.
- 25.- DE PINA, Rafael, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 404
- 26.- APENDICE, TESIS 187.
- 27.- DE PINA, OP. CIT. P.404
- 28.- APENDICE, TESIS 198.
- 29.- IDEM TESIS 199.
- 30.- BECERRA, OP. CIT. F. 84.
- 31.- PALLARES, OP. CIT. F 661
- 32.- GOMEZ LARA, DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 105
- 33.- BECERRA, OP. CIT. P. 84.
- 34.- IDEM P. 89.
- 35.- IBIDEM. PP. 93-94.
- 36.- GOMEZ LARA, DERECHO PROCESAL. P. 106.
- 37.- BECERRA, OP. CIT. P. 103.
- 38.- PALLARES, OP. CIT. P. 175.
- 39.- APENDICE TESIS 124.
- 40.- IDEM TESIS 125.
- 41.- GOMEZ LARA, OP CIT. P. 106.
- 42.- PALLARES, OP. CIT. P. 287.
- 43.- BECERRA, OP CIT. P. 143.
- 44.- APENDICE TESIS 194.
- 45.- IDEM TESIS 202.
- 46.- GOMEZ LARA, OP. CIT. P. 151.
- 47.- APENDICE, TESIS 293.
- 48.- PALLARES, OP CIT. P. 423-426.
- 49.- GOMEZ LARA, OP CIT. P. 157.
- 50.- BECERRA, OP. CIT. P. 130.
- 51.- APENDICE, TESIS 228.

- 52.- IDEM.
- 53.- BECERRA, OP. CIT. P. 112.
- 54.- PALLARES, OP. CIT. P. 765.
- 55.- APENDICE, TESIS 392.
- 56.- IDEM, TESIS 134.
- 57.- IBIDEM TESIS 176.
- 58.- IDEM TESIS 295.
- 59.- IDEM TESIS 393.
- 60.- IDEM TESIS 395.
- 61.- BECERRA, OP. CIT. F. 149.
- 62.- IDEM, F. 150.
- 63.- GOMEZ LARA, OP CIT. P. 173.
- 64.- IDEM. TESIS 281.
- 65.- LOC. CIT. TESIS 294.
- 66.- IDEM. TESIS 350.
- 67.- IDEM. TESIS 391.
- 68.- GOMEZ LARA, OP. CIT. P. 179.
- 69.- BECERRA OP, CIT. F. 155.
- 70.- PALLARES, OP. CIT. P. 79.
- 71.- BECERRA, OP, CIT. P. 169.
- 72.- GOMEZ LARA, OP. CIT. P. 189.
- 73.- PALLARES, OP. CIT. P. 725.
- 74.- BECERRA, OP. CIT. PP. 170-193.
- 75.- IDEM. P. 171.
- 76.- IBIDEM.
- 77.- GARCIA, Ramon, PELAYO Y GROSS, DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSE ILUSTRADO, LAROUSE, MEXICO 1992, P. 944.
- 78.- APENDICE, TESIS 130.

79.- IDEM TESIS 131.

80.- IDEM, TESIS 342.

### CAPITULO 3

#### 3.1 LOS RECURSOS

Los recursos que comprende la Legislación Procesal Civil del Estado de México se encuentran comprendidos de los artículos 417 al 464 de dicho ordenamiento, y de los cuales se resume brevemente lo siguiente:

Los recursos no son renunciables (art.417), si algún recurso se encuentra pendiente de resolver en segunda instancia y se pronunciare Sentencia Definitiva, sin que ésta fuere apelada, una vez declarada la correspondiente ejecutoria de la misma, el Juez lo comunicará a la sala que conozca de los recursos para que sea éste recurso declarado SIN MATERIA, y se ordene el archivo correspondiente, si la sentencia fuere recurrida, entonces una vez admitido el recurso se remitirá el expediente al magistrado que conozca de los recursos pendientes para que resuelva, primero los recursos pendientes de resolución y posteriormente el interpuesto en contra de la sentencia definitiva (art. 418).

Los recursos que comprende El Código en cita lo son a saber:

- 1.- LA REVOCACION;
- 2.- LA APELACION;
- 3.- LA QUEJA.

Mismos a los que el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA llama -  
MEDIOS DE IMPUGNACION ORDINARIOS (1)

Los cuales se analizan de la siguiente manera:

- a) LA REVOCACION .



El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, nos ilustra sobre la -  
REVOCACION al decirnos que " es el recurso más simple, el más sencillo,  
porque lo interponen las partes en contra de las resoluciones simples -  
que se denominan decretos o resoluciones de tramite, o bien, contra --  
autos en los que por no ser apelables la sentencia definitiva, tampoco  
ellos lo son" (2)

Procede en contra de autos que no sean apelables, y de -  
los decretos emitidos por el Juzgador de conocimiento, teniendo como fi-  
nalidad el substituirle por existir la presunción de no estar ajustado -  
a derecho, por otro que si lo éste; se debe interponer ante el Juez que  
los emitió en el mismo acto de la notificación del auto o decreto impug-  
nado, o en su defecto dentro del día hábil inmediato posterior de haber-  
sele notificado al recurrente. Una vez pedida la revocación (en mi opi-  
nión debería decir: "una vez pedida y admitida") se dará vista a las --  
demás partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a-  
su derecho convenga, y una vez efectuado o transcurrido el término re-  
ferido, sin más trámite el Juez o Tribunal resolvera dentro del tercer -  
día, no existiendo recurso alguno en contra del auto que decida dicha -  
revocación (según los artículos 419 al 422 ).

Aun estando plasmados los requisitos y tramitación tal  
y como se ha explicado anteriormente, la tramitación común para el re-  
curso de REVOCACION se lleva de manera INCIDENTAL, en terminos que de-  
termina el mismo Código en consulta.

#### b) L A A P E L A C I O N .

Para el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA entendemos la ape-  
lación como "el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado,  
a petición de parte legítima, modifica o confirma una resolución de pri-

mera instancia". (3)

El recurso de apelación procede en contra de una sentencia o un auto, que sea dictado en la primera instancia, teniendo por objeto el que el Tribunal de Alzada confirme, revoque o modifique la sentencia respecto de los puntos relativos en los agravios expresados.

Dicha apelación, una vez admitida, puede serlo en efecto suspensivo o "sin efecto suspensivo" (es decir en efecto devolutivo), siendo que el efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia o del auto apelado, hasta que estos causen ejecutoria, siendo que hasta que éste recurso se resuelva, solamente se dictaran las medidas para la custodia y administración de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre estos bienes.

Asimismo, la sentencia admitida con efecto devolutivo pueden ser ejecutadas mediante el otorgamiento del interesado de una garantía o caución que sea fijada por el tribunal de conocimiento en términos de los artículos 425 al 427 del Código en análisis, siendo que como caso excepcional, las resoluciones que concedan alimentos, serán ejecutables, sin necesidad de otorgar garantía o fianza.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juzgador que emitió el auto o sentencia impugnada, y el término legal para interponerlo es en el momento mismo de su notificación o dentro de los cinco días hábiles inmediatos posteriores, para el caso de tratarse de sentencias definitivas, y dentro del término de tres días para el caso de recurrir autos o sentencias interlocutorias.

Cabe mencionar que son apelables las sentencias definitivas que recaigan en negocios cuyo valor exceda de cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, y en aquellas cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

Todo ello de conformidad con los artículos 423 al 425, 431, 432, 433 del Código en análisis.

Por su parte el artículo 431 previene que las sentencias definitivas serán apelables con el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario de la ley.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 436 del Código Procesal Civil citado, el apelante deberá continuar el recurso expresando sus agravios ante el tribunal de apelación, mismo que anteriormente lo constituían la PRIMERA Y SEGUNDA SALAS CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, y que actualmente cuente con salas regionales, las cuales cumplen con esta función, ante las cuales se substanciará dicho recurso en términos de los artículos subsecuentes hasta el 349 de la ley procesal citada, siendo además de considerarse la siguiente Jurisprudencia:

"AGRAVIOS EN APELACION, EXPRESION DE. CUANDO UN AGRAVIO SE EXPRESA CLARAMENTE EL ACTO U OMISION QUE LESIONA EL DERECHO DEL RECORRENTE, EL MISMO DEBE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO, AUN CUANDO NO SE CITE EL NUMERO DEL PRECEPTO VIOLADO" (4)

"AGRAVIOS. NO SON UNICAMENTE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA LOS QUE PUEDEN CAUSAR AGRAVIO AUN LITIGANTE, SINO TODA ELLA, CONSIDERADA COMO UN TODO, POR LO MISMO INTEGRADA NO SOLO POR DICHS PUNTOS RESOLUTIVOS - SINO TAMBIEN POR LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS EN QUE SE APOYA". (5)

c) L A Q U E J A .

CIPRIANO GOMEZ LARA, nuevamente nos ilustra con una clara

explicación respecto de este recurso y nos indica que la queja recoge lo que antes fue la DENEGADA APELACION, así como que es procedente en contra del rechazo o la no admisión de un recurso ordinario, también en contra de un funcionario que se exceda o que cometa faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de sus funciones (6)

Según el artículo 460 del Código en estudio, la queja -- tiene lugar en los siguientes supuestos:

- " I) Contra el juez que se niega a admitir una demanda o cuando el juez desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II) Contra de denegación de la apelación;
- III) En los demás casos fijados por la ley."

A éste respecto cabe hacer la crítica personal de las - tres hipótesis antes descritas, en el siguiente sentido:

En relación a la primer hipótesis, por contener dos aseveraciones, cabe comentar en primer lugar, que previamente el desecharse de la demanda, por ser oscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al promovente de que la aclare, corrija o complete, señalándole en el caso concreto sus defectos, siendo que en la práctica postulatoria se le concede al actor el término de tres días hábiles para desahogar dicha prevención con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desechará de plano dicha demanda, según el artículo 591 del Código en estudio, y si aun así no admite dicha demanda, entonces se -- procede interponer el recurso de queja ante dicho juzgador de conocimiento.

Por lo que se refiere a la segunda aseveración de la --

primer hipótesis, es cuestionable el supuesto que el "juzgador desconozca de oficio la 'personalidad' de un litigante antes del emplazamiento", puesto que por lógica jurídica, si aun no se ha emplazado al demandado, no se le puede desconocer dicha personalidad y por exclusión, resulta que a la única parte que se le pudiera desconocer dicha personalidad lo sería a la parte actora, por lo que también resulta un absurdo jurídico dicha situación, puesto que este "desconocimiento de personalidad debería ser materia de las excepciones y defensas del demandado una vez que ya se le haya emplazado, siendo además criticable dicho texto jurídico puesto que la falta de personalidad es una excepción dilatoria contemplada en el artículo 513 del código en cita, siendo que quizá el legislador equivocó el sentido mismo de la norma legal al confundirle con la figura jurídica de "Falta de Legitimación de las Partes", situación que también sería criticable en el sentido de que se desconozca de oficio la "personalidad o legitimación de la contraparte" antes del emplazamiento, puesto que esta sería materia de la litis planteada por las partes litigantes y no debería ser resuelta "de oficio" por el juzgador, sino a instancia de parte en su momento procesal oportuno.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, en el sentido de que procede el recurso de queja "contra la denegada apelación", es ilógico que aun se encuentre contemplada en el citado recurso de queja ya que la DENEGADA APELACION que se encontraba prevista en el Código en estudio y comprendía los artículos 451 al 459 del mismo, FUE DEROGADA POR DECRETO NUMERO 146 DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE 1986. Situación que debería ser eliminada de la fracción respectiva de la queja por razones obvias de inaplicabilidad del recurso citado.

Respecto de los demás casos fijados por la ley únicamente

cabe indicar que solamente procedería el señalado por el artículo 461 del propio Código y que indica: "Se da el recurso de queja contra los ejecutores y Secretarios por ante el Juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por sus decisiones en las diligencias de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones".

Destacándose que respecto de esta queja no se señala en el Código forma y términos de tramitación alguna, salvo de la queja contra el Juzgador, la cual resulta inoperante.

Señalándose por último que el recientemente reformado artículo 464 del Código en estudio nos señala que el recurso de queja en contra de jueces de cuantía menor en asuntos de monto hasta de cincuenta días de salario mínimo vigente en la región no requiera firma de abogado.

NOTAS CAPITULO III.

- 1.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1994. p. 209.
- 2.- IBIDEM F. 215.
- 3.- BECEPRA BALTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 8a EDICION, PORRUA, MEXICO, P. 556.
- 4.- GOMEZ LARA, OP. CIT. P. 210.
- 5.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975 TESIS 26.
- 6.- IDEM PP. 55-67.
- 7.- IBIDEM PP. 56-67.
- 8.- LOC. CIT. F. 67.
- 9.- IDEM F. 73-74.
- 10.- IDEM TESIS 27.
- 11.- IDEM TESIS 28.
- 12.- IDEM TESIS 29.
- 13.- IDEM TESIS 44.
- 14.- IDEM TESIS 50.
- 15.- IDEM PP. 155-156.
- 16.- IBIDEM.
- 17.- IDEM TESIS 52.
- 18.- IDEM TESIS 54.
- 19.- IDEM TESIS 510.

CAPITULO IV

LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES  
DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación se estudiará el juicio verbal ante los jueces de primera instancia, recordando que en capítulos anteriores se han estudiado disposiciones comunes al llamado Juicio Escrito (comúnmente conocido como Juicio Ordinario Civil) con las variantes que ahora señale el capítulo en trato, siendo éstas variantes las que se estudiarán a continuación y en obvio de repeticiones se exceptuarán las disposiciones comunes al proceso previamente vistas.

CIPRIANO GOMEZ LARA, en su teoría general del proceso, trata la ORALIDAD en los procesos como una TENDENCIA para caracterizar determinado tipo de proceso. (1)

Del mismo modo explica en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL, que no puede hablarse de un proceso oral o escrito puros, ya que ambos -- procesos requieren forzosamente elementos del otro, por su parte el -- proceso oral pertenece a épocas primitivas en las que las partes acudían ante una autoridad respetada como un rey o sabio, quien resolvía la cuestión planteada. (2)

a) PRESENTACION DE LA DEMANDA

Señala el artículo 647 del Código en estudio que "... - cualesquiera promoción incluso la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito a elección del interesado. El Juez, cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción escrita no vaya firmada por el promovente, podrá ordenar la ratificación".



En complemento de lo antes escrito, señala textualmente el artículo inmediato posterior que: " Las promociones orales se harán - ante el secretario, quien las autorizará con su firma y dará cuenta con ellas dentro del término legal".

Respecto a los artículos antes mencionados, cabe cuestionar su redacción en cuanto a que dentro de los requisitos de la demanda que se estudiarán en el capítulo respectivo, LA FIRMA DEL ACTOR NO SE SEÑALA COMO REQUISITO DE LA MISMA POR LO QUE TAMPOCO SE EXIGE EN EL CASO DE LOS JUICIOS VERBALES, dejando al libre albedrío del Juzgador él "pueda" (o no), ordenar la ratificación de la misma cuando no sea firmada por el promovente, lo cual resulta absurdo, primeramente porque en el capítulo respectivo no se hubiese incluido como requisito para todo tipo de promoción el que ésta viniese firmada por el actor, y en cambio si constituya una obligación el que toda promoción (incluida la demanda) deba ser autorizada por el abogado patrono, en términos de lo previsto por el artículo 119 ya estudiado. Aunada a la situación que se da por entendido que al indicar el propio artículo 647 que "cualesquiera promoción" que puede ser verbal o escrita, ya se incluya tácitamente a la demanda y a la contestación la cual puede contemplar también la reconvencción por lo que no hay necesidad de hacer mención especial de estas promociones en el texto del propio artículo, o en su defecto, pretendiendo particularizar, también deberá incluir a la reconvencción y audiencias de ley.

Respecto del artículo 648 antes citado, es de cuestionarse el que al ser el Secretario de acuerdos la persona ante quien deberá de efectuarse las promociones orales, este funcionario judicial tendrá (casi necesariamente) que redactar dicha promoción ajustada a derecho, -

con las formalidades que exige la ley, puesto que por lógica no vá a limitarse a transcribir la narración lisa y llana que haga el promovente, en su lenguaje falto de técnica jurídica, aunado a que la misma promoción verbal sera autorizada con su firma, lo cual lo inclina por una parte a redactar la promoción en favor de los intereses del compareciente y por otro lado las facultades que la ley le confiere le convierten en un abogado o defensor de oficio en materia civil, lo que obliga a presumir que si éste secretario de acuerdos es quien redacta cualquier promoción oral y es el mismo funcionario judicial quien la acuerda, logicamente deberá admitirla, en el sentido de favorecer los intereses del compareciente, lo que viciaría presuntamente de parcialidad su actuación en el proceso.

Por otro lado el derecho de acudir ante el secretario a formular cualesquier promoción en forma oral, es equitativo e igualitario para ambas partes litigantes, e inclusive pudierá darse el caso de la -tercería, ya que así lo estipula el propio artículo 647, por lo que resultaría, absurdo, abrumador y bochornoso el que ambas partes litigantes acudiesén ante el mismo secretario de acuerdos para redactarles sus promociones.

Tambien cabe mencionar, que no se le fija término u horario para la presentación o comparecencia de las partes para que les sea redactada su promoción, aunados a la carga normal de labores del propio secretario por lo que al haberse dejado al libre criterio de las partes dicha comparecencia, sin regulación jurídica concreta, se sugieren las -reformas a la ley a continuación citadas en el apartado respectivo.

Finalmente, de los preceptos legales invocados se des--

prende la problemática a continuación mencionada: En lo que se refiere a la demanda inicial que puede ser interpuesta en forma oral ante el Juzgado competente, se plantea la hipótesis de la existencia de Oficialías de Partes común, principalmente en las localidades donde existas dos o más juzgados competentes, puesto que ésta Oficialías ya se encuentran contempladas en la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México, siendo que ante ésta situación existe una laguna jurídica debido a que dichas normas jurídicas no contemplán ésta posibilidad, por lo que en esta hipótesis el presunto actor en ese momento se encuentra en una disyuntiva jurídica para presentar dicha demanda inicial, por no contemplar dicho trámite la ley en cita, sugiriéndose en éste caso la alternativa de solución que a continuación se expone, bajo la forma de las siguientes:

P R O P U E S T A S :

a) Que se incluya en el texto de los artículos que se comentán, que para el caso de las promociones escritas sea obligatorio por parte del promovente que toda promoción la autorice con su firma al calce de la misma.

La justificación de ésta propuesta lo constituye el hecho de que en la practica comun, cualesquier promoción no firmada, es desechada por el juzgador, acorde al principio de que la firma es una potestad que a nadie obliga.

b) Se propone que el Secretario de acuerdos únicamente "DE FE" de la comparecencia oral del interesado, EXHIBIENDO IDENTIFICACION PERSONAL ACTUALIZADA, y éste secretario se limite a dar cumplimiento a las facultades que la ley de la materia le confiere, siendo que el interesado deba ir forzosamente acompañado de su abogado patrono, EL CUAL DEBERA -

REDACTAR DICHA PROMOCION ORAL Y PRIMORDIALMENTE DE "AUTORIZAR" CON SU FIRMA LA PROMOCION ORAL EN CUESTION.

c) Se propone que para dicha comparecencia se solicite previa y formal cita ante el Secretario de Acuerdos, para que programe día y hora para recibir el apersonamiento oral de mérito, atento al orden que debe guardar la tramitación de los diversos procesos judiciales y a la calendarización de las labores del juzgado. Siendo que de ésta comparecencia, el secretario deberá dar cuenta de ella al Superior jerárquico en términos de los artículos 22 al 25 del Código en cita en relación con el numeral jurídico 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

d) En vista de las propuestas antes citadas, deberá eliminarse el texto relativo a la posibilidad de que el juez ordene o no la ratificación de las promociones, puesto que mis sugerencias atienden al sentido lógico-jurídico de dar seguridad y garantía de que toda promoción cubra con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para estos casos concretos, por lo que resulta innecesario que una promoción ya sea oral o escrita que vaya firmada por el interesado, tenga que ser ratificada.

e) Para el caso hipotético (que en determinado momento puede suscitarse), de la presentación de una demanda inicial en forma verbal ante dos o más juzgados competentes en donde funcione la asignación de juicios mediante Oficialías de Partes Común, se sugiere la siguiente tramitación jurisdiccional:

i.- Que el promovente se apersona ante la Oficialía de Partes Común respectiva, en horario hábil de labores a exhibir la documentación original, con sus correspondientes copias de traslado, agregando además, co-

pia fotostática de las identificaciones oficiales del promovente y cedula profesional de su abogado patrono, para que la Oficialia de Partes le reciba los mismos, asignándole en su copia de acuse de recibo, - todos y cada uno de los datos referentes al registro oficial de dicha demanda, como lo son: Día y hora de recibido, nombre del actor y demandado, tipo de juicio (que en éste caso será acorde a la acción legal -- intentada, como lo puede ser una "Acción Reivindicatoria"), número de - folio, ramo (que en éste caso será de tipo "civil"), Via de Juicio (que en está hipótesis será "Verbal"), documentos que se exhibén (en éste -- caso documento original base de la acción y copias de traslado), nombre del abogado patrono, número de hojas de la demanda presentada (en éste caso el funcionario judicial receptor anotará, que se trató de una promoción de presentación de una demanda de carácter verbal pendiente de formalizar), número de expediente que en orden legal le corresponde, -- juzgado competente asignado y en el apartado de "notas", registrará las demás anotaciones relativas a la particularización del asunto judicial planteado.

ii.- Acto seguido, la tramitación sugerida será que: al día siguiente - hábil de presentada la documentación base de la acción ante la oficialia de partes, deberán de comparecer el actor o actores, acompañados de su - abogado patrono para la formulación verbal de su demanda, con las características y requisitos sugeridos en los incisos "b" y "c" de éste capitulo, si es que las actividades del tribunal permiten la celebración de la citada comparecencia o en su defecto a formalizar cita para que en - breve término se celebre la misma, debiéndose incluir en los articulados respectivos del Código Procesal que ésta comparecencia de los presuntos actores deberá ser a más tardar en el término de tres días posteriores -

a la presentación de sus documentos base de la acción, con la advertencia de que si no se presentare en ese término se le tendrá su demanda por admitida, ordenándose, la inscripción correspondiente en el libro de gobierno y la devolución de documentos al presunto actor.

iii.- Una vez efectuada la comparecencia verbal en la forma y términos antes descritos (o en caso de haberse presentado la demanda inicial por escrito), el actor exhibirá una copia de ella conjuntamente con los documentos base de la acción intentada para traslado respectivo a la parte o partes demandadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 649 del ordenamiento jurídico de cuenta.

Una vez analizada la problemática antes descrita y expuestas las propuestas sugeridas para una mejor tramitación del juicio verbal ante los jueces de primera instancia, acto seguido pasará al estudio de las particularidades que diferencian a éste especial proceso civil.

E M P L A Z A M I E N T O Y  
P R I M E R A     A U D I E N C I A

Refiere el artículo 650, en relación con el 653 del ordenamiento supraindicado, que una vez admitida la demanda, girará el Juzgador acuerdo ordenatorio para "citar" al actor y citara al demandado mediante emplazamiento, a la celebración de una audiencia de ley, que tendrá lugar al octavo día posterior a que surta sus efectos dicha "citación", la cual se hará en la misma forma y con los mismos efectos que el emplazamiento, debiéndole practicar el notificador en los términos que señala la ley.

Para el caso de no cumplir con la notificación en tiempo y forma legal, el notificador respectivo se hará acreedor a una multa - equivalente de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y en el supuesto de reincidencia, a criterio del Tribunal, será suspendido temporal o definitivamente de sus funciones.

Por lo que se refiere a éstos dos apartados, a mi criterio es impropia la denominación de "citación", siendo que la figura de la "cita" es inadecuada en la presente situación procesal, ya que debería decir "notificación al actor y emplazamiento al demandado", puesto que - en la práctica común, resulta ser exactamente el mismo trámite, con el - agregado de que al corrersele traslado de la demanda, copias de ley acompañadas y auto admisorio de la demanda inicial, éste conlleva la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia aludida por el artículo 650 del ordenamiento en cita.

Por otra parte, cabe hacer mención que es práctica común que el notificador se abstenga de "practicar de oficio". las diligencias aludidas, ya que normalmente el promovente o su abogado patrono realizará los trámites y actividades necesarias para que dicho funcionario judicial cumpla con su obligación legal impuesta, brindándole todas las facilidades pertinentes, ya que la práctica fuera de tiempo de ésta notificación, dejará sin efecto la celebración de la audiencia, puesto que la norma - jurídica en trato es clara al respecto, dado que se DEBE EMPLAZAR A JUICIO AL DEMANDADO A MAS TARDAR DENTRO DE LOS OCHO DIAS ANTERIORES A LA CELEBRACION DE DICHA AUDIENCIA, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION ALUDIDA, SITUACION QUE ES CLAVE Y DISTINTIVA DE LOS JUICIOS VERBALES Y TAL ES SU IMPORTANCIA, QUE EL PROPIO CODIGO HA IMPUESTO SANCIONES O MEDIDAS CORRECTIVAS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PRAC--

TICAR DICHA NOTIFICACION, PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

Para el caso de que no encontrarse dentro del término - de antelación marcado por el código para el emplazamiento al demandado, el notificador debe abstenerse de practicar dicha diligencia, y dará - cuenta al Juzgador de las causas o motivos que le impidieron hacerlo, - con la debida anticipación para evitar la sanción respectiva; por lo - que el actor, en estos casos, deberá promover nuevamente solicitando - nueva fecha para la celebración de la audiencia referida, y una vez -- concedida, iniciará nuevamente los trámites correspondientes para prác- ticar dicha diligencia.

A éste respecto es necesario hacer mención que el térmi- no para emplazar o "citar" al demandado para la celebración de la audien- cia multitudinaria, ES APLICADO SEGUN EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL QUE CO- RRESPONDIERE CONOCER DEL ASUNTO, el cual, normalmente lo aplica en el - sentido de evitar emplazar al demandado fuera del término de ocho días - a que hace alusión el artículo 650, ya analizado, por lo que unos prác- ticán la diligencia de emplazamiento exactamente en el término legal -- prescrito por el citado numeral jurídico, y por otro lado, otros también practicán esta diligencia con mayor anticipación a la fecha de audiencia referida, es decir que realizan el emplazamiento con una anticipación - mayor a los ocho días hábiles señalados, pudiendo extenderlos hasta quin- ce, veinte o tal vez mayor plazo de anticipación a la fecha de audiencia, basados en el criterio ambiguo de que permiten al demandado con esto de tener un plazo más que suficiente para poder preparar una contestación - apegada a derecho, sin el riesgo de dejarlo en estado de indefensión a causa de tener poco tiempo para preparar su defensa, situación que se - encontrará más que protegida por el término señalado en el multitudinario -



artículo, por lo que cuestiono el que no exista uniformidad de criterios entre los juzgadores para cumplimentar el término legal al que hace alusión el numeral jurídico precitado para la notificación del emplazamiento al demandado, debiendo corregirse esta interpretación mediante la reforma respectiva a la ley de cuenta; en virtud de que la primera hipótesis, en la práctica muchas veces es difícil de cumplimentar, puesto que resulta que el día exacto para emplazar dentro del término de ocho días, a veces no se encontrará presente en su domicilio el demandado, y por ley debe dejárselé citatorio para que espere al notificador en dicho domicilio el día inmediato posterior, para que ya pueda emplazarselé, por lo que ya se estaría fuera del término legal para hacerlo, y por ende se abstendría éste funcionario judicial de practicar dicha diligencia.

#### b) CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Por otra parte el artículo 651 del Código en estudio refiere que únicamente en la audiencia referida en el artículo anterior, será contestada la demanda, llenando los requisitos de los artículos 599, 600 y 602, mismos que fijan los requisitos para la contestación de la demanda y la interposición de una reconvencción, mismos que ya han sido estudiados con anterioridad en la presente tesis, y a los cuales deberá de apegarse el demandado al contestar a la demanda inicial, siendo entonces que resultan ser comunes estas reglas para los Juicios Escritos ( Ordinarios Civiles ) y los Juicios Verbales, continuando el propio artículo con el señalamiento de que si el demandado opone reconvencción, podrá el actor, si así es su deseo, contestar a dicha reconvencción en la misma audiencia, y no haciéndolo así, se señalará nuevo día para la continuación de la audiencia oral, para que el demandado en reconvencción conteste a la

misma, debiendo ser señalada dentro del término de ocho días.

Existe la obligación procesal de las partes de asistir a la audiencia aludida, tal y como lo previene el artículo 652, al hacer el señalamiento de que "Cualesquiera que sea la forma elegida para dar contestación a la demanda y reconvección, oral o escrita, las partes deberán comparecer por si o por apoderado" o de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que para el caso señalan los artículos 654 y 655 "sin tomar en cuenta las contestación por escrito que pudiera haberse hecho". Esto en razón a que el demandado puede elegir ya sea la forma oral o escrita para contestar a la demanda, e inclusive formular su reconvección, del mismo modo que el demandado en reconvección puede hacer lo propio en los términos analizados en el párrafo inmediato anterior, existiendo la posibilidad de que el demandado promoviese por escrito su contestación y formulado su reconvección con anticipación a la fecha de la audiencia respectiva, lo cual es valido legalmente, no por ésto, evita el demandado el comparecer a dicha audiencia, asi como es indispensable la comparecencia del actor, y asi poder celebrar la audiencia, siendo que en la práctica común en dicha audiencia el demandado exhiba por escrito su contestación a la demanda y la ratifique en ese acto, asi cómo se le corrà traslado al actor en el principal de la reconvección que pudiese plantearse, o si bien en ese acto, oralmente formule las mismas, lo cual será asentado en el acta respectiva de la audiencia, asi cómo exhiba los documentos que apoyen sus excepciones y defensas, y se corrà traslado con copia de la audiencia al actor en el principal de la reconvección que se plantea en esa forma.

El propio artículo antes citado, nos refiere a los artículos 654 y 655 que hablan acerca de las sanciones a que se harán --

acreedores las partes que no concurrán a la audiencia que habla el artículo 650, y que en su artículo 654 señala que si el demandado no comparece a dicha audiencia por si o debidamente representado, o si asistiese y no produjera su contestación o se conduce de manera evasiva, aun después de ser amonestado para que conteste categóricamente, "entonces el Juez tendrá por confesados los hechos en que se base la demanda". Esta situación nos conveva a la llamada REBELDIA, misma que se hará valer por el actor en el momento de la propia diligencia, solicitando del Juzgador el que se declare por precluido el derecho que tuvo el demandado para dar contestación a la demanda en su contra, aun cuando obrase en autos que con antelación a la audiencia fué exhibido por oficialia de partes el escrito de contestación, así cómo tambien pudiera darse el caso que el demandado acudiese al tribunal el día y la hora señalada para la celebración de la audiencia pero no se hiciese acompañar de su abogado patrono, éste demandado aun cuando este presente y porte su contestación por escrito o sepa formularla oralmente, NO SE LE TENDRA POR COMPARECIDO EN TERMINOS DE LEY PRESENTE, y en consecuencia se le hará efectivo el apercibimiento en correspondiente.

Por otra parte en el numeral Jurídico 655 se apercibe al actor para el caso de inasistencia de su parte la cual tambien se dá de igual forma que las antes descritas, con la asistencia física del actor o actores pero la falta de abogado patrono, produce a este actor como consecuencia que sea MULTADO con el monto igual al 5 % del monto de la demanda o valor del asunto, mismo que se aplicará por vía de indemnización en favor del demandado; no acordándose nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, hasta en tanto no se justifique el haber sido realizado dicho pago por parte del actor, lo cual puede hacerse a traves

de un depósito en favor del demandado, en el mismo expediente en que se actué, y posteriormente solicitar una nueva fecha de audiencia.

Existe una laguna Jurídica en el artículo en estudio, ya que no marca cual será el procedimiento a seguir en las demandas cuyas prestaciones no puedan estimarse en dinero, para lo cual propongo que para éste caso sea fijado un monto a criterio del Juez el cual dependiendo del asunto determine dentro de un parametro de mínimo a máximo de días-salario mínimo, que deberá estar inscrito en la ley respectiva, a cuanto deberá ascender el pago de la MULTA referida por el artículo analizado.

Ahora paso a analizar el artículo 653, el cual precede a los dos antes estudiados, debiéndose este "salto" en la secuencia seguida a la directa relación con el artículo 652 ya visto.

Por su parte el artículo 653 señala que en la audiencia - que previene el artículo 650, "el Juez exhortará a las partes a una conciliación" y si estas llegasen a un arreglo (convenio) se levantará el acta respectiva, que será firmada, lógicamente, por las partes, el Juez y su Secretario, la cual producirá los efectos de la cosa juzgada para su ejecución, pero en caso de no existir arreglo, se continuará con la audiencia respectiva requiriéndole al demandado la contestación de la demanda en los términos antes señalados.

Por mi parte aplaudo la posibilidad procesal de que sean avenidas las partes litigantes a llegar a un arreglo con las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada, lo cual puede ahorrar a las partes y al tribunal valioso tiempo, además de brindar a las partes una pronta solución a su conflicto judicial, de hecho es de reconocer por mi parte que en varios juicios de éste tipo he llegado con la autorización de la par-

te que he asesorado en ese momento, con muy optimos resultados por lo - que no dudo en reconocer a esta característica del juicio verbal como - una de sus grandes virtudes, la cual pudiese extenderse a otras Vías de Jurisdicción.

Por otra parte el orden seguido en Código Procesal en estudio para este artículo me parece impropio, ya que en la celebración de la audiencia analizada es primeramente concedida a las partes la posibilidad de llegar aun arreglo, para continuar con la contestación de la demanda, en caso de que no se producirá éste, por lo que sugiero se cambie el orden en que se distribuyen los numerales jurídicos ya analizados al respecto para que el contenido del actual artículo 653, precediera a los respectivos a la contestación de la demanda.

En párrafos anteriores he señalado el absurdo de que el - secretario de acuerdos se constituya en ABOGADO DE OFICIO de una o ambas partes, al disponer el artículo 648 del Código Procesal citado, en relación con el artículo 80 fracción XI de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, imponiéndole a éste funcionario judicial la facultad de autorizar las comparecencias de las partes en los juicios verbales, siendo la audiencia a que se refiere el artículo 650 de dicho Código una comparecencia en la cual el demandado, pudiese dictar verbalmente su contestación, con la consecuente autorización del secretario de la misma, con lo cual se haría a un lado el requisito legal de comparecer con abogado patrono a dicha audiencia, en terminos de los artículos 118 y 119 del propio Código, EXIGIENDO EL PRIMERO DE LOS CITADO EL PATROCINIO DE UN ABOGADO A TODO INTERESADO EN ACTIVIDAD JUDICIAL. por lo que insistió se adecúe el procedimiento respectivo en los términos que con anterioridad he propuesto.

Por otra parte el artículo 656 nos indica que una vez pro-  
ducida la contestación o en su defecto, tenidos por confesos los hechos -  
básicos y en su caso contestada o no que fuere la reconvencción, con las -  
consecuencias jurídicas ya vistas, el Juzgador mandará abrir una dilación  
probatoria cuyo término no será mayor a quince días, señalando en ese  
acto fecha y hora para que se celebre una audiencia en la cual se reci-  
birán las pruebas ofrecidas o "anunciadas", es decir una audiencia de -  
desahogo de pruebas, en la cual si no fuere posible el desahogo de todas  
las probanzas se continuará su desahogo en el día hábil inmediato si-  
guiente. Por regla común se asienta en la audiencia referida y una vez -  
que se ha agotado la etapa de contestación de la demanda y en su caso la  
contestación a la reconvencción planteada por el demandado en el princi-  
pal, situación que puede dar lugar a la celebración de una nueva audien-  
cia para la contestación a ésta reconvencción, en los términos del artícu-  
lo 651 ya analizado, el Juzgador ABRIRA EL JUICIO A PRUEBA agregando al-  
ecta respectiva de la audiencia, la certificación que corresponda al pe-  
riodo en el cual las partes deberán ANUNCIAR u OFRECER sus probanzas, las  
cuales quedarán pendientes de desahogar hasta el día siguiente hábil --  
posterior al fenecimiento del término para "ofrecer", "proponer" o "pro-  
mover" las pruebas que las partes estimen pertinentes para acreditar sus  
acciones o excepciones y defensas, siendo que estos terminos antes cita-  
dos los refiere indistintamente el Código Procesal Civil para el Estado  
de México, al referirse al mismo acto procesal, lo cual me parece impro-  
pio además de crear confusión respecto del alcance de ésta tramitación.  
Debiendo agregar que a los acuerdos recaídos a las promociones e pruebas  
de las partes es común que el Juzgado en ese acto la tenga por ofrecidas  
e inclusive deseche algunas, como si se tratara de un proceso Ordinario-

Civil, situación que es contraria a derecho, por las razones anteriores expuestas, encontrando así una más de las GRANDES DIFERENCIAS existentes entre los Juicios o Procesos en estudio en la presente tesis.

Debido a las características que reviste la audiencia señalada por el artículo 650 del Código en estudio nos damos cuenta que se llevan a cabo varios actos de naturaleza jurídica que son: RATIFICACION DE LA DEMANDA INICIAL POR PARTE DEL ACTOR; ETAPA CONCILIATORIA; -- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO; INTERPOSICION DE -- DEMANDA RECONVENCIONAL; CONTESTACION A LA DEMANDA RECONVENCIONAL; APERTURA DEL JUICIO A PRUEBAS; SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. lo que convierte a éste proceso y en particular a ésta primera audiencia del mismo en una audiencia de características muy interesantes y muy especial por las posibilidades que presenta la misma que debería de dársele un nombre especial, por lo que propongo para la misma el siguiente: " AUDIENCIA DE DEMANDA,CONTESTACION Y APERTURA A PRUEBAS".

#### c) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A éste apartado de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, también podemos llamarle precisamente PROMOCION DE PRUEBAS, y no el comúnmente conocido de ofrecimiento de pruebas, ya que el propio código aunque utiliza indistintamente los términos "PROPONER", "OFRECER", "PROMOVER" y "PEDIR" para el mismo acto en el cual las partes acuden ante el Juez de conocimiento a promover las probanzas que a sus respectivos derechos o defensas, siendo que al éste respecto, el promovente propondrá sus probanzas, al igual que su contraparte, recayéndole el consecuente acuerdo, que las

admite o desecha, según sea el caso, señalándose, salvo el caso de la Inspección Judicial que se verá más adelante, como fecha de desahogo la dictada en la primera audiencia, de conformidad con el artículo 658 del Código en estudio, a diferencia del Juicio Ordinario Civil, en cuyo caso, cada prueba es calendarizada, generalmente conforme se anuncia en éstas por las partes.

Al mismo tiempo se resalta la diferencia con el Juicio Ordinario Civil en el sentido de que al finalizar la audiencia el Juez mandara abrir el juicio a prueba, cosa que no sucede en el Juicio Ordinario Civil, cuyo período probatorio está sujeto a la promoción para tal efecto que haga cualquiera de las partes y el acuerdo del Juez al respecto, mismo que ya ha sido estudiada en su capítulo respectivo de la presente tesis.

Ocurre que en la práctica común las probanzas ofrecidas por las partes son acordadas sobre su admisión en el auto que recaé a la promoción respectiva que las "anuncia", con la variante que señala como fecha para el desahogo de todas y cada una de ellas la ya señalada en la primera audiencia del proceso, salvo el caso referente a a la INSPECCION JUDICIAL, la cual el artículo 662 en cuyo caso el Juzgador puede señalar día y hora especialmente para la celebración de esta diligencia.

Respecto de las pruebas TESTIMONIALES, PERICIALES y de INSPECCION JUDICIAL, ESTAS DEBERAN PROMOVERSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL COMIENZO DEL TERMINO PARA "OFRECER" PRUEBAS -- (artículo 657.)

Este término corresponde a que estas probanzas son las que de alguna u otra manera requerirán de alguna preparación, por lo que -



debén ser propuestas con la suficiente anticipación para ello, aunada a la situación que en el caso por ejemplo de la testimoniales sea necesario notificar o requerir judicialmente a los testigos de su comparecencia ante el tribunal, así como el brindar la oportunidad a la contraparte de que exhiba las repreguntas a los testigos, etc.

Respecto de la prueba PERICIAL el artículo 658 previene que "Al PEDIRSE" ésta prueba el que promueve debe designar perito de su parte, además de proponer un tercero para el caso de desacuerdo, requiriendo en seguida a la otra parte, Si ESTUVIERE PRESENTE, para que nombre al suyo en el mismo acto y manifieste si ésta conforme con la proposición de perito tercero, o le fijará término de dos días para que lo haga, si estuviere ausente.

Resulta ser bastante desafortunada la redacción de este artículo ya que señala la posibilidad de que al momento de promover una parte la prueba pericial, éste presente la contraparte, lo cual supone que dicha promoción fuese hecha en forma oral, ante el Secretario de -- acuerdos en los términos antes vistos y que vuelvo a manifestarme en contra, por las razones ya muchas veces citadas, pero para el caso hipotético que así sucediese, probablemente la contraparte estuviere en el local del H. Juzgado en el momento exacto en que el primero promueve la prueba pericial tal vez también para comparecer ante el secretario a hacer su propia promoción, lo cual resultaría bastante improbable y a mi parecer absurdo por las razones expresadas con anterioridad en su apartado respectivo. Por otra parte como se ha visto las promociones pueden ser orales o escritas, por lo que si al momento de encontrarse en el local del H. Tribunal, una un litigante, su contraparte promoviese por escrito la probanza pericial, y se diera cuenta con esto el secretario y juez respectivo, se cumplén los supuestos marcados por el numeral jurídico en -

estudio para que sea requerido a nombrar su perito el litigante contraparte del promovente, con las consecuencias derivadas de la sorpresa o apresuramiento a que estaria siendo sometido, ya que si es requerido en ese acto a que nombre perito de su parte, éste tal vez no conozca a ninguno en particular, por lo que debiera quizá en éste caso prevenirse al tribunal para que muestre al sujeto en cuestión la planilla de peritos en la materia que deba versar el mismo, para que elija a quien fuera de su preferencia, (situación que no dejaría de ser poco recomendable al elegir al azar, ya que como lo he supuesto en ésta hipótesis, el sujeto en cuestión no conoce a ningún perito), por otra parte si por afortunada coincidencia el sujeto de mi hipótesis conociera perfectamente al perito que pueda ofrecer y lo nombrase en ese acto, estaría promoviendo, sin llenar los requisitos de los artículos 118 y 119 que previenen de la -- EXIGENCIA de un abogado patrono, por lo que entonces la autorización de dicha promoción, estaría a cargo del propio Secretario de Acuerdos, retomando entonces nuevamente una práctica que por múltiples razones expresadas en la presente tesis se han atacado de inoperantes.

por lo que propongo sea eliminado el requerimiento inmediato a la contraparte si se suceden las condiciones ya vistas, con lo que sólo deba de prevenirse el mismo que nombre su perito en el término de dos días que señala la parte final del citado artículo, contados a partir de la publicación del auto respectivo a la promoción de dicha -- prueba y surta sus efectos.

Por su parte el artículo 659 complementa al artículo anterior al indicar "( Si en el acto del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, o) transcurrido en su caso, el término señalado, no hiciera la otra parte el nombramiento del perito que le corresponde, ni

hubiere habido acuerdo en la designación del tercero, el Juez nombrará - al uno y al otro.

Deliberadamente encierre entre parentesis un parte del - texto del artículo referido, por la razón que acorde a la propuesta manifestada inmediatamente antes de la cita del propio artículo propongo -- también sea eliminado del texto del artículo 659 esta parte, acorde a la propuesta por mí expresada y a las razones ya vertidas con anterioridad.

El artículo 660 habla acerca del requisito de anexar - cuestionario a los peritos acerca de los puntos sobre los cuales versará su dictamen, requisito que ya ha sido estudiado en el capítulo respectivo y que resulta ser común en sus requisitos al estudiado respecto al Juicio Ordinario Civil.

#### d) DESAHOGO DE PRUEBAS :

El artículo 661, previene el requisito de que los peritos rindán su dictamen en la "AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS", primeramente se rendirá el dictamen de la parte promovente, después el de la contraparte y por último en caso necesario el tercero, quien contará con un término, si lo pidiere, que no exceda de treinta minutos, a fin - de que, hecho el examen de los otros dictámenes, produzca el suyo.

No podía ser más desafortunado el artículo analizado, - puesto que en la práctica común, los peritos nombrados por las partes o por el Juzgador en su rebeldía, exhiben con bastante anticipación sus - dictámenes, generalmente por escrito ante la oficialia de partes, en cuyo caso recaé un auto que ordena su comparecencia ante el tribunal a ra-

trificar su dictamen, lo que puede hacer antes de la audiencia de la recepción de pruebas o al momento de celebrarse esta, siendo poco común el que dichos dictámenes sean presentados y analizados en los términos que previene el citado artículo, sino que por el contrario, se recurre y -- procede en los términos que se analizaron para el caso del Juicio Ordinario Civil, con la consecuente violación a la ley procesal, al tiempo que resulta poco práctico el que se haga comparecer a los peritos de las partes además del tercero, que pudiese no ser necesario, al coincidir -- ambos peritajes de las partes, por lo que en la práctica, el Juzgador se reserva el nombramiento de un perito tercero, hasta tener la oportunidad de constatar que los peritajes de las partes son contradictorios, lo que redundaría en un nuevo término para hacerle saber al perito tercero de su -- nombramiento y el término que el tribunal le concede (en el mejor de los casos) para que comparezca a aceptar su cargo, en términos del artículo 334 y demás estudiados en el capítulo respectivo, con lo que también se viola el supuesto que marca el artículo 663, respecto de que "todas las diligencias de prueba se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente. Serán nulas -- y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera -- de esa oportunidad legal".

El artículo 662 previene que cuando la INSPECCION JUDICIAL por su naturaleza, no pueda practicarse en el lugar de la audiencia de pruebas (juzgado) se señalará por el Juzgador día y hora para la diligencia, de los que medien entre la citación para aquella y la fecha en que deba efectuarse. Pudiendo asistir o no las partes a la práctica -- de dicha diligencia.

En la práctica común resulta que pocas veces se varía --

de la fecha y hora señalada para la audiencia de recepción de pruebas, para la práctica de la inspección judicial, por lo que es común que al término de la actividad de la diligencia de desahogo que tenga lugar en el local del juzgado se continúe con la inspección judicial o que en -- ejercicio de la posibilidad legal que marca el artículo 663, se señale el día siguiente hábil a la audiencia de pruebas, para desahogar la -- prueba de inspección judicial, misma fecha que se acordará al terminar la actividad probatoria en el juzgado y que se asentará en el acta respectiva, con la consecuente leyenda que exprese que "debido a las múltiples actividades del juzgado, que no permiten el desahogo por el momento de la prueba de Inspección Judicial ofrecida por la parte ( X ) se señalan las ( Y ) horas del día ( Z ) para la continuación de la presente audiencia de pruebas" que deberá ser el siguiente día hábil. Ahora bien respecto a la posibilidad de asistencia o no de las partes al desahogo de dicha audiencia, en el capítulo respectivo respecto de ésta prueba al estudiar el Juicio Ordinario Civil, he hecho las consecuentes observaciones al respecto.

Por lo que respecta al artículo 663 hace el señalamiento ya enunciado respecto de que todas las probanzas se desahogarán en la audiencia en estudio, y si no fuere posible en el día hábil siguiente, siendo nulas las practicadas fuera de esta oportunidad legal, a excepción de los dispuestos por el artículo 662, respecto de la práctica de la INSPECCION JUDICIAL, por los motivos antes vistos y cuando se encomiende a un Juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria.

Respecto de esta característica de la audiencia de recepción de pruebas, ya se han hecho las respectivas observaciones a medida que se ha analizado la audiencia respectiva.

e) A L E G A T O S :

Por su parte el artículo 664 previene que una vez concluida la audiencia de recepción de pruebas, se agregarán al principal los cuadernos de pruebas de las partes, de oficio, y a petición de parte, misma que puede ser en uso de la palabra de alguno de los litigantes a través de su abogado patrono, ya que como vimos a lo largo de éste capítulo, es exigido su patrocinio, y al no ser ésta audiencia una simple comparecencia para promover algún escrito a través del Secretario de acuerdos, es necesario que comparezcan las partes con la asesoría del postulante respectivo, sin que la naturaleza del juicio verbal los exima de éste requisito que, se señalara día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia, siendo que para el caso de que al final de la audiencia de pruebas no se señale día y hora, entonces se solicitará por escrito, con el consecuente acuerdo.

f) S E N T E N C I A :

Los artículos 665 y 666 previenen que " En la audiencia final , sentencia se procedera como se ordena en los capítulos V y VI de éste título". "La sentencia se ejecutará por la vía de apremio, pudiendo hacerse oralmente o por escrito las promociones de las partes".

A éste respecto sólo cabe agregar por mi parte que los capítulos citados por el artículo 666 ya han sido analizados en el capítulo segundo de la presente tesis, y que por tratarse de reglas comunes -

a ambos procesos en obvio de repeticiones remito a ellos para su análisis.

NOTAS CAPÍTULO IV.

1.- GOMEZ LARA, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial HARLA, Ba Edición, México, 1990, P. 80.

2.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1994, P. 5.



CAPITULO V

LOS JUICIOS VERBALES ANTE  
LOS JUECES DE CUANTIA MENOR

Los juicios verbales que se promuevan ante los Jueces de Cuantía Menor revisten características propias más allá de el simple cambio en el valor del asunto o de la cuantía, varía en su forma y términos, en -- contraposición a lo que sucede con el Juicio Ordinario Civil, que mantiene los mismos términos de substanciación variando únicamente, el Juzgador -- que en razón de la cuantía conoce del negocio, pero tratándose de los -- Juicios ( procesos) verbales ante los Jueces de Cuantía Menor, éstos tienen variaciones que a continuación se pasan a analizar:

a) PRESENTACION DE LA DEMANDA :

Primeramente, el artículo 671 del Código en estudio, nos dice que en éste tipo de Juicios, la demanda y la contestación no requieren de formalidad alguna, y "solamente deberán expresar categóricamente los hechos en que se fundan; acompañarse los documentos en que se apoyen y expresar clara y precisamente la petición que se formule".

Como hemos visto en anteriores capítulos la demanda dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, cuenta con un articulado, el cual indica cuales son los requisitos de las -- demandas, que si bien me he permitido al tocar ése punto hacer las observaciones que he creído pertinentes, y que si bien éstas se reservan para el juicio escrito, visibles en el artículo 589, contienen los mínimos indispensables que debe contener una demanda, y que en el texto del artículo 671 se deján a un lado, los requisito de la demanda ya antes -- mencionados en el capítulo respectivo, conservando únicamente los hechos y los petitorios como requisitos de la demanda y la contestación, situa-

ción que en mi opinión personal resulta ser bastante absurda, ya que deja olvidados en su afán de simplificación del trámite requisitos tan necesarios y obvios tales como: EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE PROMUEVE; EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES; EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO; EL VALOR DE LO DEMANDADO SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ; etcétera, aunados como ya he hecho mención al requisito de la firma del actor y del abogado patrono, en términos del artículo 119 y con las características para estos casos en los mismos términos de las propuestas hechas para los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, por lo que sugiero sean unificados en cuanto a sus términos a la propuesta que al efecto me permití formular en ese tema en particular en el pasado capítulo.

Por su parte el artículo 672 nos previene que las promociones podrán hacerse en forma verbal o escrita, PUDIENDO el Juez mandar ratificar las segundas ( escritas) especialmente cuando No fueren firmadas por el promovente, o lo haga otra persona a su ruego.

El texto de este artículo no podría ser más desafortunado, ya que señala la potestad del Juez para PODER MANDAR RATIFICAR las promociones escritas cuando no vengan firmadas por el que promueve, siendo que debería ser una exigencia de la ley el que sean firmadas todas las promociones por el que promueve, y en caso contrario no se les dara curso a sus pedimentos, ya que tal y como lo permite este artículo el Juez pudiera no considerar necesario el mandar ratificar la promoción no firmada por el promovente, y continuar con el proceso, pudiendose dar el caso hipotético de que la promoción no firmada fuera la demanda inicial, y de igual forma esta venga firmada por persona distinta al promovente,

aunada esta situación a que LA FIRMA DEL PROMOVENTE NO ES REQUISITO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, NI EN JUICIO ESCRITO, NI EN JUICIO VERBAL ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NI DE CUANTIA MENOR, por lo que ya he sugerido en el capítulo dos de la presente tesis las reformas que considero pertinentes al respecto de los requisitos de la demanda y que he hecho extensivas a los los juicios verbales.

Por su parte el artículo 673 repite la situación vista en el capítulo anterior respecto de la presentación de demandas iniciales, - de las cuales deberá dar cuenta el secretario de acuerdos, con la reforma de que se exceptúan las demandas iniciales de las cuales deberán recabar primeramente el turno a por medio de la oficialia de partes común y que - ya se ha analizado y criticado previamente.

#### E. CONTESTACION DE LA DEMANDA :

El artículo 674 nos indica que admitida la demanda inicial, que el juzgador mandará citar al promovente y al demandado a una audiencia verbal que se celebrará "...a más tardar dentro de ocho días ..." dicha citación se hará en forma personal y con los efectos del emplazamiento, y para el caso de no hacerlo así, se seguirán las reglas - del juicio ordinario civil.

El artículo en estudio resulta ser bastante ambiguo, ya que de la interpretación que actualmente le dan los juzgadores del Estado de México, se pueden desprender tres criterios o hipótesis, a saber:

- 1.- Que el tribunal fije fecha y su criterio, pero que deba producirse la notificación al demandado, justamente al octavo día anterior a la celebración de la audiencia para que el demandado se pueda defender.
- 2.- Que el tribunal fije fecha de celebración de la audiencia exactamente al octavo día posterior de la fecha de publicación del auto admisorio de demanda, debiéndose notificar al demandado, dentro de ese plazo, concediéndole un plazo razonable para contestar, haciendo notar que esta notificación de acuerdo a este criterio puede hacer se hasta el séptimo día, es decir, el plazo razonable para contestar se puede limitar a un día.
- 3.- Que el tribunal fije fecha dentro de un plazo que no exceda del octavo día y que por lógica puede ser menor a este término, es decir al sexto día (por ejemplo) y que la notificación al demandado podrá ser del primero al quinto día ( para el caso de este ejemplo) para contestar la demanda, tomando el criterio de que el texto dice " a más tardar" por lo que el termino puede ser aun menor de los ocho días para la celebración de la audiencia.

Esta problemática enfrenta el abogado postulante ante los juzgadores en la aplicación de los diversos criterios de interpretación de esta norma, por lo que se sugiere la reforma legal pertinente para dejar claro el término legal en el cual deba señalarse la primer audiencia oral de este juicio verbal ante juzgados de cuantía menor.

Esta primer audiencia verbal se llevara en términos idénticos a los analizados ante los jueces de primera instancia, respecto de la contestación de la demanda. según análisis de los artículos 653, 654 y 655, en relación con el numeral jurídico 675, con la salvedad marcada por el artículo 578 del ordenamiento en cita, que indica que en dicha audien-

cia de contestación de demanda, el demandado podrá oponer la compensación o reconvencción, como lo estipula también los juicios verbales de primera instancia, PERO ESTA COMPENSACION O RECONVENCIÓN, SERA OBLIGATORIAMENTE CONTESTADA EN ESE PRECISO MOMENTO DE CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, con los apercibimientos de ley para el caso de no serlo, lo cual dá particular énfasis a la caracterización del juicio en estudio.

Agotada la etapa de contestación de demanda, y en su caso, la compensación o reconvencción, en ese mismo acto el juez citará a las partes a una audiencia para pruebas, LA CUAL TENDRA LUGAR "A MAS TARDAR" DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, MISMA QUE SE REALIZARA "CONCURRAN O NO LAS PARTES", según lo estipula el precepto normativo 677 del código en consulta, aplicándose asimismo las reglas especiales para el ofrecimiento de pruebas en términos idénticos a los analizados en el capítulo respectivo del juicio verbal ante jueces de primera instancia.

#### c) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS :

A éste respecto, el artículo 678 del ordenamiento en cita indica que se observarán en su caso las disposiciones marcadas en los artículos 655 al 663 ya estudiados en el capítulo cuatro de ésta tesis.

#### d) DESAHOGO DE PRUEBAS :

En relación al artículo 677 precitado, que decreta la celebración de la audiencia de pruebas "concurrán o no las partes", propongo que el apersonamiento a la misma sea obligatoria para ambas partes, en virtud de dicha asistencia coadyuvará a la mejor y más rápida tramitación del desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes y admitidas por el Juezador, atento además al principio de impulso procesal de las partes en

juicio, aunado asimismo a que para el caso de las pruebas confesional y testimonial, las partes deberán estar presentes, en el primer caso para absolver posiciones (y articularlas en términos del artículo 291 del ordenamiento en análisis), y en el segundo caso, para la presentación de los testigos que haya ofrecido y que se apersonen a juicio.

e) A L E G A T O S :

En la audiencia para pruebas, según previene el artículo 679 se deberá de proceder de la siguiente forma:

Prevía la lectura por parte del secretario de la demanda, contestación si la ubiere, y de los documentos con los que se ubieren apersonado a juicio las partes, se procederán a recibir las pruebas del actor y posteriormente las del demandado, ( en los términos que para el caso se han analizado en la presente tesis al tratar el tema de los medios de prueba en el capítulo dos) y a continuación se oirán las objeciones que se formulen contra las pruebas documentales privadas, públicas y fotografías, fotocopias, etc. Así como las circunstancias alegadas contra el dicho de los testigos, así como las pruebas que se ofrezcan al respecto, para posteriormente oír los alegatos de las partes primeramente con el actor y posteriormente al demandado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta por dos veces cada parte sin exceder de veinte minutos cada una.

f) S E N T E N C I A :

y una vez terminado el Juez pronunciará, precedidos de las consideraciones del caso, los puntos resolutivos de su fallo, que se hará saber a las partes en el mismo acto de la audiencia.

Cabe a éste artículo la salvedad marcada por el artículo

680 el cual nos dice que si por alguna circunstancia no fuera posible recibir todas las pruebas en ésta audiencia, se recibirán en audiencia que se celebrará en el día hábil inmediato siguiente, siendo nulas y no producirán sus efectos las que se recibán después de esa oportunidad.

Al mismo tiempo respecto de la sentencia nos previene, - que si por algún motivo no se dictará fallo en la misma audiencia, ésta de pronunciará en un término de cinco días.

Respecto a éstos dos artículos analizados, se retoma el comentario hecho al respecto del mismo tema en el capítulo cuatro de la presente tesis respecto de los Juicios Verbales ante los Jueces de Primera Instancia, y en la cual señalo que es poco frecuente que sean respetados los términos de tiempo expresados por los artículos respectivos siendo - mucho mayor el plazo en el cual es producido éste fallo por parte del -- Juezador, por lo que refiero a las propuestas hechas al respecto en el -, capítulo antes visto.

Ahora bien las sentencias deberán ser pronunciadas sujetándose a las reglas sobre estimación de las pruebas, tal y como lo previenen las recientes reformas al artículo 681, ya que con anterioridad no se sujetaba al juezador de cuantía menor a sujetarse a éstas, sino que eran pronunciadas a "verdad sabida" apreciando los hechos el juezador y como "lo creyere en conciencia".

Resulta ser afortunada la modificación a éste artículo pues garantiza con ésto la Seguridad Jurídica que un proceso verbal llevado ante el Juez de Cuantía menor va a ser valorado de cuerdo a la ley, en lo particular a la valoración de las pruebas, evitándose así posibles

fallas de criterio.

Ahora bien salvo los incidentes de acumulación e incompetencia, los restantes se resolverán juntamente con el principal, con las particularidades que indica el artículo 682; puesto que para una eficaz e inmediata ejecución de sus fallos, los Jueces proveerán las medidas necesarias en la forma y términos que estimen más prudentes, tomando en --- consideración lo inmediatamente expuesto a continuación:

El artículo 684 previene que si al momento de dictarse la sentencia, estuvieren presentes las partes, las tratará de avenir a llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de la propia sentencia.

Pudiendo el condenado oponer una fianza a su arbitrio para garantizar el cumplimiento de la misma, que siendo aceptada por el Juez, le podrá fijar un término hasta de ocho días para que la cumpla o mayor, si el que obtuvo la sentencia a su favor estuviere conforme, y si vencido el término no se compliere con la sentencia se procederá de plano a jecutar al fiador, quien carecerá de beneficio alguno. Esto último de conformidad a lo previsto por el artículo 685 de la ley en estudio.

Los posteriores artículos 686, 687 y 690, hablan acerca de disposiciones relativas a terceros, juicios ejecutivos y finalmente el artículo 690 nos dice:

"Con las modalidades establecidas en éste capítulo se observarán las demás disposiciones que rigen para el juicio ante los demás Tribunales."



CONCLUSIONES.

1.- La tradición de la ORALIDAD en el derecho procesal mexicano ha estado presente en tanto en el derecho procesal ejercido por los Aztecas, -- como por los orígenes del derecho aplicado por los conquistadores españoles, siendo aplicado principalmente en asuntos de poca cuantía, e incluso se le desdena como anticuado, propio de tiempos primitivos, aunque se reconoce que el ejercicio del derecho procesal tendiente a la oralidad no puede separarse del todo del proceso escrito por lo que los procesos escritos y orales (verbales) se entrelazan al no poder existir -- procesos puramente escritos o puramente orales.

2.- El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México establece dos tipos de juicios o procesos al través de los cuales pueden ejercitar sus acciones las partes en el proceso que son EL JUICIO ESCRITO, o JUICIO ORDINARIO CIVIL, y el JUICIO VERBAL, que varía su desenvolvimiento dependiendo de la competencia del tribunal ante el cual se -- promueva ya sea de PRIMERA INSTANCIA o de CUANTIA MENOR, por lo que me inclino a llamarlos en la presente tesis como LOS JUICIOS VERBALES, ya que los mismos tienen fuertes diferencias entre sí, más allá de la instancia ante la cual se promuevan.

3.- El juicio ESCRITO contiene todas las normas y procedimientos a seguir para la sustanciación de un proceso litigioso de carácter civil, acudiendo a ellas los juicios verbales, los cuales modifican los términos y formas de aplicación de algunos de los procedimientos contenidos en las normas establecidas por el Juicio Escrito, inclinándose hacia la tendencia al uso de la oralidad y reduciendo en lo general los términos para el desahogo de un proceso litigioso.

4.- Los Juicios Verbales muestran como principal virtud la reducción del tiempo en el desahogo de un proceso, pero en su afán de celeridad puede dificultar la eficiencia en la acreditación de las partes del derecho que pretenden les asiste, situación que deberá tomar muy en cuenta al abogado asesor del actor al elegir el juicio mediante el cual entablará su demanda inicial.

5.- Los Juicios Verbales al ser de distinto desarrollo procesal dependiendo de la cuantía en la deba ejercitarse la acción, adolecen de problemas distintos en su aplicación, pero comparten en común dificultades e imprecisiones jurídicas en cuanto a la presentación de la demanda, y el emplazamiento del demandado principalmente, siendo que por lo que toca al ofrecimiento y desahogo de pruebas resultan ser muy reducido el término para en el caso de preparación de las probanzas de las partes.

6.- Debe modificarse el texto de los artículos 647, 648 649, 672, y 673 del Código Procesal Civil: Vigente para el Estado de México, ya que resulta poco práctico el hecho de que la demanda inicial sea formulada oralmente, tal y como se ha visto en el presente estudio, así como en el caso de aplicarse las propuestas por mi planteadas para establecer las posibles regulaciones para la presentación de dichas demandas oralmente, resultan complicadas en extremo, así como tropiezan con cuestiones tanto legales, como prácticas que en lugar de dar celeridad al procedimiento vendrían a entorpecerlo, por lo que deberá ajustarse el texto de dichos artículos en el sentido de que LA PRESENTACION DE LA DEMANDA VERBAL DEBERA ESTAR SUJETA A LOS TERMINOS DEL JUICIO ESCRITO.

7.- Es necesario que sea unificado el criterio para la aplicación al demandado de un término de emplazamiento para dar su contestación, ya

que como se ha analizado, este NO ES CLARO, ni es uniforme en el desarrollo de los procesos Verbales, tanto ante Jueces de Primera Instancia y menos aun ante los Jueces de Cuantía Menor, por lo que sugiero que este termino sea unificado en el sentido de que la notificación y emplazamiento al demandado en los juicios VERBALES, sea realizada -- POR LO MENOS CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION A LA AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA.

8.- LA ESCENCIA DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS LO RESIDE EN LA PRIMERA AUDIENCIA VERBAL O AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA, YA QUE ES EN ESTA AUDIENCIA EN QUE EN USO DE LA PALABRA SE PUEDE ADEMÁS DE RATIFICAR LA DEMANDA INICIAL POR PARTE DEL ACTOR, SE PUEDE DAR CONTESTACION A LA MISMA E INCLUSIVE RECONVENIR AL ACTOR, QUIEN A SU VEZ, TAMBIEN EN DICHA AUDIENCIA EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE ORALMENTE SE DE CONTESTACION A DICHA RECONVENCION Y ABRIR EL JUICIO A PRUEBA.

9.- EN LA PRACTICA RESULTA TAN IMPRACTICA LA FORMA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA EN FORMA ORAL COMO LO MARCA EL CODIGO PROCESAL CIVIL EN EL CASO DE LOS JUICIOS VERBALES QUE POR CONSULTA PROPIA HECHA AL PERSONAL DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN ADSCRITA A LOS JUZGADOS DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, DESDE LA APARICION DE DICHA OFICIALIA NO SE HA PRESENTADO ORALMENTE NINGUNA DEMANDA.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1992.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, 8a Edición, México, 1980.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín, Sara BIALOTOSKY, Compendio de Derecho Romano.- Editorial PAX, 9a Edición, México, 1978.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - MEXICO, Editorial SISTA, México, 1995.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, 1993.
- DE PINA, Rafael, José CASTILLO LARRANAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 11a Edición, Porrúa, México, 1976.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando, Gustavo, CARBAJAL MORENO, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Universales, 6a Edición, México, 1971.
- GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial PORRUA, 11a Edición, México, 1963.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial HARLA, Mexico,
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial HARLA, 8a Edición, México, 1990.
- OVALLE FABELA, Jose, Derecho Procesal Civil, (textos jurídicos universitarios), 4a Edición, Editorial HARLA, México, 1991.
- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1975.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial PORRUA, México, 1986.